

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



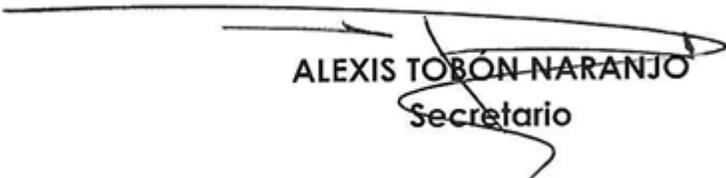
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 011

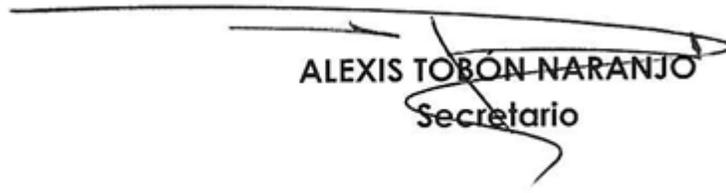
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1697-3	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Yefferson Iván Herrera Herrera y otro	Declara nulidad	Enero 24 de 2022
2021-1713-3	Sentencia 2º instancia	Actos sexuales con menor de 14 años	Adonias Vásquez Pérez	Confirma sentencia de 1º instancia	Enero 24 de 2022
2021-0648-3	Sentencia 2º instancia	Hurto calificado y agravado	Javier Ramos Pachón	Confirma sentencia de 1º instancia	Enero 24 de 2022
2019-1438-2	Sentencia 2º instancia	Concierto para delinquir agravado	LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA y otros	Modifica sentencia de 1º instancia	Enero 21 de 2022
2022-0070-3	Tutela 1º instancia	Miguel ángel Murillo González	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y o	Requiere al accionante	Enero 24 de 2022
2021-1967-4	Tutela 1º instancia	Cristian Alexander Sánchez Piedrahita	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Enero 21 de 2022
2021-1915-5	Tutela 2º instancia	Rosalba Mosquera de Rodríguez	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 21 de 2022
2021-1886-5	Tutela 2º instancia	Gloria Emilse Osorio Medina	AFP COLPENSIONES	Modifica fallo de 1º instancia	Enero 21 de 2022
2021-1889-6	Consulta a desacato	MARÍA GRACIELA ÚSUGA GARCÍA	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Revoca sanción impuesta	Enero 21 de 2022
2021-1977-6	Tutela 1º instancia	JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO E	FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ	Concede derechos invocados	Enero 21 de 2022
2021-1879-6	Tutela 2º instancia	CESAR AUGUSTO SANTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 24 de 2022
2022-0001-6	Tutela 1º instancia	DIANA CRISTINA CARMONA QUIÑÓNEZ	FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA GAULA MEDELLÍN	Niega por improcedente	Enero 24 de 2022

FIJADO, HOY 24 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05847 60 00000 2020 00044
N. I.	2021-1697-3
DELITO	Tenencia de armas de uso privativo
ACUSADO	Yefferson Iván Herrera Herrera y otro
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Nulidad
LECTURA	24 de enero de 2022 – 09:00 a.m.

Medellín (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta No. 299 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a los señores **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez** como **coautores** de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

HECHOS

Así fueron narrados en la audiencia de formulación de acusación¹:

El día 17 de abril del 2020 se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la finca Guacharacos, vereda el paso, sector la Cabaña del municipio de Urrao, y allí fueron capturados YEFERSON IVAN HERRERA HERRERA e IVAN ARTURO MARTINEZ ALVAREZ, a quienes se les encontró en su habitación o dormitorio una granada de fragmentación.

Este allanamiento se realizó en el marco de unos operativos realizados por la Unidad de Homicidios de Medellín, en busca de los homicidas de una persona del sector, zona que se ha visto sacudido por unas personas quienes llegan a altas horas de la noche y a patada rompen las puertas teniendo a las familias con niños asustados, para extorsionarlos.

(...)

Por estos hechos, la Fiscalía acusó a los señores **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez** en calidad de autores de la conducta punible de tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, agravado por la coparticipación criminal.

Sin embargo, en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación el Juez les informó a los procesados que fueron acusados por la Fiscalía en calidad de coautores².

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2020, se formuló imputación, a los señores **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez** en calidad de **autores** de la conducta punible de tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravada por la coparticipación criminal (arts. 366 y 365-5 C.P.)

¹ A partir del minuto 00:02:51 audio del 19 de noviembre de 2020

² A partir del minuto 00:08:35 audio del 19 de noviembre de 2020

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 19 de noviembre de 2020.

La audiencia preparatoria se realizó en sesión del 19 de febrero de 2021. Ese mismo día se dio inicio al juicio oral el cual culminó el 21 de julio de la presente anualidad con la emisión de sentido del fallo condenatorio.

La lectura de fallo se hizo el 4 de octubre de 2021.

FALLO IMPUGNADO³

La primera instancia condenó a **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez** a 264 meses de prisión por haber sido hallados penalmente responsable de la conducta punible descrita y sancionada en los artículos 366 y 365 numeral 5 del C.P. Al inicio de las consideraciones adujo que los procesados fueron acusados en calidad de coautores⁴.

Manifestó que se demostró en el juicio que los acusados fueron capturados el día 17 de abril de 2020 en posesión de material bélico de uso privativo de las fuerzas militares sin autorización para su tenencia. De esa manera se configuró la materialidad de la conducta punible acusada. Ese material bélico se encuentra en buen estado de conservación y es apto para producir los efectos para los cuales fue fabricado.

³ PDF Ordinaria 202-00044-00

⁴ Página 22 de la sentencia condenatoria, tercer párrafo a partir de las consideraciones

Pese a las alegaciones presentadas por el defensor, se probó que el explosivo fue hallado en la habitación que compartían únicamente los acusados, y aunque los testigos de descargo trataron de sembrar duda frente a este aspecto, sus dichos no lograron desvirtuar el compromiso penal de los procesados.

LA IMPUGNACIÓN⁵

La Defensa impugnó la decisión con la finalidad de que sea revocada. No compartió la valoración de la prueba que realizó el Juez. La granada no le fue incautada a sus representados. Éstos desconocen cómo y quién la colocó debajo de uno de los colchones del dormitorio.

La fiscalía no probó la coautoría. No se sabe cuál fue el acuerdo común entre los acusados y su aporte esencial para la tenencia del explosivo. El hecho de dormir ambos procesados en el cuarto donde fue encontrada la granada, no los hace coautores de la conducta juzgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, de conformidad con el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

En este caso, la Fiscalía incurrió en un error trascendente al fijar los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de la acusación que afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Esa es la razón por la que la Sala declarará la nulidad en este proceso a partir de la presentación del escrito de acusación.

⁵ PDF Apelación Yefferson Herrera...

Tal error se concreta en la falta de precisión en punto de la forma de intervención de los acusados en la conducta punible, de quienes se dijo actuaron en calidad de autores en el hecho juzgado sin que se detallara la acción realizada, por lo que no es posible afirmar que tuvieron dominio del hecho.

Los hechos jurídicamente relevantes constituyen un aspecto medular del proceso penal en punto del derecho de defensa. Sobre ese aspecto, en la sentencia 44599 de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que⁶:

*“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado **es autor o partícipe del delito que se investiga**”.*

(...)

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

La incorrecta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes se traduce en serias afectaciones para el adecuado trámite del proceso y, por supuesto, para el derecho de defensa.

⁶ Véase entre otras: CSJ Sala Penal, sentencias 49.386 y 52.227 de 2020.

La relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto ineludible una precisa determinación de cuándo, cómo y dónde ocurrió y claro está, quien lo cometió, en calidad de qué se produjo su intervención en el delito y quién es la víctima. Ello se traduce en que, una adecuada tipificación de la conducta punible requiere el mayor detalle posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por supuesto, el autor o participe del hecho.

La línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Penal de la Corte establece que la adecuada fijación de los hechos jurídicamente relevantes es una obligación de la fiscalía que consiste en realizar una determinación circunstanciada de lo sucedido – qué sucedió, dónde, cuándo, cómo sucedió y por qué sucedió- y de su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales.

En este asunto, la Sala encuentra que la formulación de la acusación no cumplió con este esencial requisito previsto en el artículo 337 del C.P.P (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes) en punto de la forma de intervención de los acusados en la conducta punible.

La Fiscalía acusó a los señores **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez** en calidad de autores de la conducta punible de tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, agravado por la coparticipación criminal.

El presupuesto fáctico de la acusación señala únicamente que el 17 de abril del 2020 se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la finca Guacharacos, vereda El Paso, sector la Cabaña del municipio de Urao, y allí fueron capturados **Herrera Herrera y Martínez Álvarez** a quienes se les encontró en su habitación o dormitorio una granada de fragmentación.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía los acusó en calidad de autores y agravó la conducta por la coparticipación y, aun así, el Juez los condenó como coautores, antes de destacar los errores cometidos en la acusación, conviene subrayar las características que jurisprudencialmente se han decantado en punto de la diferenciación entre la autoría y la coautoría como formas de intervención de los acusados en la conducta punible, y la coparticipación como circunstancia de agravación punitiva.

Esa diferenciación es importante hacerla entre otras razones porque el Juez, sin que así se lo haya solicitado la Fiscalía, manifestó a los procesados en la audiencia de formulación de acusación que estaban siendo acusados en calidad de coautores y en esa calidad emitió la sentencia de condena. De ahí la afirmación del recurrente de que la Fiscalía no demostró en este proceso los elementos de la coautoría.

En la sentencia con radicado 52567 del 5 de agosto de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que las nociones de autoría y coautoría constituyen formas de intervención en el delito y la coparticipación corresponde a una circunstancia que agrava la punibilidad cuando media la participación de pluralidad de personas en su ejecución.

Para la Corte:

*“Dada la claridad conceptual derivada de las nociones de autoría y coautoría como formas de intervención en el delito y de coparticipación como circunstancia agravante cuando quiera que media la participación de varias personas en su realización; adviértase de una vez que no existe la incompatibilidad lesiva del principio non bis in ídem a que se alude en este aspecto de la censura, mucho menos, como se verá, **cuando la primera precisa de un esquema comprensivo de los aportes individuales que se engloban en la producción de un único hecho delictivo imputable a todos cuantos intervienen en dominio funcional del mismo, en tanto que la coparticipación está referida a la mediación que justamente tienen varios individuos (autores, determinadores o cómplices) en su ejecución, sin sujeción al codominio funcional que les es predicable”.***

Negrillas de esta Sala.

Entonces según la Corte, a diferencia de la coparticipación, la cual está referida a la mediación que tienen varios individuos (autores, determinadores o cómplices) en la ejecución del delito, sin sujeción al codominio funcional del hecho, la autoría y coautoría se dice de una serie de actos coordinados cuya realización debe valorarse de igual forma para todos los intervinientes en el delito, bajo el mismo grado de atribución, es decir, que debe hacerse una valoración global de los aportes bajo la noción del dominio funcional del hecho.

En los hechos de la acusación no se dice cuál fue la acción que realizaron los señores **Herrera Herrera y Martínez Álvarez**, que permita concluir que cada uno dominó el hecho de la tenencia de una granada de fragmentación.

Solo se informa que en su habitación se encontró el elemento bélico sin que se sepa en qué condiciones se produjo el hallazgo, en qué lugar específico o qué situación concreta permite afirmar que la tenencia de ese artefacto explosivo fue planeada y ejecutada por ambos procesados.

Al parecer, para la Fiscalía se configura la autoría en la conducta que les atribuyó en calidad de coparticipes por el hecho de que la habitación era compartida por ambos, sin mencionar cuál fue la acción desplegada por cada uno de los procesados que les permitió dominar el hecho de la tenencia de una granada de fragmentación.

Aunque el Fiscal adujo que la conducta punible se las atribuía en calidad de autores, no concretó la acción que ambos procesados ejecutaron, y sin la cual el hecho punible no se habría realizado. El hecho de advertir que actuaron en coparticipación, no suple el deber

de detallar las acciones presuntamente realizadas por los acusados que los llevaron a tener el dominio en la realización del hecho, porque, como se anotó antes, la coparticipación criminal no es una de las formas de intervención en la conducta punible.

Y qué decir si la conducta se hubiera atribuido a título de coautores como equivocadamente lo entendió el Juez de primera instancia. En este sentido, los hechos resultan ser más incorrectos en la medida en que no se informa cuál fue el acuerdo común y la división del trabajo criminal o el aporte esencial concreto que cada uno de los procesados hizo para la ejecución de la conducta punible.

La Sala resalta que el Juez se equivocó en la formulación de acusación al informarle a los procesados que fueron acusados por la Fiscalía en calidad de coautores⁷. Ese error se sostuvo en la sentencia en la que se les condenó en esa calidad sin que se hiciera ninguna valoración sobre el aporte de cada uno de los procesados a la realización de la conducta punible.

Véase como fue el Juez, y no el fiscal, quien finalmente comunicó la acusación a los procesados suponiendo una intervención en la conducta punible no atribuida por la Fiscalía en la acusación, sin que el ente acusador hiciera observación alguna al respecto.

Contrario a lo actuado por el Juez de conocimiento en este proceso, dicho funcionario tiene la labor de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337 especialmente del numeral 2 de la Ley 906 de 2004. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales

⁷ A partir del minuto 00:08:35 audio del 19 de noviembre de 2020

en relación con los hechos jurídicamente relevantes.⁸

La primera instancia, en lugar de suponer la forma de intervención de los procesados en el hecho por el que se les acusó, a falta de solicitud por parte de la defensa, debió instar a la Fiscalía para que aclarara la acusación en punto de la intervención de los procesados en el delito.

Por todo lo anterior, esta Sala declarará la nulidad desde la presentación del escrito de acusación, decisión que se hace necesaria dado que las falencias ya relacionadas afectan gravemente la estructura del proceso y en especial el derecho de defensa de los acusados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.

En ese orden, se deberá ordenar la libertad de **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez, siempre que no sean requeridos por otra autoridad**, toda vez que ha quedado sin vigencia la medida de aseguramiento.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la medida de aseguramiento se impuso el 18 de abril de 2020⁹ siendo evidente que se supera el término máximo de duración de esta, fijado en el parágrafo 1 del artículo 307 del C.P.P.

Es importante destacar que la prórroga de la medida aseguramiento, conforme a la norma citada, no puede ser ordenada de manera oficiosa pues sólo procede a solicitud de la fiscalía o del apoderado de la víctima. En este caso no existe constancia alguna sobre el particular.

Nótese que la nulidad que se anuncia se debe a errores atribuibles a la fiscalía, y en el presente evento una consecuencia legal de dicha situación

⁸ Desde la ya mencionada 44599 de 2017 hasta la reciente 47671 de septiembre de 2019 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ A partir del minuto 01:53:12 audiencia control de garantías del 18 de abril de 2020.

es el vencimiento del término inicial establecido para la medida de aseguramiento, máxime cuando ninguna previsión tomó el ente acusador al respecto, de modo que en esta instancia no se puede soslayar el respectivo pronunciamiento frente a la libertad de los procesados.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la presentación del escrito de acusación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Fiscalía de origen para que se dé cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER la libertad inmediata de **Yefferson Iván Herrera Herrera e Iván Arturo Martínez Álvarez**, siempre que no sean requeridos por otra autoridad.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado de origen y a las partes e intervinientes.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

CUI: 05847 60 00000 2020 00044

N. I.: 2021-1697-3

DELITO: Tenencia de armas de uso privativo

ACUSADO: Yefferson Iván Herrera Herrera y otro

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CUI: 05847 60 00000 2020 00044
N. I.: 2021-1697-3
DELITO: Tenencia de armas de uso privativo
ACUSADO: Yefferson Iván Herrera Herrera y otro

Código de verificación:

**5279a6a3cd46b6517c683ba60195a7c589738dfcd80fb52422d1d2e9
c0aaad68**

Documento generado en 12/01/2022 11:06:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05895 60 99161 2018 00018
N. I.	2021-1713-3
DELITO	Actos sexuales con menor de 14 años
ACUSADO	Adonias Vásquez Pérez
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	24 de enero de 2022 – 09:30 a.m.

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 294 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia absolvió a **Adonias Vásquez Pérez** del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

HECHOS

La delegada de la Fiscalía dio lectura a los hechos contenidos en el escrito de acusación en la audiencia pública realizada el 2 de octubre de 2019 así:

“Se recibe de la comisaría de familia de Zaragoza, valoración psicológica realizada a la menor V.P.V.S, de acuerdo a dicha valoración la menor manifiesta que vive

con su tía NORA VANEGAS SIARA y el esposo de esta de nombre ADONIAS, el cual de acuerdo a lo manifestado por la menor la coge a la fuerza, la lleva a la cama y le muestra el pene, le da cachetadas en su cara con el pene y se lo pone en la boca para que ella se lo chupe y con las manos le pega en las nalgas y le soba la vagina y la besa a la fuerza, dice la menor que su tía NORA conoce la situación y no hace nada al respecto, que en varias ocasiones cuando ella observa los actos le dice a ADONIAS, que deje a la niña quieta y acto seguido la regaña a ella, con respecto a su tía dice que el trato de esta para con ella es muy fuerte que le dice palabras como "burra" perro hijueputa" y que la maltrata muy fuerte que le pega con correa y la ha intentado ahorcar con sus manos, le hala el cabello, por todo esto dice que no se siente feliz en la casa de su tía. La señora Comisaria envió a la menor a valoración médico legal...

EL DR. SEBASTIÁN SCHEINER ATENCIA, Psicólogo de la Comisaría de Familia le recepciona entrevista Forense a la menor... quien informa sobre los actos sexuales realizados por el señor ADONIAS VÁSQUEZ PÉREZ contra su integridad.

Se recibe Informe de Valoración Médico Legal, realizado a la menor... por la DRA. KATHERINE SALAS NAVARRO, médica del Centro Médico CUBIS, donde concluye que se aprecia himen íntegro y ano sin lesiones aparentes".

La Juez que presidió la audiencia llamó la atención de la Fiscalía para que diera cumplimiento al numeral 2 del artículo 337 del C.P.P¹. Dijo que en el escrito de acusación ni siquiera se informa cuándo ocurrieron los hechos que se le atribuyen al señor **Adonias Vásquez Pérez** y se están entrelazando los elementos materiales probatorios con los hechos jurídicamente relevantes.

La delegada de la Fiscalía manifestó textualmente²:

"Esta investigación se inició el 3 de octubre de 2018, cuando la menor se desplaza hacia la Comisaria a informar que ha sido víctima de unos actos sexuales donde el presunto autor es el señor Adonias Vásquez Pérez... aunque hay otra persona de pronto que puede estar involucrada, esta investigación solo está en contra del señor Adonias, porque se dio una orden de trabajo precisamente para verificar que otra persona puede estar involucrada.

Estos hechos, la niña no manifiesta específicamente en qué momento se ocurrieron, solo sé que esta se inició, se recibió de la Comisaria de Familia el 3 de octubre de 2018 una denuncia donde se procede a emitir una orden de trabajo y ya con la orden de trabajo donde se recibe la entrevista de la menor donde el psicólogo manifiesta que efectivamente ésta menor si es víctima de actos sexuales y presuntamente por el señor Adonias Vásquez Pérez, por eso se procede a solicitar la respectiva captura...

¹ A partir del minuto 00:30:41 audio del 2 de octubre de 2019

² A partir del minuto 00:34:32 audio del 2 de octubre de 2019

La Juez le preguntó a la delegada de la Fiscalía cuál era su pretensión concreta y ella informó:

“Que se tenga en cuenta que la niña no tiene ninguna fecha exacta clara donde ella anote estos hechos, solamente fue en esta fecha donde ella compareció a la Comisaria de Familia y efectivamente al recibirle las entrevistas se da a conocer que hay unos actos sexuales donde esta niña menor de edad ha sido víctima presuntamente por el señor Adonias Vásquez Pérez.

(...)

Según la entrevista realizada por la menor, el 5 de octubre de 2018, ella manifiesta que hace 10 días se está presentando que este señor ha venido realizando actos sexuales, aunque ella no da una fecha exacta...ocurrió a finales del mes de septiembre de 2018, según lo manifestado en la entrevista de la menor...”.

La Juez adujo que la Fiscalía aclaró mínimamente el escrito de acusación encontrándolo ajustado a los parámetros del numeral 2 del artículo 337 del C.P.P³.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de mayo de 2019, se formuló imputación al señor **Adonias Vásquez Pérez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años⁴.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 2 de octubre de 2019.

La audiencia preparatoria se realizó el 3 de diciembre de 2019⁵. El juicio oral inició el 29 de abril de 2020 y culminó el 30 de junio de 2021 cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio. La lectura del fallo se hizo el 24 de agosto de 2021⁶.

³ A partir del minuto 00:40:55 audio del 2 de octubre de 2019

⁴ Folio 4 PDF 02 Expediente parte 1.

⁵ Folio 49 PDF 02 Expediente parte 1.

⁶ Folio 228 y ss. PDF 02 y 03 Expediente parte 1,2.

FALLO IMPUGNADO

La primera instancia absolvió al acusado por duda probatoria. Advirtió que la Fiscalía no cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado en la conducta punible endilgada.

Para lo que interesa a esta decisión, de la sentencia de primera instancia se resalta que la Juez identificó que en la acusación se consignaron *“circunstancias genéricas y ambiguas de tiempo, modo y lugar”*.

La Fiscalía confundió hechos jurídicamente relevantes con elementos materiales probatorios y hechos aislados al fundamento de la formulación de acusación.

LA IMPUGNACIÓN⁷

La Fiscalía apeló la Decisión. Argumentó que aunque la víctima no compareció a declarar, se cuenta en el proceso con prueba de referencia admisible (entrevista previa rendida por la menor) y prueba de corroboración periférica (declaración del psicólogo que recibió entrevista a la menor, trabajadora social y médica que la atendieron en su momento) que acredita la ocurrencia de los hechos y el compromiso penal del acusado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁷ Folio 248 y ss. PDF 03 Expediente parte 2.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

En este caso, la Fiscalía incurrió en un error trascendente al fijar los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de la acusación que afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Esa es la razón por la que la Sala confirmará el fallo recurrido.

Tal error se concreta en la falta de precisión en punto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que al parecer se ejecutó la conducta punible atribuida al señor **Adonias Vásquez Pérez**.

Los hechos jurídicamente relevantes constituyen un aspecto medular del proceso penal en punto del derecho de defensa. Sobre ese aspecto, en la sentencia 44599 de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que⁸:

*“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado **es autor o partícipe del delito que se investiga**”.*

(...)

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

⁸ Véase entre otras: CSJ Sala Penal, sentencias 49.386 y 52.227 de 2020.

En la sentencia con radicado 51.007⁹ dijo adicionalmente lo siguiente:

“En armonía con lo anterior, ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) medios de prueba -los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores...”.

La relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto ineludible una precisa determinación de cuándo, cómo y dónde ocurrió y claro está, quien lo cometió, en calidad de qué se produjo su intervención en el delito y quién es la víctima. Una adecuada tipificación de la conducta punible requiere el mayor detalle posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por supuesto, el autor o partícipe del hecho.

La línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Penal de la Corte establece que la adecuada fijación de los hechos jurídicamente relevantes es una obligación de la fiscalía y consiste en realizar una determinación circunstanciada de lo sucedido – qué sucedió, dónde, cuándo, cómo sucedió y por qué sucedió- y de su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales.

En este asunto, la Sala encuentra que la formulación de la acusación no cumplió con este esencial requisito previsto en el artículo 337 del C.P.P (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes).

De los desaciertos de la fiscalía, se destaca lo siguiente:

1. No delimitó con claridad el aspecto temporal. Pese a que la Juez la instó para que aclarara ese aspecto de la acusación, la

⁹ CSJ Sala Penal, sentencia 51007 de 2019

Fiscalía manifestó que la investigación inició el 3 de octubre de 2018, cuando la menor denunció los presuntos actos sexuales de los que fue víctima ante la Comisaria de Familia. Luego señaló que la menor no dio cuenta exacta de la fecha de ocurrencia de los hechos pero que según la entrevista rendida por ella el 5 de octubre de 2018, *“manifiesta que hace 10 días se está presentando que este señor ha venido realizando actos sexuales, aunque ella no da una fecha exacta...ocurrió a finales del mes de septiembre de 2018, según lo manifestado en la entrevista de la menor...”*.

Es evidente que la acusación no contiene con claridad la circunstancia de tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos por los que el procesado fue llamado a juicio.

2. Omitió detallar las circunstancias de lugar en las que ocurrió el hecho. Sobre esa circunstancia solo dijo que el acusado cogía a la menor a la fuerza y la llevaba a la cama, pero no se dijo en qué lugar concreto sucedían esos hechos, dónde quedaba ubicada la residencia donde supuestamente convivían la menor y el acusado, si los actos sexuales siempre ocurrían en la cama y de cuál habitación o si también sucedían en otro lugar de la casa, en fin, ese aspecto no fue suficientemente aclarado en la acusación.
3. La forma como están narrados los hechos da a entender que los actos sexuales ocurrieron en más de una oportunidad. Sin embargo, no quedó claro cuándo, cómo y dónde ocurrieron esos diferentes eventos de abuso sexual en contra de la menor V.P.V.S.
4. Soportó los hechos de la acusación en la valoración psicológica realizada a la menor V.P.V.S, sin tener en cuenta que de esa manera transmitió el contenido de un medio de conocimiento que pretendía presentar posteriormente en juicio.

Cuando se limita la premisa fáctica de la acusación al contenido de alguno de los medios de conocimiento, se corre el riesgo de omitir establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo cometer el delito.

El anterior panorama permite afirmar la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el acusado tendría que defenderse de suposiciones totalmente ambiguas y genéricas sobre elementos básicos de los hechos jurídicamente relevantes.

Estas irregularidades evidencian la falta de atención con que la fiscalía, la Juez, e incluso la propia defensa, asumieron el caso, pues bastaba con la simple constatación de los requisitos que impone el numeral 2 del artículo 337 del C.P.P., para percatarse de las inconsistencias que se proponían en la acusación.

No se puede desconocer que el escrito de acusación no puede quedar al arbitrio del representante de la Fiscalía, pues el artículo 337 del C.P.P. . señala los presupuestos que se deben cumplir para su redacción. Ahora bien, el artículo 339 ídem faculta a las partes e intervinientes para que en la audiencia de formulación de acusación precisen las observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Correcciones que según el artículo 343 deben ser incorporadas a la acusación, es decir, se tienen como parte inherente a las pretensiones de la fiscalía.

Si bien la defensa guardó silencio al respecto, la Juez llamó la atención de la Fiscalía para que diera cumplimiento al numeral 2 del artículo 337 del C.P.P y ésta cumplió “*mínimamente*” con ese deber, como lo advirtió en su momento la *a quo* una vez culminada la formulación de acusación, y con ello

asumió el ente acusador, como en efecto sucedió, la no prosperidad de las pretensiones de la acusación.

En efecto, la primera instancia ofreció como una de las razones de la absolución el hecho de que en la acusación se consignaron circunstancias genéricas y ambiguas de tiempo, modo y lugar y que confundió hechos jurídicamente relevantes con elementos materiales probatorios.

No puede perderse de vista que el Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, especialmente el numeral 2. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en relación con los hechos jurídicamente relevantes.¹⁰

Ahora bien, en la sentencia radicado 47671 de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que no es posible condenar por hechos que no consten en la acusación. De tal manera, como en primera instancia se absolvió al acusado, en esta oportunidad la decisión no puede ser otra que confirmar esa absolución, principalmente por falta de fijación correcta de los hechos jurídicamente relevantes.

No se declara la nulidad desde la audiencia de formación de acusación, pues ello implicaría someter a una doble exposición probatoria al acusado y permitir una nueva oportunidad de ejercer la acción penal a la fiscalía luego de que la Juez ya decidió la absolución.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bague Antioquia.

¹⁰ Desde la ya mencionada 44599 de 2017 hasta la reciente 47671 de septiembre de 2019 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia absolutoria de primera instancia, objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

CUI: 05895 60 99161 2018 00018

N. I.: 2021-1713-3

DELITO: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

ACUSADO: Adonias Vásquez Pérez

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbe7970697f16062b081614675a9a46f75edf79749756a07de0ef3458c400a**

Documento generado en 12/01/2022 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	051976099137202000040
N. I.	2021-0648-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Javier Ramos Pachón
ASUNTO	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	24 de enero de 2022 – 10:00 a.m.

Medellín (Ant.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 003 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el numeral tercero de la sentencia condenatoria proferida el 8 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Antioquia, negó al señor **Javier Ramos Pachón** la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002.

HECHOS

El día 19 de abril de 2020 siendo las 19:30 horas aproximadamente, en el sector Sapote calle de las Calentonas en el municipio de Cocorná, el señor **Javier Ramos Pachón** tomó del cuello a la señora Luz Aidé Giraldo Duque y la lesionó. Le hurtó 1 celular marca SAMSUNG A30 color negro. Por voces de auxilio de la víctima, **Ramos Pachón** fue capturado por una patrulla de la policía del

RADICADO CUI	051976099137202000040
N. I.	2021-0648-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Javier Ramos Pachón
ASUNTO	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

municipio de Cocorná. En su poder se encontró el celular que minutos antes había hurtado.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 9 de enero de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación con el que se vinculó a este proceso penal al señor **Javier Ramos Pachón** como presunto autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado descrita y sancionada en los artículos 239, 240 inciso 1 y 241 numeral 9 del C.P¹.

La fase de juzgamiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Antioquia. El 12 de marzo de 2021² se verificó y aprobó el allanamiento a cargos realizado por el procesado.

Inmediatamente se realizó la audiencia de individualización de la pena según el artículo 447 del C.P.P. La defensa pidió que se conceda a su representado la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002³.

El traslado de la sentencia se realizó el 8 de abril de 2021⁴.

FALLO IMPUGNADO

La primera instancia, negó la prisión domiciliaria solicitada por la defensa porque su petición no fue respaldada en ningún medio de prueba.

¹ PDF 0007

² PDF 0020

³ A partir del minuto 00:15:35 registro de audio del 12 de marzo de 2021.

⁴ PDF 0024

LA IMPUGNACIÓN

La defensa, inconforme con la anterior determinación la apeló⁵.

Pidió que se conceda la prisión domiciliaria a su representado al tener la calidad de padre cabeza de familia en los términos del numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 y porque cumple con los requisitos de la Ley 750 de 2002.

El despacho judicial consideró que el señor **Javier Ramos Pachón** no había acreditado su condición de padre cabeza de familia porque no se presentaron elementos que respaldara tal calidad. Sin embargo, afirma que la segunda instancia *“puede revisar las nuevas circunstancias, con la que pretendemos demostrar la calidad de padre cabeza de familia del señor Javier Ramos Pachón, con el estudio socio familiar que se aporta como prueba a esta petición”*.

Citó la sentencia 53863 del 13 de noviembre de 2019, donde se manifestó que en algunos eventos se presentan circunstancias sobrevinientes que acreditan los requisitos previstos en la ley 750 de 2002 y permiten solicitar nuevamente el sustituto penal ante el Juez de Ejecución de Penas.

Se estableció con el estudio socio familiar, que el condenado es quien provee los recursos económicos necesarios para la manutención y sostenimiento de sus menores hijos de 5, 8 y 16 años de edad. El condenado es quien tiene la responsabilidad económica de su hogar, y satisface las necesidades básicas de su familia.

⁵ PDF 0029

NO RECURRENTE⁶

La Fiscalía afirma que no se demostró la condición de padre cabeza de familia del procesado.

Adicionalmente, no es el recurso de apelación el escenario para que la defensa presente nuevos elementos, porque cada etapa es preclusiva. En este caso, la etapa probatoria ya pasó y no puede la defensa traer nuevas pruebas para discusión. Los elementos sobrevinientes que acrediten esa condición, deben ser presentadas ante el Juez de Ejecución de Penas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Javier Ramos Pachón**, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La Sala confirmará la decisión recurrida, por las siguientes razones:

Según el artículo 2º de la Ley 82 de 1993:

*“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “mujer cabeza de familia”, -se aclara que para los hombres también-, a quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

La Honorable Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

⁶ PDF 0032

RADICADO CUI	051976099137202000040
N. I.	2021-0648-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Javier Ramos Pachón
ASUNTO	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

*“...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”⁷.

Sin embargo, para acreditar su pretensión la defensa no proporcionó ningún elemento material probatorio en la audiencia del 447 del C.P.P.

En calidad de apelante, presentó ante esta Sala informe sociofamiliar suscrito por la Psicóloga Bibiana Buitrago Peláez, registros civiles de nacimiento de sus hijos menores, declaración jurada de la señora Aurora Toro Salazar y del condenado. Elementos con los que pretende acreditar su condición de padre cabeza de familia.

No obstante, esa información no será valorada por la Sala porque, se reitera, no fue presentada ante la Juez de primera instancia quien, luego de darle traslado a la Fiscalía y demás intervinientes, debía valorarla para resolver de fondo sobre la petición de sustituto penal.

En la sentencia con radicado 53863 del 13 de noviembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

⁷ Sentencia SU 388 de 2005

RADICADO CUI	051976099137202000040
N. I.	2021-0648-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Javier Ramos Pachón
ASUNTO	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

“La Sala considera que el juez de conocimiento es competente para decidir sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, cuando la misma sea solicitada, bajo el entendido de que quien lo hace debe asumir las puntuales cargas probatorias y argumentativas consagradas en la Ley 750 de 2002. ...”.

Negrillas de esta Sala.

Esa carga no fue cumplida por la defensa en su oportunidad. En virtud del principio de limitación de la segunda instancia, no puede la Sala valorar unos elementos que no fueron examinados por la Juez de la causa.

Sobre ese aspecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que⁸:

“Asimismo, el Tribunal Constitucional Español, siguiendo la línea de interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que la apelación contra la sentencia procede sin necesidad de una nueva audiencia ante el superior para la práctica de pruebas cuando (i) no se altera el supuesto fáctico declarado en el fallo, (ii) si a pesar de su alteración, esta no es consecuencia del análisis de medios probatorios que impliquen presenciar su práctica para su valoración, y (iii) cuando no se comparte el proceso deductivo empleado a partir de los hechos base tenidos por acreditados en la sentencia y no alterados en la apelación, siempre que se trate del examen de reglas de experiencia no dependientes de la inmediatez.

De lo expuesto se puede inferir, entonces, que el recurso de apelación en el derecho comparado no le confiere al superior una competencia plena para definir acerca del objeto principal del proceso penal, y por lo mismo la fiscalización de la decisión de instancia está limitada a controlar el acierto de la decisión en relación con la validez del procedimiento, los supuestos fácticos declarados en la instancia que son inmodificables - con las posibilidades antes anotadas - y la recta adjudicación del derecho sustancial, temas que se relacionan directamente con dos objetivos del proceso penal: la aproximación racional a la verdad y la recta aplicación del derecho material.

A tono con la providencia citada, el propósito de la segunda instancia es revisar una decisión para corregir errores, agravios, arbitrariedades, mantener, restablecer o proteger derechos y lograr que las providencias judiciales acaten el régimen de un orden justo. Lo cual no

⁸ Sentencia Rad. 39417 del 4 de febrero de 2015 M.P Eugenio Fernández Carlier.

RADICADO CUI	051976099137202000040
N. I.	2021-0648-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Javier Ramos Pachón
ASUNTO	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

conlleve valorar pruebas no conocidas por el Juez de la causa ni controvertidas por la contraparte.

No obstante lo anterior, esa misma providencia de la Corte, que fue citada por el recurrente como respaldo de su pretensión, ha dejado muy claro que en el evento de existir elementos sobrevinientes que demuestren la calidad de padre cabeza de familia del condenado, es posible solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena, la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

Como le asiste razón a la primera instancia en cuanto a la negativa del sustituto penal solicitado a favor del sentenciado **Javier Ramos Pachón** la decisión impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

RADICADO CUI
N. I.
DELITO
ACUSADO
ASUNTO

051976099137202000040
2021-0648-3
Hurto calificado y agravado
Javier Ramos Pachón
Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44ce51d3cfaee2859780546633df9dc9e67881723f88f2368a4edf73bb150b**

Documento generado en 14/01/2022 05:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 004

RADICADO: 11 001 60 00 000 2015 00037
INTERNO: 2019-1438-2
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
ACUSADOS: LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, OMAR PADRÓN LOZANO y FREDIS MANUEL ANAYA MORA
DECISIÓN: **REVOCA Y CONFIRMA.**

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía 87 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales, contra el fallo proferido el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en virtud del cual se **ABSOLVIÓ** a los procesados LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA y OMAR PADRÓN LOZANO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 y 3 DEL C.P.), y a FREDIS MANUEL ANAYA MORA por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN,

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 340 INCISO 2 Y 366 del C.P.).

2. DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se tiene conocimiento que en los departamentos de Antioquia, Córdoba y Sucre opera una organización criminal conocida como “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, posteriormente llamada como “Águilas Negras” bajo el mando de los hermanos Úsuga, después denominada “Héroes Castaño”, para posteriormente conocerse como Los Urabeños, dedicada al delitos de homicidio, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y tráfico de estupefacientes, asociación que en la actualidad se le conoce con el apelativo de “Clan del Golfo”, lo que implicó su expansión territorial y control en toda la región.

Diferentes labores investigativas llevaron a la captura de algunos de sus integrantes, entre ellos, LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, OMAR PADRÓN LOZANO y FREDIS MANUEL ANAYA MORA.

Según la acusación, la labor de LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, al interior de la organización criminal se circunscribió en consolidar una alianza con la organización delincuenciales, gracias a la cual logró ganar la elección para la Alcaldía del municipio de San José de Uré, Córdoba, periodo 2012-2016, y como contraprestación a ello, se comprometió a no perseguir a los integrantes del grupo delincuenciales, permitiendo así que pudieran realizar sus actos delictivos; por su parte, OMAR PADRÓN LOZANO, tuvo a su cargo la administración de las finanzas de la mencionada organización ilegal, entre ellos una ferretería en San José Mulatos, Corregimiento de Turbo, Antioquia; y en lo que respecta a FREDIS MANUEL ANAYA MORA, era el mecánico de la agrupación criminal, siendo el encargado de reparar los carros y las motocicletas de los integrantes de la empresa criminal, quien para este trámite fue capturado en flagrancia portando equipos de comunicación y material bélico sin permiso de la autoridad competente en el aludido corregimiento.

Las Audiencias Preliminares se llevaron a cabo el 20 de diciembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín – Antioquia, donde la Fiscalía formuló imputación contra de LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 Y 3 DEL C.P.); OMAR ANTONIO PADRÓN, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 Y 3 DEL C.P.); y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, por la comisión de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 340 INCISO 2 Y 366 del C.P.).

La Audiencia de Formulación de Acusación se lleva a cabo el día 26 de octubre de 2015. Llamándose a responder por parte de la Fiscalía a LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 Y 3 DEL C.P.); OMAR ANTONIO PADRÓN, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 Y 3 DEL C.P.); y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, por la comisión de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 340 INCISO 2 Y 366 del C.P.).

Consecuencialmente, se realiza la Audiencia Preparatoria los días 4 y 5 de abril de 2017, en la cual se realizan las postulaciones probatorias, previo descubrimiento por parte de la defensa, haciéndose además las respectivas estipulaciones probatorias.

La audiencia de juicio oral se realiza los días 08, 09, 10 y 11/08/2017, 21 y 22/11/2017, 16, 17 y 18/04/2018, 06/07/2018, y 20/03/2021; siendo la última fecha en que se emite el anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio, culminando la actuación procesal con la sentencia el 22 de octubre de 2019.

En la decisión de primer grado se absuelve a los procesados LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA y OMAR PADRÓN LOZANO del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2 y 3 DEL C.P.), y a FREDIS MANUEL ANAYA MORA por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 340 INCISO 2 Y 366 del C.P.).

Debido a la inconformidad del Ente Acusador con la decisión de instancia, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia ante este Tribunal.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de culminar el debate probatorio en la audiencia de juicio oral, decidió absolver de responsabilidad a los señores OMAR PADRON URZOLA y LOURDES ELENA ACOSTA, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal y frente a FREDIS MANUEL ANAYA MORA, se absolvió de responsabilidad por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, de que trata los artículos 340 inciso 2 y 366 del Código Penal.

Comienza sus diserto el a-quo, manifestando que no se probó LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA se confabuló con la agremiación criminal para ganar las elecciones a la Alcaldía de San José de Uré, pues si bien CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA, manifestó que para esa época se desempeñaba como político de las autodefensas gaitanistas de Colombia en esa zona del país; sin embargo, tal circunstancia no fue acreditada por la Fiscalía como prueba idónea que así lo demostrara.

Reprocha el hecho que no se ingresara al juicio un testigo de acreditación, que afirmara la presentación de un organigrama donde figurara su nombre o alias de la estructura delincuencia, pues bien es sabido que los organismos de inteligencia tanto Ejército, policía y CTI, tienen la información de las personas que hacen parte de estos grupos criminales, más aún, cuando el mismo testigo dijo haber desempeñado varios roles dentro de la misma con el alias de TRUJILLO, hasta llegar a ser político en San José de Uré. Además de no probarse, la existencia del mentado testigo a la estructura criminal.

Para el fallador de instancia, llama la atención que, en sus atestaciones, mencionara la edad que tenía cuando, según él, fue reclutado forzosamente para hacer parte de las filas de la organización, aspecto este, época en la que contaba con 15 años de edad. Sin embargo, la experiencia por el trasegar de las lides jurídicas, enseña que, para llegar a ser político dentro de una estructura de poder, como lo eran las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, debía tener experiencia para acceder a tal rango.

Razona desconocer en la historia de las Autodefensas o bandas criminales, que menores de edad haya accedido a uno de esos cargos a tan temprana edad, ya que el candidato debía tener contacto con las comunidades para dar a conocer sus ideales, convencer a las personas de sus propósitos, lo que logran personas con buena oratoria y capacidad de convencimiento, lo que difícilmente puede recaer en un menor de 15 años; preguntándose sobre la credibilidad que podría tener en la comunidad, en temas políticos de una organización sanguinaria un menor como lo era para la época CESAR DURANGO RIVERA, para que votaran por la candidata LOURDES ELENA.

En ese orden, no se contó con testigo alguno que aseverara que CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA tuviese contacto con líderes comunitarios de dicho municipio y con uno de los candidatos, como lo fue GILBERTO FUNIELES, quien, según la Fiscalía, fue condenado por ser

colaborador de la organización criminal, hecho del cual, no se cuenta con soporte probatorio.

El anterior razonamiento también se extiende a la reunión que se tuvo con un candidato al Concejo de Versalles, quien le manifestó al testigo que la candidata a la Alcaldía LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA "*quería hablar con él para que la apoyara y le colaborara con los votos y para ello cuadraron una reunión, donde le prometió que sí salía electa, no perseguiría los miembros de la organización y los dejaba hacer sus rutinas diarias*", no se entiende entonces, como el el líder político de la banda criminal, no recuerde quien era el candidato al Concejo, no recuerde a que partido político pertenecía LOURDES ELENA, pues aseguró que pertenecía al partido verde, cuando lo que está probado hasta la saciedad, es que en realidad la aludida candidata, estaba inscrita por el partido ASI (Alianza Social Independiente). Análisis que encuentra fundamento en la declaración de SILVIO ENRIQUE DEL TORO MANCHENGO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que no conocía a DURANGO RIVERA e incluso éste tampoco lo conocía.

Tampoco se comprobó en el plenario lo relativo a la entrega de \$200.000 mil pesos, que, según CESAR AUGUSTO, la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, al ganar la Alcaldía se los envió, cuando es de público conocimiento que las exigencias dinerarias cualquier organización armada, asciende a millones y no a valores irrisorios como al aquí señalado. Además de ello, tampoco el testigo dio cuenta del aspecto físico de la enjuiciada, lo que denota la inexistencia de la aludida reunión.

Para el sentenciador los testigos de descargo, merecen total credibilidad toda vez que son consistentes y coherentes, pues tuvieron la posibilidad de conocer de primera mano las relaciones de la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA; el primero como aspirante al Concejo de Versalles y el segundo como secretario de Gobierno de San José de Uré. De igual modo, no se percibió en los declarantes ánimo de mentir, sino por el contrario, de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

En ese orden de cosas, consideró que la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, no perteneció a las autodefensas Gaitanistas de Colombia y mucho menos, que la estructura criminal apoyara su candidatura como primera mandataria de la municipalidad.

Igual cavilación se ensancha con respecto a OMAR PADRON LOZANO y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, dado que la Fiscalía no logró probar que aquellos residían en San José de Mulatos - Corregimiento del municipio de Turbo - el primero tiene una pequeña vivienda donde funciona una ferrería y que el segundo es mecánico de motos y carros. Reconviniendo los dichos de CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA, HILABER DURANGO RIVERA y ENDERTO DURANGO SARRIEGO, quienes a pesar de sus atestaciones, no se contó con elementos materiales de corroboración respecto a las labores por ellos realizadas al interior de la empresa criminal.

En lo concerniente al punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, de hecho, endilgado a Fredis Manuel Anaya Mora, la Fiscalía no introdujo prueba alguna referida a la materialidad de la conducta punible y menos aún a la responsabilidad aquel, por lo que a su juicio “salta a la vista la innecesaridad de entrar a efectuar un análisis minucioso pues no hubo elemento material probatorio y evidencias físicas frente a dicho delito”.

El fallador primigenio rechaza el hecho que el delegado de la fiscalía renunciara al testigo de acreditación JAIRO EDILBERTO CAMPOS CARDENAS, investigador líder, con quien se iba a demostrar cuál fue toda esa actividad investigativa que realizó para dismantelar o desarticular la banda criminal Autodefensas Gaitanistas de Colombia -Clan del Golfo- que operaba en San José de Mulatos.

Al final de su análisis, refiere absolver a los procesados de los cargos endilgados, por lo expuesto a lo largo de las consideraciones.

4. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Solicita la Fiscalía se REVOQUE la decisión de primer grado para que, en su lugar, se profiera sentencia CONDENATORIA en su totalidad en disfavor de LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, OMAR PADRÓN LOZANO y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, con fundamento en los siguientes términos:

Refiere la delegada Fiscal que el Juez de Primera Instancia decide no darle credibilidad al testimonio de César Augusto Durango Rivera, aclarando no haberse probado con el respectivo organigrama presentado por organismos de inteligencia, el nombre y alias de los integrantes de la organización criminal. Sin embargo, conforme la experiencia con la que cuenta para casos como el presente, usualmente los organismos de inteligencia en los organigramas sólo se centran en los principales cabecillas de la estructura delincencial; y precisa que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los informes de inteligencia no sirven de prueba en el proceso penal, pues sólo son orientaciones en la investigación.

Discrepa además de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, al señalar el Juez que no se probó que DURANGO RIVERA, testigo de cargo, hubiese hecho parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, pese a que bajo la gravedad de juramento el declarante indicó decir la verdad, pues no fue suficiente ello; máxime que asistió al juicio como persona protegida pues éste y su familia fueron declarados objetivo militar de los miembros de la aludida organización criminal, e incluso uno de sus hermanos ya fue asesinado.

Menciona que el testigo César Durango en su declaración manifestó haber recibido curso político militar, y señaló a OMAR y a DAVID como Comandantes del Frente San José de Uré, no siendo un secreto como quedó demostrado en el juicio que en zonas como el municipio señalado la única autoridad es el CLAN DEL GOLFO. Por lo tanto, precisa que al testigo en mención como líder político de la zona, sólo le interesaba que la comunidad votara por la señora LOURDES ELENA ACOSTA, que era por la que David y Guajiro le dieron que iba a apoyar la organización; siendo enfática en que

los hechos sucedieron en el 2011 y 2012, y las declaraciones se dieron en el año 2014 en adelante.

Señala que diferente a lo expuesto en sentencia de primera instancia, en cuanto a la ganancia que le fue repartida por la acusada LOURDES al testigo César; es claro que la misma se dio en efectivo y en ausencia de vista pública. Y sostiene que el testigo señalado en el juicio describió las características que recuerda de LOURDES ELENA, esto es, piel blanca, color del cabello y que el mismo es alisado, nariz fileña, pecosa, delgada, 1.65 cm de estatura. Por lo tanto, considera el Ente Acusador que el Juez no argumentó cuáles fueron las razones para darle plena credibilidad a los testimonios de SILVIO ENRIQUE TORO MANCHEGO y FREDYS POSSO MÉNDEZ, pues no obra suficiente motivación al respecto.

Así las cosas, señala que el Juez no motivó en debida forma sentencia absolutoria en favor de OMAR y FREDIS, pues sólo se limitó a indicar no creerle a los testigos de cargo; exigencia que riñe con las reglas de la sana crítica, no apreciando en debida forma las pruebas llevadas válidamente al juicio. Por el contrario, encuentra que la Fiscalía si demostró en su teoría del caso la responsabilidad penal de los acusados, pues con César Durango se probó la existencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, al ser reclutado en el 2008; se demostró quienes eran los miembros del Estado Mayor, los cabecillas, frentes, áreas de influencia, material de guerra; además de los delitos de los que fue víctima él y su familia.

También refiere que en el juicio se identificó a OMAR, a quien se dijo conocer con el alias de MICO, señalando el testigo César, que lo conoció en el 2009, y que después lo vio andar de camuflado portando radio de comunicación y pistola.

Por otra parte, señala que el testigo HILABER DURANGO RIVERA manifestó en el juicio que desde el año 2007 conoce la organización, e incluso conoce un laboratorio grande para el procesamiento de cocaína, donde conoció a todos los jefes de la organización y las relaciones laborales, reafirmando así lo dicho por CÉSAR DURANGO, pues señala conocer a

OMAR PADRÓN alias MICO en el 2008 en la finca La Cascada de propiedad de GAVILÁN, y aclara que administraba una ferretería que éste montó, fungiendo además como testafarro. Además, el aludido testigo, indicó conocer a alias NARIZ, ÑAPA o FREDI, como el que arreglaba las motos de la organización, y lo vio con radio de comunicaciones y pistola, transportándose en una camioneta para llevar cocaína al laboratorio.

De igual forma, indica que el testigo Emderto Durango, indicó cómo, cuándo y dónde los miembros de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia le desaparecieron a su hijo y le asesinaron a otro; quien dijo además conocer a FREDIS MANUEL ANAYA como mecánico de la organización, quien andaba con armas y radio. Y también, señala el aludido testigo a OMAR PADRÓN, quien lo conoció en la finca La Cascada, primero como albañil y luego portando pistola, radio y tratando mal a la gente; y que GAVILÁN le montó una ferretería en el pueblo PADRÓN.

En ese orden, refiere la Fiscalía que con sus testigos de cargo logró probar la responsabilidad penal de los procesados en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, contrario a lo ocurrido con el testigo de descargo ALEXANDER PÁEZ CERMEÑO, quien niega haber sido detenido, pero ello se impugnó, pues fue capturado con ocasión a las presentes diligencias el pasado mes de diciembre de 2014. Y por el contrario, indica que los testigos de descargos terminaron confirmado tanto la existencia de un taller de mecánica de propiedad de ANAYA MORA, así como la existencia de la ferretería que administraba PADRÓN LOZANO, además de la finca donde este último trabajó; siendo desbordado que se exijan certificados de Cámara y Comercio y fotografías, y ello no se le solicite a la defensa.

Finalmente refiere que la familia DURANGO RIVERA a lo largo del juicio con sus declaraciones, logró probar los delitos de los cuales han sido víctimas por el mencionado grupo delincuencia, y estar en un programa de protección.

En consecuencia, reitera se profiera fallo condenatorio en disfavor de los acusados.

4.1. SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES

Se pronuncia la defensa como sujeto procesal no recurrente, indicando que, si bien la Fiscalía en su recurso de apelación refiere ausencia de motivación de la sentencia de primera instancia, y puntualmente la apelante no señala las razones por las que el Juez se equivocó al solicitarle al Ente Acusador la corroboración de la entrega de \$200.000 mil pesos por parte de LOURDES ELENA a CÉSAR DURANGO, pues para el Juez no fue claro que dicho hecho hubiese existido.

Ahora bien, frente a la existencia de la organización y el organigrama de sus integrantes, señala la defensa que no se puede apelar con el conocimiento privado del recurrente como lo está haciendo la Fiscalía, pues la apelación se debe basar en prueba que fue practicada en juicio, trayendo a colación para dicho argumento la sentencia con radicado No. 43.075 del 11 de febrero de 2015 de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que las exigencias probatorias que realice el Juez no obedecen a un capricho, pues se requiere verificar la confiabilidad de los testigos. Por lo tanto, conforme lo expuso en sentencia de primera instancia, no existe prueba de corroboración sobre que el testigo CÉSAR DURANGO hubiese pertenecido a la organización delincuencia ya mencionada, ni el rol que ocupó en la misma; debiendo la delegada fiscal demostrar dicho hecho con las labores investigativas que desplegó, pero que para el caso en concreto no sucedió pues desistió del testimonio del Policía a cargo de dichas labores de investigación.

En cuanto a la injerencia en el mundo de la política del testigo CÉSAR DURANGO, expone que, para la época de las elecciones donde fue candidata LOURDES ELENA, el declarante tenía 15 años, lo que demuestra que no contaba con experiencia, oratoria y capacidad de convencimiento en la comunidad, no habiendo debida sustentación frente a dicho aspecto por la delegada Fiscal.

Contrario resulta con los testigos aportados por la defensa que pretende atacar la Fiscalía, pero que como lo indica el Juez de Primera Instancia, sus versiones fueron coherentes, consientes y verosímiles; máxime que en momento alguno se les impugnó credibilidad.

Sostiene que en la declaración CÉSAR DURANGO siempre se presentó como político de la zona y manifestó el partido político por el que aspiraba, esto es, el partido Verde, transliterando apartes del interrogatorio en el escrito; y aclarando que lo que se resalta puntual de la declaración es el señalamiento que hace el testigo de la acusada LOURDES ELENA, quedando demostrado en juicio que el declarante poco o nada conoció de la candidata a la que presuntamente estaba promoviendo ante la comunidad; situación que además demuestra que la supuesta reunión con la acusada no existió, ni se pidió autorización a los Comandantes quienes eran los que decidían a qué candidato apoyar, pues incluso indicó en juicio manifestó no recordarla físicamente, comoquiera que se logró demostrar que las características que señaló no correspondían a la procesada, y para ello translitera nuevamente el contrainterrogatorio que le fue practicado al testigo.

Finalmente, sostiene la defensa que para lograr derruir el fallo, el recurrente tiene la carga argumentativa de desvirtuar todos los fundamentos probatorios de la decisión que se apela, lo que no hizo la Fiscalía, comoquiera que no se refirió a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en cuanto a que no se probó que la acusada LOURDES tuviera contacto con los líderes comunitarios del municipio, y tampoco se llevó a juicio a algún sufragante que se le hubiese compelido a votar por la procesada por mandato de un grupo ilegal.

Ahora bien, como lo esboza el Juez, resulta lógico que César como aspirante al Consejo por el partido Verde, contactara con una candidata del mismo partido a la Alcaldía, como es el caso de LOURDES. Y, además, se cuenta con testigos que desvirtuaron al señalado, pues desvirtuaron que hubiese existido una reunión entre éste y la procesada. Por

lo que considera que la apelante no se refiere a la totalidad de los argumentos de la sentencia, pues tampoco lo hizo frente al testigo de refutación, que desvirtuó las afirmaciones de CÉSAR DURANGO, en el sentido de que la acusada LOURDES se comprometió a no perseguir el actuar delictivo de la ya aludida organización criminal si ganaba las elecciones. Por el contrario, señala quedó demostrado que una vez fue alcaldesa, a través de su secretario de Gobierno, actuó decididamente contra todas las organizaciones criminales de la zona, hecho probado en juicio con la declaración de dicho funcionario.

Finalmente, indica que se refutó lo dicho por el único testigo de cargo en contra de LOURDES, esto es, en cuanto a que se probó que LOURDES perdió las elecciones en los corregimientos con mayor influencia de la organización criminal. Por lo tanto, solicita se CONFIRME la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 22 de octubre de 2019.

5.1 CASO CONCRETO

El problema Jurídico central que concita la atención de la Sala no es otro que, determinar si con las pruebas practicadas al interior del Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, tanto la materialidad de las conductas endilgadas, como la responsabilidad penal de los acusados en la misma, solicitando en disfavor de los sentenciados una sentencia de carácter condenatorio.

5.1.2. De la prueba practicada en el juicio oral y la valoración probatoria

Los sujetos procesales acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. *Plena identidad de ANAYA MORA, ALMARIO HERNÁNDEZ y PADRÓN LOZANO.*
2. *Respuesta de la doctora Sonia Bustos Arévalo radicado 201658000083711 del 13 de julio de 2016.*
3. *Respuesta con radicado 20167720172501 del 14 de julio de 2016 suscrito por la doctora Luz Mery Bejarano Hurtado.*
4. *Resultado del escrutinio elección al Consejo Municipal de San José de Uré, Córdoba en 12 folios.*
5. *Resultado del escrutinio de elección alcalde del 30 de octubre de 2011 formato E-24 para el municipio de San José Uré, Córdoba.*
6. *Resultado de escrutinio formulario E-24 elección del Consejo del 30 de octubre de 2011 para el municipio de San José de Uré, Córdoba.*
7. *Plena identidad y minoría de edad de la menor E.D.P.C., quien nació el 25 de enero de 2005.*

De acuerdo con los problemas jurídicos expuestos por el apelante, es evidente que la decisión que adopte esta Corporación gira en torno a determinar si el material probatorio debatido en juicio permite alcanzar el grado de certeza racional más allá de toda duda que exige la ley para dictar fallo de condena, o, como lo decidiera el a-quo, en el sub lite sobresale la duda probatoria que debe ser resuelta a favor de los procesados, e imposibilita la emisión de sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, es necesario que la Sala entre a analizar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado. Los testimonios que hacen parte de dicho material de conocimiento son los siguientes:

Como testigo de cargo, declaró **CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA**, quien manifiesto haber nacido en Necoclí, estudiando en la Institución Educativa Tulapita hasta quinto de primaria y laborar en construcción en la ciudad de Medellín y a la fecha ser testigo protegido.

Señala que él y su familia son víctimas de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia hoy denominada Clan del Golfo, y refiere que fue asesinado en el año 2011, su hermano Luis Enrique Durango Rivera desaparecido desde julio del mismo año y su hermano Efraín Andrés Durango Rivera asesinado el día 2 de enero 2014; agregando que su familia fue amenazada y desplazada atribuyéndole las anteriores conductas a alias Gavilán puesto que en la zona de San José de Mulatos el único grupo que delinque está conformado por los hermanos Vargas Gutiérrez y los hermanos Úsuga David, quienes hacen parte del estado mayor de la organización antes mencionada.

Cuenta que el 2 de enero recibió una llamada en la que le indicaban que cinco hombres identificados con los alias de piolín, el diablo, mano palín, tribilín y el último alias no lo recuerda, llevaban a su hermano en una moto y desde ese día desapareció su hermano.

Indica que su familia fue sacada por la Policía, y después su madre fue llamada para ir al BUNKER de la Fiscalía donde le enseñaron la foto de su hermano Efraín Andrés, quien fue encontrado en Arboletes – Antioquia con cuatro impactos de bala en la cabeza. Añade que, en el mes de mayo del 2014 en compañía de la fiscalía se le efectuó la exhumación del cuerpo de su hermano Efraín Andrés.

Precisa el testigo que en cuanto a la desaparición de su hermano Luis Enrique se debe a un operativo que realizó la fuerza pública en contra alias Gavilán. Arguye el testigo que su hermano se encontraba trabajando, cerrando precisamente, cuando la policía halló explosivos de mortero, pistolas, etc. menciona que hubo muchos rumores, entre estos que Luis Enrique se vio comprometido a entregar a alias Gavilán; su hermano fue

tildado de sapo y una semana después de dicho operativo Luis Enrique desaparece hasta el día de hoy.

Declara que el 19 de diciembre de 2013 sus hermanos Hilaber Durango y Efraín, se encontraban haciéndole unos corrales en la finca del Hueco cuando de repente aparecen alrededor de seis helicópteros; sin embargo, no se dio con éxito el operativo, pues alias Gavilán se había ido cinco minutos antes, y el 2 de enero de 2014 Efraín fue asesinado.

Menciona que dentro del programa de protección a testigos se encuentran su hermano Hilaber Durango Rivera y su núcleo familiar compuesto por su esposa e hijos, también están sus padres y sus 4 hermanos menores de edad, su hermana Leandra y su esposo como también el testigo y su núcleo familiar. Declara que pertenecen a este programa de protección a testigos por las múltiples amenazas que han tenido por parte de esta organización. Precisando que a su hermano Hilaber Durango Rivera y su núcleo familiar fueron amenazados de muerte por parte de Roberto Vargas Gutiérrez alias Gavilán, Efrén Vargas Gutiérrez a la fecha dado de baja y el señor Edgar Luis Vargas Gutiérrez alias pipón. Y refiere que toda su familia ha sido desplazada del corregimiento de San José de Mulato que pertenece a Turbo – Antioquia y otros de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí.

Narra el declarante que antes de ser desplazado perteneció a la organización Autodefensas Gaitanistas de Colombia, declarando que fue reclutado en el 2008 en la vereda Tulapita a los 12 años de edad, que le ofrecieron dinero y le indicaron que se debía presentar en el Corregimiento de San José de Mulatos, donde se encontraría con alias PELIGRO, quien lo llevaría a la base de entrenamiento; dicha base quedaba en la vereda La Rancho. Allí estaban como comandantes instructor alias Toño y alias El Mono Pereira; luego lo llevaron a un cerro, no recuerda el nombre; sin embargo, recuerda que habían más de 200 muchachos en entrenamiento, esto sucedió cuando se estaba empezando a desarrollar esta organización en su estructura como tal. Indica que el periodo de entrenamiento fue de 3 meses y posteriormente fue enviado a la zona de San José de Desamparo

Tulapa en compañía de cazadores la cual estaba al mando del El Mono Pereira, agregando que de esa zona para allá pertenecía al Bloque Central de Urabá, bajo el mando de alias Giovanni.

Expone el testigo que inicialmente la persona que lo recluta es alias PELIGRO, no indica su nombre ya que siempre eran llamados por sus alias. En San Pablo Tulapa aún era un niño y operaba como escolta personal de El Mono Pereira. De ahí fue trasladado al frente de nueva Antioquia donde conoció la organización antes llamada Bloques Héroes de Castaño donde el máximo jefe era alias Don Mario; en este frente permanecieron un tiempo y en el 2008 entre septiembre y octubre lo sacan, y lo incorporan al esquema de seguridad de alias Gavilán posteriormente es enviado a Unguía – Chocó a romper zona, zona que sería comandada por Alias Movil-9. Y refiere el testigo que romper zona, significa hacer presencia en territorios en los que aún no está la organización, en el caso de que allá otros grupos deben de combatirlos y sacarlos de esa zona.

Después de haber estado en Unguía – Chocó para el 2009 volvió al Corregimiento de San José de Mulatos por esos días estaba circulando un comunicado en el que advertían que por cada menor de edad que fuera sorprendido en esta organización iban a tener problemas con el Estado; lo que conllevó a que el Estado Mayor de la organización enviaran a todos los menores de edad para sus casas, entre estos el testigo, sin embargo por su antigüedad le siguieron pagando, hasta que nuevamente es llamado por alias Gavilán para que fuera a conformar su esquema de seguridad en el 2009. Debido a los enfrentamientos que se presentaban en Tierra Alta; alias Gavilán y el comandante alias niche sacan de su esquema de seguridad aproximadamente 15 muchachos para que se presentaran en el frente de esta zona; una vez se mitigan los conflictos de esta región, regresa al esquema de seguridad de alias Gavilán y posteriormente fue enviado a las veredas el Rayo, la rula, etc., zonas ubicadas en San Pedro de Urabá para la verificación de esta, cuyo objetivo era expandirse.

En el 2010 lo trasladan a San José de Ure y a su regreso, ingresa nuevamente al esquema de seguridad de alias Gavilán, para esta época,

él ya tenía conformada una Escuela Militar en el Rayo (Alto de San Juan) para los entrenamientos del personal; allí por su experiencia, le dan la oportunidad de ser instructor por unos días, mientras llegaba el instructor, iniciando así su ascenso en la organización; después de esto le fue asignada una escuadra conformada por 10 hombres y a inicios del 2011 paso al frente de Tierra Alta; donde era segundo de contraguerrilla teniendo a su disposición 30 hombres; estando allí, alias Veterino les cuenta que tienen la oportunidad de hacer el curso de Comandante Político, militar y social, para el cual se postula el testigo Cesar Augusto; por esta razón es enviado al Corregimiento del Tres de Turbo – Antioquia donde lo esperaba alias Benavides y otros miembros de la organización que iban al igual que él a realizar dicho curso. Culminado el curso todos retornan al frente en el que ya se encontraban para desempeñar el nuevo cargo e instruir lo aprendido a sus compañeros.

El curso de Comandante Político, militar y social consiste en todo aquello relacionado con el orden cerrado, preparación militar a los miembros de la organización e inducción de los estatutos; este último, en base a que allí se consignan las disposiciones internas de la organización, sus ideales y la motivación del porque empuñar un arma, etc. A mediados de julio de 2011, mientras estuvo en Tierra Alta el comandante de la parte política del Bloque Pacificados del Bajo Cauca de Córdoba, le informa a Cesar Augusto que es requerido como el comandante político de ese frente, el cual pertenece a alias Gavilán también llamado El Viejo, ello al ser hombre de confianza del viejo y por su experiencia.

Expone Cesar Augusto que mientras fue miembro de esta organización estuvo en diversas zonas rurales del municipio de Nuevo Antioquia, la vereda la Zabaleta, El Rosali, Las Monas, etc.; esto refiriéndose a la parte de Córdoba y Antioquia hasta Batata, entre otros sitios esta San José de Mulatos, Las Tulapas (que corresponden a varias veredas), La Yoya, Santa Fe, La Santa Barbara, San Andrés, El Cacahual, El Dos, La Playona, Manuel Cuello, después es enviado al frente de Unguía – Chocó; allí conoció Unguía y sus veredas, como Unguía medio, El Tigre, Arquía Medio, Raicero, etc., hasta las fronteras de Panamá y más allá de Panamá. Como

esta organización está conformada por bloques y entre ellos se respetan estos bloques, en el año 2009 regresa a conformar nuevamente el grupo de Gavilán y me envían a Tierra Alta, Cadillo, La Liceta, parte del bajo San Jorge, San Francisco del Rayo, El Gonzalo, El Cerro del Burro. Mientras estuvo en San José de Uré conoció San José de Uré, La Dorada, el corregimiento de Versailles, Brazo Izquierdo, por la vía de río verde, un sector que le dicen Pueblo de Guapo, entre otras partes que se le escapan en este momento.

Precisa que mientras trabajó en oficios varios en la finca de gavilán conoció a varios miembros de la organización entre estos a Roberto Vargas Gutiérrez (alias Gavilán), Efrén Vargas Gutiérrez (alias Rubén o Culo de Toro), Eduard Vargas Gutiérrez (alias Pipón), Juan de Dios Úsuga David (alias Giovani); entre otros personajes esta: alias Pablito (no conoce su nombre) y para la fecha dado de baja, alias Ramiro (dado de baja), alias Z Cinco, el Canoso, alias Veterino, alias David, alias Omar, alias el Guajiro, alias machín, alias niche, entre otros.

Sostiene que una vez es capturado alias Don Mario, el estado mayor de la organización paso a ser conformado por Roberto Vargas Gutiérrez (alias Gavilán) como el primer mando de la organización y jefe principal, alias Otoniel, alias Giovani su hermano, alias el negro José Arley (dado de baja) y alias Benavidez, entre otros que no recuerda en el momento. Nombra entre el organigrama a Efrén Vargas Gutiérrez (alias Culo de Toro), quien indica se encargaba de la logística, el dinero, nóminas y demás gestiones relacionadas con el desempeño de alias Gavilán; Alias Pipón se encargaba de la parte militar y quien alardeaba al decir que el frente de San José de Uré era de él; Omar y David eran los comandantes de frente de San José de Uré; porque esta primero de frente, segundo de frente. Alias Guajiro era comandante urbano, alias Z Cinco era el segundo al mando del frente de Tierra Alta. Las funciones de cada uno de estos comandantes podían ser militar o urbana y debían de cumplir con el funcionamiento y demás órdenes impartidas ya fuesen por alias Gavilán, alias Culo de Toro o Pipón hacia abajo.

En cuanto a los elementos de dotación suministrados por la organización a sus hombres de tropa, militares que están metidos en el monte, indica que se encuentra material de guerra, fusilería como AK-47, Galil 772, Galil 556, AK-556, M-16 con lanza granadas, ametralladoras, morteros, RPG, pistolas; toda una artillería pesada. Y en cuanto a intendencia, camuflados de los que son usados por el ejército, botas militares, sin telas y hamaca militares.

Manifiesta que en febrero de 2014 inicio con las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y que entre los denunciados se encuentran Roberto Vargas Gutiérrez (alias Gavilán), Efrén Vargas Gutiérrez (alias Rubén o culo de toro), a Edwar Vargas Gutiérrez (alias Pipón), alias Omar, alias Z Cinco, alias Pablito, alias Ramiro, alias el Indio Santana, alias Yuri, alias Cleiser, entre otros.

Cuenta el testigo que mientras estuvo en el municipio de San José de Uré desempeñó su labor como político, militar y social. Lo militar correspondía a la instrucción de los miembros de la organización como el comportamiento dentro de la organización y con la población civil, en lo social estaba más enfocado a tratar con comunidades, líderes comunitarios, miembros de gobierno de turno y en caso de que la comunidad no tuviera líder comunitario le correspondía a él organizarlo para ir ganando credibilidad ante la comunidad. En San José de Uré tuvo contacto directamente con dos de los aspirantes a la Alcaldía de San José de Uré, y es contactado en el año 2011 por el señor Gilberto Funieles, al igual que la señora Lourdes Acosta quienes lo contactan por medio de su concejal el aspirante a la Consejería de Versailles; este concejal se acerca y le dice al testigo que la señora Lourdes Acosta quiere hablar con él para que le brinde apoyo, ya que él conocía las comunidades y la señora Lourdes Acosta requería de la ayuda de votos.

Narra Cesar Augusto que conoció a la señora Lourdes Acosta debido a que fue a Versailles hacer su Campaña, y el Concejal pide que vaya a su casa, ya que la señora Lourdes se hospedaba ahí y lo quería conocer esto fue en el 2011 como 10 o 15 días antes para concluir la Campaña. En dicha

reunión ella le presenta su plan de gobierno, manifiesta saber que lo que estaba haciendo es ilegal pero que necesitaba de la ayuda de él ya que su intención era ayudar a las comunidades y le propone que trabajen de la mano con el pueblo y a cambio de su ayuda, ella les permitiría seguir con sus hábitos diarios; a la comunidad de San José de Uré le prometía mejoramiento en la salud, educación, de vías hasta mejoramiento de empleo. Resalta el testigo que con la candidata solo se vio una sola vez y que pudo observar que la señora Lourdes sabía de la influencia que hacían los paramilitares en la zona y que incluso antes de conocerla, ella ya conocía a alias el Guajiro y alias Neimar, uno de ellos era un comandante urbano y el otro el encargado de las caletas de ese frente; igualmente conocía al comandante de ese frente en esos momentos alias David, quien le indica a Cesar Augusto la importancia de apoyar a la señora Lourdes, quien hacia parte del movimiento político Partido Verde, ya que alias David había hablado con la candidata donde ella se comprometía a dejarlos quietos; así podrían ir al pueblo, pasar por los Corregimientos de la Dorada, ya que allí quedaba uno de los laboratorios de cocaína perteneciente a la organización. De ello da fe Cesar Augusto, señalando que la organización era ordenada y al ser político de ésta tenía que estar enterado de muchas de las actividades en especial lo relacionado con la política y es por eso que se enteró que tanto alias David, como el Guajiro y Neimar le manifestaron haber hablado con la candidata del partido verde y de sus intereses por apoyarla en su candidatura.

Refiere que días después se encuentra con el Concejal de Versalles del cual no recuerda su nombre y le dice a este *“oiga dígame a la Lourdes que mande para la gaseosa que necesito unos doscientos mil pesos (\$200.000)”* y ella se los mandó con el concejal ese mismo día a eso de las 6 de la tarde. Manifiesta el testigo que le dice al Concejal *“dígame a Lourdes que muchas gracias que en estos días nos encontramos, ya que uno debe de entender que ella ya ganó y que tiene que atender muchas agendas”*.

Por otra parte, a la Policía de San José de Uré de esa época se le pagaba una nómina de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) enviados por alias Gavilán; dinero que recogía alias Carlitos, quien pagaba

dicha nómina. Esto con fundamento a que la cocaína pasaba por la mitad de todo San José de Uré, debido a que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia eran quienes mandaban en la zona, no la fuerza pública pese a la presencia que ejercían.

Agrega que esta declaración no se debe a una persecución política ya que no tiene alianzas con nadie, lo hace es porque como víctima le parece lamentable que un político que supuestamente debería ayudar a su pueblo va y se entrega a una organización que solo perjudica a sus habitantes ya que el pueblo no denuncia por miedo y si lo hacen, al día siguiente lo desaparecen o aparecen muertos.

Otro de los políticos con quien tuvo contacto durante su estadía en esta organización fue un aspirante a la Alcaldía del partido Liberal de nombre Gilberto Funieles el cual tampoco conocía en ese momento y es por un miembro de la organización de alias Neimar, quien le informa que Gilberto Funieles aspirante a la Alcaldía quien quiere hablar con el testigo, en esa primera ocasión se reunió en una bomba de gasolina a las afueras de San José de Uré, el aspirante a la Alcaldía le muestra su Plan de Gobierno y le manifiesta a Cesar Augusto que si le ayuda a ganar la alcaldía le regalaría una casa donde el quisiera más cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para el pago de la nómina de la organización. Después de esta reunión se encontraron dos veces más una de ellas en la casa de la hermana del señor Gilberto ahí en San José de Uré y en la última en una finca a la salida de Versalles donde el candidato le entrega trescientos mil pesos (\$300.000). Finalmente, la organización opta por apoyar la candidata del partido verde, la señora Lourdes Acosta, ya que esta les permitiría la libre movilización, seguir realizando sus hábitos diarios y que les dejaran sus laboratorios tranquilos, esto es, seguir con sus vidas ilícitas de este frente, mientras que el señor Gilberto les ofrecía dinero, cosa que a la organización le sobra y millones reciben a diario.

Indica que en cuanto a la población del municipio de San José de Uré se les decía que votaran por el plan de trabajo de la señora Lourdes Acosta, ya que se comprometía a ayudar a la organización, y que ayudaría a

población en cuanto a los mejoramientos de vivienda, en la salud, educación. Resalta el testigo que la organización se destaca por ser social y hacer obras sociales, ya que alias Gavillan le ayuda mucho a la gente. Para esa época Lourdes Acosta quedó como alcaldesa y el señor Gilberto Funieles quedó como segundo.

Narra el testigo que al municipio de San José de Uré llegó en julio de 2011 y que permaneció allí hasta abril de 2012, tiempo en el que decide irse de la zona a raíz de la desaparición de su hermano. E indica que hubo una reestructuración de comandante en la zona, en donde asignan como comandante del frente de San José de Uré a alias Omar, saliendo el testigo a descanso y es ahí donde decide no volver más, habla con alias Gavillan, le dice que se quiere ir para la ciudad Medellín por un tiempo, a lo que alias Gavilan no le vio problema. Y desde ese momento se radicó en Medellín.

Precisa el testigo que reconoce al señor Omar Padrón "alias el mico" como miembro de la organización a quien distinguió en el año 2009 en la finca la Cascada cuando hacía parte del esquema de seguridad de alias Gavilán; en ese tiempo alias el mico era quien le hacía los trabajos de albañilería a alias Gavilán y su hermano, alias bulto de sal, era el escolta personal y hombre de confianza de alias Gavilán. Tiempo después vio nuevamente a alias el mico en la finca la M, ya que alias el mico fue quien la construyó la mayoría de dicha finca.

Refiere en su declaración que el señor Omar Padrón alias el mico siempre vestía de civil, que nunca lo vio de camuflado militar; sin embargo, tiempo después empezó a utilizar equipo de comunicación, boqui toqui y pistola. Cuenta que en varias ocasiones vio a lo lejos en las peleas de gallos a alias el mico con alias Gavilán o alias culo de toro y que él siempre portaba armamento. Que la última vez que lo vio fue en el 2012 cuando salía de San José de Uré en una ferretería que le puso Alias Gavilán para que él la administrara.

Reafirma el testigo que no hacía parte del estado mayor de la organización, ni que era jefe de frente; afirma que su especialidad era la

parte política de la cual si era líder como político del estado regional. Precisa que el jefe del frente de San José de Uré era alias David para la época en que tuvo la reunión la señora Lourdes Acosta.

Afirma que en el año 2011 fue parte de la seguridad de alias Gavilán y que ahí fue enviado a Tierra Alta con unos hombres que le asignó alias Gavilán y de ahí fue trasladado al Tres de Turbo donde realizó el curso de político y una vez culminado éste regresa a Tierra Alta donde empieza a ejercer como político. A inicios de julio del año 2011 es trasladado al municipio de San José de Uré para ejercer actividades como político esto fue hasta abril de 2012.

Ahora bien, pese a que el testigo tenía funciones políticas, cuando llega al municipio de San José de Uré no conocía los problemas políticos que se presentaban en dicha población, ni logra determinar cuántos candidatos políticos se encontraban aspirando a la alcaldía; en cuanto a los partidos políticos expone que conoció dos; (i) el Partido Verde del que hacía parte la candidata Lourdes Acosta y el (ii) el Partido Liberal del candidato Gilberto Funieles.

El defensor de la señora Lourdes Acosta, con el fin de impugnar credibilidad de dicha situación fáctica, destaca que su prohijada participó en las elecciones del 2011 por el "Partido ASI" y que el candidato del partido verde de esa época era señor Jorge María González Moreno. En cuanto a las zonas de influencia de la organización refiere a algunos Corregimientos mencionados por el testigo como Versalles y Brazo Izquierdo trayendo a colación el resultado que obtuvo la señora Lourdes Acosta en dichas zonas donde la candidata salió vencida al igual que en la zona urbana del municipio de San José de Uré. A lo que el testigo señala no tener conocimiento del candidato ganador. Por otra parte, el defensor le solicita al testigo que señale a la señora Lourdes si se encuentra en la sala, a lo que éste manifestó no recordar su cara ya que solo la había visto una sola vez, cuando en respuesta anterior a la fiscalía la describió como una mujer pecosa, de nariz fileña y delgada.

Declara el testigo que en esa época el jefe del frente no dio aval a ningún político y que él una vez se reunía con los candidatos debía reportar al estado mayor lo relacionado con el tema político a alias Benavides quien era el político miembro del estado mayor, donde tomaban la decisión de si apoyaban o no a un candidato determinado en su vida política. En el caso de Gilberto Funieles se pasó el reporte a la organización y es a solicitud de alias David que se realiza una segunda reunión en la que se le manifiesta al candidato que la organización está de acuerdo con sus propuestas. Diferente a lo que sucedió con la señora Lourdes Acosta, ya que el testigo una vez tiene la reunión con la candidata no pasó el reporte como era su deber ser a su jefe político, esto, debido a que alias David fue quien lo envió a ver que requería la candidata; así como tampoco constató con su jefe, ni el comandante de frente u otro superior si la organización apoyaría o no a la señora Lourdes puesto que solo hubo una única reunión en la que ella presentó el plan de gobierno, esto según lo declarado por el testigo, por lo que no es posible aseverar que la organización apoyo a la candidata como lo hizo en respuesta anterior.

Adicionalmente expone el testigo que cuando hay un acuerdo con un político, la organización siempre exige algo a cambio para brindar su apoyo. En el caso de Gilberto Funieles ofreció a la organización cincuenta millones de pesos para su nómina al mes y al testigo le prometieron una casa; en cambio la candidata Lourdes Acosta, no les prometió dinero, pero en palabras del testigo se comprometió a no perseguirlos.

Con el fin de refrescar memoria en cuanto a la entrevista rendida a la Fiscalía por el testigo, en la que se refiere a la señora Lourdes Acosta; se le puso de presente entrevista rendida a la Fiscalía, previo traslado a las partes en la audiencia, quien expone que dicho acto lo realizó el 11 de febrero de 2014, en la que declara según lectura que realiza el defensor “que quince días antes a las elecciones se reunió con la señora Lourdes Acosta en el corregimiento de Versailles, ella le cuenta sobre sus propuestas y el testigo le dice que está de acuerdo con las mismas a lo que la candidata le dice que le agradecería mucho si la apoyasen, no le ofreció nada más, y a los cuatro días me envió doscientos mil pesos (\$200.000) con el candidato al concejo

de Versailles". Una vez la defensa le reitera al señor Cesar Augusto que en la entrevista dijo "no le ofreció nada más", manifiesta éste que en ese momento no recordaba muchas cosas y por eso no menciona que la señora Lourdes se comprometió a no perseguirlos, concluyendo que como persona puede cometer errores e indica que en ese entonces no le ofreció nada más y es ahora en juicio que dice que ella se comprometió a no perseguirlos y que en la indagación de la fiscalía no recordó decirlo.

De igual forma en respuesta anterior el testigo indicó que se reunió con la señora Lourdes Acosta en una casa ubicada en Versailles de propiedad del candidato al consejo del mismo partido; sin embargo, en la entrevista no determinó el lugar exacto de la reunión y sólo especifica que fue en el corregimiento de Versailles. Refiere el señor Cesar Augusto que fue específico en la declaración que le dio inicialmente al investigador; no obstante, si no está esa información es porque lo pasó por alto. También informa el testigo que cinco días después de la reunión con la señora Lourdes, por medio del aspirante al consejo de Versailles, le pide doscientos mil pesos (\$200.000), esto después de las elecciones, dinero que era para los gastos personales del testigo mas no para la organización y que no podría declarar que la candidata le hubiese solicitado la coacción de los electores porque sería una vil mentira.

Declara el señor Cesar Augusto que desde el 18 de marzo de 2014 es testigo protegido llevando así 3 años. Al indagarle por el tiempo en que permaneció en la organización delincriminal responde que por el termino de 4 años y medio, sabiendo que lo que hacía era un delito y pese a eso, portaba armas sin su respectivo salvo conducto esto con el fin de restarle credibilidad al testimonio, el defensor le pregunta si cometió homicidio durante el tiempo servido a la organización y este manifiesta que no; el defensor indaga al testigo preguntándole si en algún momento presencié algún homicidio, si estaba al tanto de hurtos efectuados por la organización, desplazamiento forzado o masacres; y el testigo apoyado en el principio de la no autoincriminación se abstiene a responder. Dice que a la fecha no lo han condenado por la conducta de concierto para delinquir agravado ni por cualquier otra conducta diferente.

Precisa que en el programa de testigo protegido no puede circular con libre albedrío y que es este programa quien le da la vivienda, alimentación, protección. Indicando la defensa en su conainterrogatorio que, en pocas palabras, al testigo lo sostiene el Estado por la declaración que se encuentra rindiendo en este momento incluido el tema relacionado con la señora Lourdes Acosta; esto con el fin de obtener mayores beneficios e incluso de ser posible no tener que purgar penal por las conductas cometidas durante el tiempo en que fue miembro de la organización delincinencial.

Manifiesta el testigo que durante el tiempo que permaneció en las Autodefensas Gaetanitas de Colombia obtuvo extensa información acerca de las personas involucradas en este momento en la investigación, de igual forma expone que mientras hacía parte de este grupo delincinencial, los miembros de esta desaparecieron a su hermano Luis Enrique Durango Rivera y que pese a su dolor se debió de abstener, ya que el esquema de seguridad de alias Gavilán era conformado por personas de la misma zona con el fin de coaccionarlos a través de sus familiares.

De acuerdo con lo expuesto por el testigo, al interior de la organización se conocían los miembros por sus alias mas no por sus nombres; sin embargo, al ser de esa zona conoce a muchas personas entre estas a la familia Vargas Gutiérrez que es conocida por todo el mundo; en cuanto a "alias el mico" se entera de su nombre durante una conversación que tuvo con su padre quien conoce el señor Omar Padrón como "alias el mico".

Señala que el señor Omar Padrón era el encargado de realizarle los trabajos a la finca de alias Gavilán concerniente al enchape, pintura, revoque, pegar bloques, entre otras, apuntando con ello que la finca la "M" que fue construida por él.

Y expresa el testigo que nunca tuvo una relación cercana con el señor Omar Padrón "alias el mico" por lo que no podría decir si el señor realizo otros trabajos en San José de Mulatos ya que solo lo veía desde lejos, caso

contrario ocurría con su hermano “alias culo de toro” quien si le conta que era la persona encargada de manejarle las finanzas a alias Gavilán tales como la nómina de la finca, el ganado, trabajadores, fusilería, el esquema de seguridad, entre muchas más.

Narra que en el 2011 año en el que desaparece su hermano, él se encontraba en el frente de Tierra Alta. Sin embargo, según le cuenta su padre fue llamado por Efrén Vargas Gutiérrez “alias Culo de Toro” quien le informa que le mataron a su hijo para que no lo busque más y le regala un millón de pesos, no sin antes advertirle que de seguir buscando puede haber más muertos.

En respuesta que dio a la fiscalía el señor Cesar, hace alusión a una ferretería, afirmando que se la monto alias Gavilán a el señor Omar Padrón “alias el mico” para que la administrará; sin embargo, una vez se indaga por la forma en que el señor Omar Padrón adquiere la ferretería, el testigo manifiesta que eso sólo lo sabe su padre y su hermano, que él sólo veía que el señor Omar la administraba. Agrega que a medida que una persona se va ganando la confianza de los miembros de la organización, ésta les va colaborando según las habilidades que tenga, ejemplo los números y las matemáticas.

En lo que refiere a la gallera en donde el Cesar Augusto manifiesta en varias ocasiones vio al señor Omar Padrón, cuenta el testigo que a esta gallera era de la organización y que era permitía el ingreso tanto de sus miembros como de la comunidad que les gustaba participar en la pelea de gallos. Deduciendo de esta forma el defensor que no todos los que entraban a la gallera eran miembros de la organización.

En repuesta anterior declaró el testigo que le dieron permiso para abandonar las filas de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, manifestó haber hablado con alias Gavilán y este no le vio problema alguno de que el señor Cesar se fuera para la ciudad de Medellín; además indica que, entre los motivos para dejar la organización, estaba el hecho de que le

debían 3 meses por lo que ya estaba aburrido, esto sumando lo ocurrido con su hermano.

Procede la defensa a impugnar la credibilidad del testigo, con respecto a la forma en que salió de la organización delincriminal señalada, previo traslado a la fiscalía de la entrevista en la que el testigo manifestó que: "En febrero de 2012 decidí fugarme de la organización al ver la injusticia que se cometía en contra de las comunidades y de mi propia familia"; expone el testigo que en el momento en que se fugó no portaba armamento, así como tampoco se presentó ante alguna autoridad en esa época. Una vez el defensor confronta al declarante respecto a la entrevista que rindió ante la Policía Judicial donde dice que se fugó y la respuesta que dio anteriormente bajo juramento, expresó que llegó a un consenso con alias Gavilán para irse a la ciudad Medellín por un tiempo. Por lo tanto, declara el testigo que ante la veracidad de las declaraciones es cierta la que está rindiendo bajo juramento en este momento.

(...)

Refiere que ingresó a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia a los 12 años de edad, tiempo en el que no le interesaba la política tradicional, ni sabía que era un partido político. Acto seguido refiere el testigo que ese interés se despertó después de su ingreso a la organización en el año 2011, año en el que inicia su preparación respecto al tema político en el que estudió la Constitución, mecanismos de participación ciudadana, sobre el voto en blanco, entre otras. Cuenta el testigo que durante ese tiempo no se enteró que la organización tuviese alguna afinidad por algún partido político en especial, ni que alguno de los Hermanos Vargas Gutiérrez perteneciera a algún partido político, así como tampoco se oponían a algún partido político tradicional. De igual forma mientras estuvo en la organización, no conoció de apoyos a representantes de la Cámara, ni senadores, ni gobernadores.

Precisa que San José de Uré está ubicado en el departamento de Córdoba y que para la época no sabía quién era su gobernador, ni el

gobernador de Antioquia o el gobernador de Chocó. En cuanto a las zonas de influencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia se encontraban Córdoba, Chocó, Antioquia, sur de Bolívar, Cartagena, el Cesar, entre otros. En cuanto a la influencia política no logra determinar hasta donde podría llegar; sin embargo, Benavides les decía que debían de prepararse muy bien por si se llegaba el momento de reunirse con un gobernador, en su caso nunca se dio la ocasión ya que su carrera política fue muy corta.

Afirma el señor Cesar Augusto tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio que conoce muchos alias, pero pocos nombres y que sus alias son para protegerse, ya que sus actividades son ilícitas y a quien vean que esta averiguando el nombre de su compañero lo matan porque deducen que esa información es para darla a conocer al Estado.

Procede el delegado fiscal a preguntarle directamente por los alias de Omar Padrón, indicando el testigo le dicen el mico; Fredys Anaya, a quien se le conoce con el alias de nariz coñata; Efrén Vargas Gutiérrez, como alias Rubén o culo de toro; Ángela María Gutiérrez, como alias la chola; Roberto Vargas Gutiérrez, conocido como alias Gavilán; y Dairo Úsuga David alias Otoniel. E indica que la primera vez que vio al señor Omar Padrón fue en la finca la Cascada, y como él siempre tenía conexiones con alias Gavilán le daban radios de comunicación y armamento. Adicionalmente cuenta el testigo que en múltiples ocasiones amenazó a su familia; hecho que no había sido declarado anteriormente.

Finalmente, precisa el testigo que en respuesta que dio a la fiscalía en sobre la importancia de tener unos alias en la organización, a los miembros de la organización se les conocía más por sus alias que por sus nombres; sin embargo, una vez se le indaga por el alias de la señora Lourdes Acosta, este declara que no tenía alias.

Aduce que, frente al investigado Omar Padrón, no conoce el núcleo familiar del mismo, manifestando que fue en el 2009 donde viene a saber de éste, esto durante sus vacaciones y en entre el 2011 y 2012 que se entera de la ferretería la cual era atendida por el señalado procesado.

En cuanto a preguntas complementarias, realizadas por el Juez de Primera Instancia, refiere el testigo que desertó de la organización entre el mes de marzo y abril, que se encontró con Gavilán y le manifiesta su cansancio, que estaba enfermo y este le da cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y le dice que se quede unos días mientras se organiza; el testigo le expresa a alias Gavilán que quería irse para Medellín, esto fue finalizando abril del 2012 que llega a dicha ciudad.

En cuanto a la desaparición de su hermano, declara que desapareció en julio de 2011 y su otro hermano murió el 2 de enero de 2014. E indica el señor Cesar Augusto que su alias dentro de la organización era Trujillo y que a la fecha de esta audiencia está por cumplir 23 años de edad.

Expone que 15 días antes de las elecciones se reunió con la señora Lourdes Acosta para ayudarla, y ante la insistencia del concejal para su apoyo, realizó varias reuniones en las comunidades entre estas una en Versalles y otra en Brazo Izquierdo, a las que siempre asistía de civil; éstas se llevaron a cabo entre el mes de julio y finalizando agosto del 2011.

En cuanto a lo prometido por la señora Lourdes, manifiesta el testigo que no sabía ya que la alcaldía la asumía a partir del año siguiente; indica que las elecciones se efectuaron entre de julio y agosto del 2011 y afirma no recordar a los cuantos meses empieza a ejercer como alcaldesa la señora Lourdes.

En relación con el testimonio CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA, observa la Sala que su relato carece de credibilidad al momento de abordar el tema relativo sobre la participación de la procesada LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, quien solicitaba en voces del testigo apoyo de la organización Autodefensas Gaitanistas de Colombia (hoy denominada GDO CLAN DEL GOLFO) para resultar electa como alcalde del partido verde en las elecciones del año 2011 en el municipio de San José de Uré – Córdoba. Si bien el testigo reconoce haber pertenecido a esta estructura criminal desde la corta edad de 12 años (2008), fue esta misma organización

para cual militó quien desapareció a su hermano LUIS HENRIQUE, lo cual se originó en razón de un operativo que realizó la Fuerza Pública en contra de alias Gavilán donde aquel se encontraba trabajando, estaba cerrando cuando allí en el inmueble hallaron explosivos de mortero, pistolas etc., y al generarse rumores que su hermano LUIS ENRIQUE se comprometió a entregar a alias GAVILÁN, fue tildado de sapo y una semana después de dicho operativo LUIS ENRIQUE desaparece hasta el día de hoy.

Señala en igual sentido, que el asedio de la organización criminal en contra de su familia persistió luego que el día 19 de diciembre de 2013 sus hermanos (HILABER DURANGO y EFRAIN), se encontraban haciéndole unos corrales en la finca del Hueco cuando de repente aparecen alrededor de seis helicópteros; sin embargo, no se dio con éxito el operativo, pues alias GAVILAN se había ido cinco minutos antes y el 2 de enero de 2014 su hermano EFRAIN fue asesinado (...).

Aspecto que resalta la Fiscalía como fundamento de credibilidad que este testigo al estar sometido al esquema de protección de testigos lo hacía más creíble, pues en voces del Ente Acusador el testigo fueron declarados como objetivo militar, cuando las sindicaciones realizadas contra los procesales tan superficiales que al momento de impugnarse la credibilidad del testigo respecto a la señora LOURDES ELENA ACOSTA fue mendaz en afirmar que la procesada pertenecía al partido verde cuando la acusada pertenecía al partido político -ASI- ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE. Asimismo, dentro de la dinámica del conainterrogatorio le fue exhibida la entrevista que rindió el 11 de febrero de 2014 el testigo CESAR AUGUSTO, en donde manifestó que quince días antes de la elecciones se reunió con la señora LOURDES ACOSTA en el Corregimiento de Versailles donde le contó sobre sus propuestas y le dijo que les agradecería que si la apoyaban, manifestando en aquel momento el testigo que ella no le ofreció nada, entrando en contradicción el testigo porque en la audiencia de juicio oral la acusada se comprometió a no perseguirlos.

Como puede apreciarse este testigo mintió sobre el partido político al cual pertenecía la procesada LOURDES quien para el año 2011 no era

candidata del partido verde y tampoco se le había a ofrecido para no perseguir la organización criminal (GDO CLAN DE GOLFO) y dejarlos seguir en sus actividades ilícitas. Aspectos, que no pueden pasar intrascendentes para esta Corporación pues carece de lógica que el testigo se repute el líder político de dicha organización en esa zona geográfica, pero ni siquiera conozca con certeza cual era el partido político en el cual militaba la señora LOURDES ACOSTA.

De hecho, cambia su entrevista vertida el 11 de febrero de 2014, en donde dice el testigo allí que ella solo le pidió apoyo para su candidatura y no ofreció nada. Pero en la audiencia de juicio oral de manera sorpresiva dijo haberle ofrecido apoyo a su organización criminal (para ese momento), en el sentido de no perseguirlos para dejarlos continuar con sus actividades criminales.

Incluso el testigo afirmó que la organización criminal Clan del Golfo apoyó a otro candidato, y puede observarse en relato que no hay identidad en su hilo estructural de lo declarado en el juicio oral confrontado con la entrevista en referencia, permite acreditar lo inverosímil de su relato, pues carece de lógica que la señora LOURDES ACOSTA perteneciera al partido verde cuando en el plenario se demuestra que no pertenecía a ese partido político *-aspecto que no refuta la Fiscalía-* al quedar claro dicho punto en la audiencia de juicio oral.

De otro lado, se dijo por este testigo que la señora LOURDES ACOSTA, le envió doscientos mil (\$200.000) pesos, con un Concejal, aspecto que resulta en igual sentido huérfano de credibilidad no solo como lo argumentó el Juez *A quo*, al puntualizar que se trata de una suma de dinero devaluada e ínfima. Sino además de no conocer el partido político por el cual se lanzó a las elecciones del 2011 la procesada LOURDES ACOSTA y pese a que en forma contundente fue desacreditado el dicho dicho de este testigo en el sentido que afirmó que la procesada no ofreció nada a cambio de pedir su apoyo y lo que sorpresivamente en el juicio cambia su versión para decir que le prestó apoyo y que ella se comprometió sí ganaba a dejarlos continuar con su actividad criminal.

En la relación con los señalamientos realizados a los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, considera la Corporación que, corre distinta suerte lo predicado por el testigo CESAR AUGUSTO DURANGO, al sostener que durante su militancia conoció al procesado OMAR PADRÓN conocido como alias EL MICO y lo recuerda en el año 2009, un año después que fue reclutado por el Clan del Golfo, donde lo vio en la finca La Cascada cuando hacía parte del esquema de seguridad del comandante conocido como alias GAVILAN; en ese tiempo era OMAR PADRÓN (alias MICO) quien hacía esos trabajos de albañilería a alias GAVILAN y su hermano (alias BULTO DE SAL), era la escolta personal y hombre confianza de alias GAVILAN. De igual manera, este testigo reseñó haber visto al señor OMAR PADRÓN nuevamente con la organización criminal en la finca La M, pues fue alias MICO que construyó la mayoría de esa finca.

Al señor OMAR PADRÓN alias mico siempre lo observó que vestía de civil, pero tiempo después empezó a verlo que utilizaba un equipo de comunicación boqui toqui y pistola. Agrega que a lo lejos vio la pelea de gallos de pelea, donde avistó a alias GAVILAN, alias CULO DE TORO y a alias MICO.

Señala que la última vez que observó al señor OMAR PADRÓN fue en el año 2012 cuando salía de San José de Uré en una ferretería que le puso alias Gavilán para que la administrara. (...) se sostuvo el testigo en advertir que alias EL MICO (OMAR PADRÓN) era el encargado de realizarle los trabajos a la finca de alias GAVILAN concerniente al enchape, pintura, revoque, pegar bloques, entre otras, apuntando con ello que la Finca la M, fue construida por alias EL MICO.

Si bien pareciera que el testigo ubica al señor OMAR PADRÓN como un albañil o un oficial de construcción al servicio de alias GAVILAN, tampoco puede pasarse por alto que observó a alias el mico provisto de radio de comunicación y pistola, quien pertenecía al esquema de seguridad de alias

GAVILAN persona que se desempeñaba como Comandante de las Autodefensas Gaitanistas hoy clan del Golfo.

Ahora bien, los cuestionamientos relativos a que el señor OMAR PADRÓN, le fue suministrada una ferretería por alias Gavilán para que fuera administrada por este, no se requería como solicitaba el Juez de Primer Grado la prueba documental de la existencia de la mencionada ferretería para darle crédito a su relato en relación con la pertenencia al grupo delincencial por parte del señor OMAR PADRÓN, pues el testigo fue claro y contundente en señalarlo que lo vio en varias oportunidades al servicio de la organización criminal y que perteneció al esquema de seguridad de alias GAVILAN, quien puedo advertir que se encontraba provisto de un radio de comunicación y una pistola, dando datos no solo de ese rol, sino que indica que en el 2009 lo vio y luego en años posteriores lo observó que estaba al servicio de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (hoy Clan del Golfo).

De igual manera, el testigo CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA indica que también conoció dentro de la estructura delincencial al procesado FREDYS ANAYA a quien se le conoce como nariz con ñata; EFREN VARGAS GUTIERREZ (alias RUBEN o CULO DE TORO); ANGELA MARÍA GUTIERREZ (alias LA CHOLA); ROBERTO VARGAS GUTIERREZ (alias GAVILAN) Y DAIRO USUGA DAVID (alias OTONIEL).

Es claro entonces, para la Corporación que en relación con los señalamientos del testigo que fue exintegrante de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, su relato sí permite demostrar esa participación del señor OMAR PADRÓN en la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y de cual manera reconoce que dentro de esa estructura conoció como militante de la misma al señor FREDYS ANAYA (alias NARIZ NARIZ CON ÑAPA). Contrario a lo observado en el relato respecto de la procesada LOURDES ELENA ACOSTA, en el sentido que el testigo entra en diversas contradicciones, que permiten inferir que en su relato mintió sobre esa sindicación realizado en contra de la señora LOURDES ACOSTA, al señalar que la procesada le dijo que la apoyara en las elecciones y que a cambio dejaría trabajar a la organización criminal a la que pertenecía el

testigo, sumado a que manifestó que la procesada LOURDES le envió la suma de \$200.000 mil pesos por medio de un Concejal, cuestionándose la Sala si ese suceso sí ocurrió por parte de la procesada, cuando ha sido el mismo procesado quien desconocía por cual partido político se encontraba adscrita la señora LOURDES para las elecciones del año 2011 en el municipio de San José de Uré, que no era el partido verde como lo afirmó dicho testigo.

En igual forma, del testimonio el señor **HILABER DURANGO RIVERA**, se desprende que en efecto tanto el señor OMAR PADRÓN (alias EL MICO) y FREDYS MANUEL ANAYA MORA (alias NARIZ NARIZ CON ÑAPA), hacían parte de la estructura criminal de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (hoy Clan del Golfo), quienes estaban al servicio de alias GAVILAN, veamos lo manifestado por este testigo:

Evoca ser testigo protegido desde el año 2014, haber nacido en la vereda la Balza, municipio de Necoclí y tener a la fecha de la audiencia 31 años de edad.

Su protección se origina debido a que fue y aún recibe amenazas por parte del Clan del Golfo también llamados los Urabeños o los Úsuga; organización a la que se le atribuye la desaparición de su hermano Luis Enrique Durango Rivera en el 2011 y Efraín Andrés Durango Rivera quien también fue desaparecido y posteriormente hallado muerto.

Cuenta el testigo que conoce esta organización desde el año 2007, esto debido a que su padre tenía dos fincas; una en la Vereda el Cedro (abajo) del municipio de Turbo, corregimiento San José de Mulatos y otra en Tulapita del municipio de Necoclí. Narra que una de las fincas quedaba cerca al filo de la montaña donde permanecían los miembros del Clan del Golfo y es de allí que empezó a conocer a los jefes de esta organización.

Declara que el Clan del Golfo se dedicaba principalmente al narcotráfico en estas zonas, esto le consta porque uno de los laboratorios de cocaína más grandes del municipio de Turbo (San José de mulatos)

quedaba camino a la finca ubicada en la Vereda el Cedro (abajo); resalta que este era el único camino que había para trasladarse de una finca a la otra, y que durante estos desplazamientos, él y su familia veían la maquinaria, el proceso y las personas entrando con mula, después la organización arregló la banqueada de los caminos para que pudieran ingresar las motos, las cuales llevaban los costales amarrados a sus parrillas.

Expresa el testigo que mediante reuniones que se hacían en la finca de su papá de forma ilegal escuchó que había dos rutas de narcotráfico; una de las rutas por la que pasaban la cocaína era la Finca de Darío Vargas en la vereda Nueva Esperanza hacia el medio de Villavicencio, de ahí a la Changa hasta el Puerto de Mulatos, esto porque lo escuchó y él veía que las personas en mulas cogían el camino hacia a la Finca de Darío Vargas (hermano de Gavilán) y de ahí era movilizada en vehículos. La otra ruta era de San José de Mulatos al corregimiento San Pablo Tulapa al municipio de Turbo donde recibía una persona que le llamaban alias nacho.

Manifiesta que conoce a alias NACHO, esto, debido a que, como trabajador de la finca, su labor era hacer corrales, embaretados, saladeros y por otro lado también cuenta que en alguna ocasión lo buscaron para que fuera a buscar a alias nacho y como no era posible que les dijera que no, fue a realizar su presentación. E indica que una vez alias nacho se siente cómodo, le cuenta al testigo que es de confianza de los hermanos Vargas, de Gavilán, de pipón, de culo de toro y empezó a contarle todo; sin embargo, él no le prestó atención porque si lo veían muy interesado en la conversación podrían pensar que es un infiltrado. Además, asegura el testigo que alias nacho le manifestó que la mercancía llegaba hasta él y de ahí la montan en botes pesqueros y la envían por el mar hacia fuera.

Precisa que en la finca La Luna, conoció a Roberto Vargas Gutiérrez alias Gavilán, Edgar Luis Vargas Gutiérrez alias pipón, Efrén Vargas Gutiérrez alias culo de toro o Rubén ya fallecido, Ángela Vargas hermana de Gavilán y madrina de uno de los hijos del testigo, a Carmen Inés (Carminia) y Flor, también hermanas de Gavilán, al igual que Darío Vargas alias huevo de pando, Carlos Julio Vargas alias el zorro y algunos sobrinos de Gavilán como

Carlos Mario, piruo, barriga de gato, a Milena quien es hija alias culo de toro, entre otros; esto debido a que estos señores arribaban a la finca de su padre.

Expresa que la señora ÁNGELA VARGAS es la madrina de su hijo y su comadre porque cuando él trabajó en la finca de los hermanos Vargas, su hijo estaba allí y ella se ofreció a bautizarlo a lo que él no le vio problema. Menciona que conoció a la señora Ángela cuando vivía en la finca el Hueco de Efrén Vargas alias CULO DE TORO, ya que lindaba con la propiedad de su padre "finca La Luna" en la vereda La Valsa, posteriormente estuvo viviendo en la finca Monterrey de alias Gavilán, después se mudó para la vereda Casa Verde y manifiesta que lo último que supo era que estaba en San Pedro de Urabá.

Recuerda que estas personas se mudaban constantemente de sus casas, por ejemplo: Efrén Vargas Gutiérrez alias culo de toro vivió en el corregimiento de San José de Mulatos a orillas del río Mulatos, después se mudó para una casa que quedaba al lado de la iglesia de San José de Mulatos (parte de arriba) y la última vez que lo vio fue en la vereda El Cedro arriba a la orilla del río Mulatos; Edgar Luis Vargas Gutiérrez alias pipón lo conoció viviendo en el corregimiento de San José de Mulatos cerca del centro de salud de allí, posteriormente se fue a vivir a la vereda del Hoyeto, esto lo sabe porque el mismo Edgar Luis lo llevó para que le hiciera un trabajo de embaretado, alambrando, trabajo haciendo el aseo, entre otras actividades, y él permanecía allí o en algunas ocasiones se iba para una finca que compró en la vereda El Algodón abajo.

Señala el deponente que no hacía parte de la organización del Clan del Golfo y que conoció a los miembros de la Familia Vargas Gutiérrez porque eran vecinos y por su trabajo, ya que eran los únicos que daban empleo en esa zona y es por eso que tuvo acceso a la información que se encuentra ofreciendo en testimonio, dado a que cuando estos miembros de la organización estaban borrachos hablaban de sus negocios sin darse cuenta de la información que revelaban. Alude a que inició a trabajar con esta familia en el año 2007 en adelante y que en razón a su trabajo estuvo en varias zonas entre estas San José de Mulatos, en la vereda El Cedro, la

vereda El Hoyeto donde quedaba la finca de pipón y en la vereda Nueva Esperanza donde quedaba la finca de Gavilán, del municipio de Necoclí. Refiere que no hacía parte de la nómina del Clan y que cuando el trabajo era escaso le pagaban noventa mil pesos (\$90.000) semanales y cuando había contrato lo que ellos pagaban a su consideración.

Manifiesta que Gavilán pertenecía al estado mayor, esto lo afirma porque en alguna ocasión mientras trabajaba con su difunto hermano Efraín Andrés en las corralejas de la finca de Darío Vargas, llegó Gavilán y dijo a su escolta alias niche refiriéndose a una casa vecina hecha de palmas "*ahí en esa casa fue donde se reunió el estado mayor, nos reunimos con Don Mario, Otoniel, Giovany y el negro Sarley*", y es por eso que el testigo manifiesta que *Gavilán es miembro del estado mayor y asocia con la organización a alias el mico (OMAR PADRÓN), alias radio apagado, alias nariz coñata (FREDYS MANUEL ANAYA), alias junior y alias Cleiser*; señalando al señor Padrón como alias el mico, a quien conoció en el 2008 en la finca La Cascada de alias Gavilán y quien era el hombre de confianza de ellos hermanos Vargas.

Relata que para la época Guillermo Padrón "alias bulto de sal" era la mano derecha de Gavilán y hermano de alias el mico; este último (OMAR PADRÓN LOZANO) llega a la finca inicialmente como albañil para realizarle unos arreglos a dicha propiedad, pegar bloques, baldosas, arreglar baños, etc. ***Días después y ganada la confianza de Gavilán, le son entregados una pistola, un radio de comunicación y un celular BlackBerry para que este los mantuviera informados en caso de que la policía o al ejército arribaran a la zona. Y señala que el jefe directo de alias mico era Gavilán y que cuando este estaba en la zona, dotaban a alias el mico con un fusil para que le prestara seguridad a su jefe, también acompañaba a alias Gavilán a la gallera de San José de Mulatos, mantenía en las fincas de ellos y poco a poco fue creciendo con la organización***; lo último que supo es que alias el mico es quien le administraba la ferrería de Gavilán; esto lo dice con seguridad porque en muchas ocasiones cuando iban a pedirle dinero a Gavilán, éste decía que no tenía porque le había dado grandes cantidades de dinero a alias el mico (entre ciento veinte \$120.000.000 y ciento treinta

millones \$130.000.000) de pesos, para que viajara a la ciudad de Medellín a negociar la mercancía.

Describe a alias el mico con estatura aproximadamente de 1.80 cm., moreno, de contextura gruesa y cabello churrusco, muy altanero y abusivo. Manifiesta que en alguna ocasión alias el mico le dijo que si quería dar con el paradero de su hermano Efraín lo buscara en Arboletes a donde llevan a todos los muertos que allí lo iba encontrar, no sin antes aclararle al testigo que, si lo echaba a al agua, él sabía cómo eran las cosas y que él por contarle podía acarrearle un problema, clarificándole que si le contaba era porque el veía como la madre del señor Hilaber estaba de mal.

En cuanto a alias NARIZ CON ÑAPA (FREDYS MANUEL ANAYA MORA) indica que le decían así en el Corregimiento de San José de Mulatos, o en su defecto Fredis, de esto se enteró porque en una ocasión fue a arreglar la moto y el mecánico no estaba y **alguien le dijo que fuera donde Fredis, donde “ NARIZ CON ÑAPA”; narra que una vez toca la puerta, indica que necesita arreglar la moto, a lo que Fredis le manifiesta que solo arregla las motos de la organización y de ahí es que conoce a alias nariz NARIZ CON ÑAPA.**

Señala conoce a alias NARIZ CON ÑAPA desde el año 2006 en adelante y que veía cómo llegaba al laboratorio de cocaína en moto o en mula, después lo vio portando una radio de comunicación, pistola y en camioneta; transportaba grandes cantidades de cocaína en camioneta a la que anteriormente era la finca la Gurrera de la que tiene entendido fue destruida y que cuyo propietario fue el fallecido Giovanni Úsuga. Declara que alias NARIZ CON ÑAPA era el mecánico de la organización; da fe de ello, ya que en la finca de su padre montaron el radio comunicador de la organización y escuchaban cuando era solicitado NARIZ CON ÑAPA, el mecánico para que desarmara los vehículos robados.

Testifica que alias NARIZ CON ÑAPA fue capturado por la zona de San José de Mulatos con una camioneta robada de alta gama al parecer de Medellín, un proveedor de pistola que estaba lleno de munición y un celular

BlackBerry en el que tenía fotos de los difuntos Giovanni y el negro Sarley; y sostiene no recordar el día de la captura pero indica que él estuvo allí; también apunta a que *Fredis alias NARIZ CON ÑAPA* estaba dentro de la nómina del Clan del Golfo, esto, porque permanecía sin dinero y apenas llegaba la nómina se observaba como volaba el dinero en el Corregimiento de San José de mulatos.

Describe a alias NARIZ CON ÑAPA como una persona de estatura de 1.68 cm, de piel clara, pelo grueso, le gustaba jugar al balón; e indica no conocer a su familia porque nadie casi habla de ello y el que encuentren averiguando le espera la muerte suya o la de su familia.

Expone el testigo que vivió entre San José de Mulatos y la vereda Tulapita, ya que cohabitaba entre las dos fincas de su padre y que fue hasta el 6 de enero de 2014 que abandonan esa región, de la cual es la Policía quien va a sacarlos; y manifiesta que no denunció el desplazamiento y la existencia del laboratorio de cocaína en ese momento por su seguridad, pues en esta zona hay corrupción; sin embargo, indica que en la entrevista rendida a la Policía Judicial el día 4 de marzo de 2015, si dio a conocer la existencia del laboratorio de cocaína.

En cuanto al tiempo que trabajo en las fincas de este grupo al margen de la ley como cantante u obrero, manifiesta que de una u otra forma trabajó allí bajo coacción, agregando que su remuneración era lo que ellos quisieran pagar. Menciona el testigo que tiempo después de estar allá laborando, llega alias el mico a laborar a la finca la Cascada, quien se gana la confianza de estos miembros, al punto de suministrarle armamento. Y refiere el deponente que pese a que él lleva más tiempo que alias el mico nunca lo dotaron de armamento porque nunca tuvo la intención de hacer parte de esta organización.

Señala que el núcleo familiar del mico estaba conformado su esposa y dos hijas aproximadamente entre los trece y catorce años de edad para esa época; sin embargo, indica no conocer sus nombres. En cuanto a la ferretería, cuenta que las veces que ingresó allí fue por trabajo fue para

adquirir allí del material necesario para realizar su labor y bajo las órdenes de Gavilán, pipón o culo de toro; advierte que al ser la única ferretería en esa época también iban personas diferentes a los de la organización a comprar. Reitera que alias el mico fungía como testaferro de alias Gavilán, esto le consta porque escuchaba del mismo Gavilán cuando iban a pedirle dinero, y decía que le había acabado de dar plata a alias el mico para que viajara a la ciudad de Medellín a comprar mercancía e incluso en ocasiones veía como entregaba el dinero; en cuanto al transporte de este dinero no sabría decir cómo hacían.

Cuenta que eran muchas las personas que le prestaban servicio a la organización porque en la zona debajo de la Vereda el Cedro no había más fuentes de ingresos, manifestado que, si bien es cierto que no era una obligación trabajar para ellos, lo cierto es que de no ser así la gente aguantaba hambre y por eso decidió prestarles sus servicios a los mismos.

Señala que conoció a los miembros del Clan del Golfo porque la finca de su padre estaba ubicada estratégicamente y antes de que la Policía o Ejército llegaran por tierra ahí, toda la organización ya estaba enterada; volviéndose esta el centro de las reuniones. Afirmo que se enteró de algunos de los miembros que hacían parte de la nómina de la organización, no porque tuviese acceso al computador sino porque escucha cuando se referían a la nómina de algunos de los alias o en su defecto por radio les recordaban que pasaran por el pago. En cuanto a las transacciones manifiesta que no le consta.

Afirmo que **Fredis o alias NARIZ CON ÑAPA tenía un taller de mecánica en el cual solo le prestaba servicios a la organización. Informa que cuando veía a alias NARIZ CON ÑAPA lo veía con su pistola en el cinto y su radio de comunicación, y en otras ocasiones cuando iba a recoger la cocaína al laboratorio;** y aclara que nunca revisó el contenido de los costales; sin embargo, refiere a que era cocaína por el olor que sentía cuando se desplazaba hacia la finca, ya que el laboratorio quedaba a 5 metros del camino, pudiendo ver de esta manera la maquinaria, la coca, las mulas con su costal amarrado o en su defecto amarrado a la parrilla de las motos.

Refiere en su declaración que les prestó sus servicios de madera desde el año 2007 hasta finales del año 2013, e indica que al igual que él, había más campesinos que prestaban sus servicios a esta familia porque no había más fuentes de empleo, de no ser así no tendrían que comer y no precisamente eran de la organización.

(...)

Refiere que en varias ocasiones vio a nariz NARIZ CON ÑAPA hablando con Gavilán, culo de toro e incluso con Carlos Julio Sobrino de Gavilán y con Wilton Úsuga.

También refiere el deponente que, **entre los delitos que le conoce al señor Omar Padrón está el hecho de que cargaba una pistola, un radio comunicador y una serie de amenazas que realizó en su contra, además de saber de los motivos de la muerte de su hermano, pues éste el 3 de enero de 2014 es quien lo llama y le dice que busque a su hermano en Arboletes allá a donde llevan a todos los muertos.**

Expone que hubo aparte de él, otras personas que fueron objeto de delito de esa organización como el señor Eusebio Ramos a quien le mataron su hijo en San José de Mulatos el día que este salía de prestar su servicio militar indicando que le consta porque él mismo vio a las personas que lo llevaban amarrado el día que fue asesinado; la familia Pertuz fueron amenazados por brujos y en alguna ocasión le amarraron a la mamá; de esto se enteró porque ellos mismos le contaron la situación y le ofrecieron la casa en la que vivían para poder irse y protegerle la vida a su madre.

Respecto al testimonio del señor HILABER DURANGO RIVERA, encuentra la Sala que su testimonio es coherente y confluyente con el testimonio ofrecido por su hermano CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA (exintegrante de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia -hoy conocidos como CLAN DEL GOLFO-), puesto que manifiesta al igual que su hermano CESAR AUGUSTO que la mencionada organización fue quien desaparece a su hermano LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA en el año 2011 y EFRAÍN ANDRÉS

DURANGO RIVERA quien también fue desaparecido y posteriormente hallado muerto.

Este testigo afirma que alias GAVILAN pertenecía al Estado Mayor, ello porque pudo observar situaciones dentro esta organización, y ella se da cuando se encontraba trabajando con su hermano EFRAIN ANDRES en las corralejas de la finca de DARÍO VARGAS, llegó GAVILAN y le dijo a su escolta alias NICHE, refiriéndose a una casa vecina hecha de palmas "ahí está esa casa fue donde se reunió el Estado Mayor, se reunieron con Don MARIO, OTONIEL, GIOVANY y el NEGRO SARLEY".

Recuerda el testigo que OMAR PADRÓN (alias MICO), lo conoció en el año 2008 junto con otros integrantes de la organización (...), a alias MICO lo conoció en el 2008 en la finca Cascada de alias GAVILÁN y quien era el hombre de confianza de ellos (LOS HERMANOS VARGAS). De ahí que, esta Corporación observa con extrañeza la valoración de la prueba realizada por el Juez de Primer Grado en sentido que se logró evidenciar esa actividad criminal del señor OMAR PADRÓN quien fungía como un integrante de la organización delincuencia CLAN DEL GOLFO.

Es así, como este testigo en igual forma rememora que, OMAR PADRÓN (alias EL MICO), llega a la finca inicialmente como albañil para realizarle unos arreglos a dicha propiedad, pegar bloques, baldosas, arreglar baño, etc. Luego al ganarse la confianza de alias GAVILAN, le son entregados una pistola, un radio de comunicación y un celular blackberry para que alias EL MICO los mantuviera informados en caso de que la Policía o el Ejército arribaran a la zona, siendo el jefe inmediato de alias EL MICO alias GAVILAN y cuando esta estaba en la zona GAVILAN dotaban a alias EL MICO de un fusil para que prestara seguridad a su jefe GAVILAN. En ese sentido, se advierte que alias EL MICO no solo cumplía como rol en la organización criminal en el esquema de seguridad de alias GAVILAN; sino que también hacía el papel de informante o campanero cuando observara movimientos de la fuerza pública en la zona.

En relación a que la ferretería que era administrada por el señor OMAR PADRÓN, era supuestamente de alias GAVILAN considera la Sala que es un aspecto intrascendente, puesto que en la atestación de los testigos DURANGO RIVERA, además de esa información que el Juez de Instancia consideró de vital importancia para desestimar los testimonios de cargo; pero echó de menos que, estos dos testigos conocen de primera mano dicha pertenencia de los procesados a la organización delincriminal, esto es, en forma directa conocieron de ese rol o roles desempeñados por OMAR PADRÓN (alias EL MICO) dentro de esa organización denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (hoy Clan del Golfo), sin olvidar que el señor CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA fue exmiembro de la mencionada organización y pudo conocer esa estructura interna.

En cuanto al señor FREDIS MANUEL ANAYA MORA conocido dentro de la estructura criminal como alias NARIZ CON ÑAPA en el Corregimiento de San José de Mulatos, afirmó el testigo HILABER DURANGO que se enteró de su pertenencia al grupo porque en una ocasión fue arreglar una moto y el mecánico no estaba y le dijeron que fuera donde FREDIS O NARIZ CON ÑAPA; dice el testigo que tocó la puerta y le dijo a FREDYS que necesitaba arreglar la moto y él le manifestó que solo arreglaba las motos de la organización y es ahí en donde conoce por primera vez al señor FREDIS conocido como alias NARIZ CON ÑAPA, señalando que lo vino a ver en el año 2006 en adelante, en una oportunidad veía como llegaba al laboratorio de cocaína en moto o en mula, después lo vio portando un radio de comunicación y una pistola movilizándose en una camioneta, él transportaba grandes cantidades de cocaína...NARIZ CON ÑAPA era el mecánico de la organización; da fe de ello, ya que en la finca de su padre montaron un radio comunicador de la organización y escuchaban cuando era solicitado alias NARIZ CON ÑAPA para que desarmara vehículos robados.

De igual manera, el testigo reiteró en diversas oportunidades que FREDIS alias NARIZ CON ÑAPA, tenía un taller de mecánica que prestaba servicios a la organización criminal, lo veía con pistola en cinto y su radio de comunicación y lo vio en otras oportunidades cuando iba a recoger

cocaína al laboratorio; manifiesta que nunca revisó el contenido de los costales; pero sí conocía el olor de la sustancia estupefaciente, el laboratorio quedaba a cinco metros del camino (...).

Bajo esa óptica, la Corporación encuentra que el testimonio del señor HILABER DURANGO es coherente y verosímil, pues logró percibir esos roles que ocupaba FREDYS MANUEL ANAYA MORA dentro de la estructura criminal denominada las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, pues era mecánico de la organización y portaba radio de comunicación, así como un arma de fuego y acudía asiduamente al lugar donde la organización criminal tenía el laboratorio para procesar la sustancia estupefaciente.

Hace presencia en el estrado judicial **LEANDRA MARÍA DURANGO RIVERA**, quien refiere haber nacido en Necoclí, tener a la fecha 28 años de edad, estar cursando noveno grado de bachillerato.

Cuenta que su primer y único trabajo fue a sus 17 años de edad, les cocinaba a sus padres, su esposo y seis personas entre las que se encontraban alias chiqui, alias Dayana, alias César y otros de los cuales no recuerda sus alias y quienes eran escoltas de alias Gavilán. Describe a alias Gavilán de contextura gruesa, de 45 años de edad para esa época, estatura 1.68 cm, con una cortada en uno de los pómulos de su cara, no recuerda con exactitud el lado. Expone que entre los integrantes de la familia de Gavilán conoció a alias culo de toro y a Ángela, quienes eran sus hermanos; menciona que alias Gavilán tenía esposa e hijos, pero no tiene conocimiento de cuántos hijos, ni de sus nombres.

Expresa que junto con ella trabajaba en la cocina su cuñada en la finca de su padre La Luna esto fue inicialmente, ya que después son llevadas a la finca La Brujería y de ahí pasan a la finca El Cafetal. Narra que trabajaba todos los días allí; sin embargo, alias Gavilán iba de vez en cuando. En cuanto a su pago, cuenta la testigo que no tenía remuneración ya que él sólo le pedía el favor de que le hiciera la comida y como ella era la jefe de la casa le tocaba, ello con tal de que nadie más entrara a su cocina e indica que no tenía día de descansos. Cuenta que la última vez que vio a alias

Gavilán fue en diciembre del 2010, a Ángela María hermana de Gavilán la vio por última vez en el 2009 y a alias culo de toro en el 2011.

Agrega que tanto alias Gavilán, alias culo de toro y otras personas que ingresaban a la finca permanecían con radios y armas, de las que no especifica el tipo ya que indica no conocer de armamento; refiere no conocer más información de ellos o que ellos manejara. Esto hasta el 2011 que terminó de trabajar allí.

Del testimonio de LEANDRA MARÍA DURANGO, si bien no hace referencia de los aquí procesados (LOURDES ACOSTA, OMAR PADRÓN Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA), su testimonio sí resulta coincidente con el de los señores CESAR AUGUSTO y HILABER en el sentido que sí conocieron a varios miembros de la organización en especial a alias GAVILAN, lo que permite advenir que dichas atestaciones obedecen a hechos y situaciones percibidas directamente por los testigos en mención en relación con la actividad y los integrantes de la organización criminal en referencia.

Como testigo de la Fiscalía se hace presente en sede de juicio oral el señor **EMBERTO DURANGO ZARIEGO**, quien señala haber nacido en Planeta Rica, Córdoba y dedicarse a la agricultura y servicios varios.

Refiere el testigo que es víctima del Clan Úsuga, esto con relación a la desaparición de su hijo Luis Enrique Durango en el año 2011 y el 2 enero 2014 la muerte de su hijo a Efraín Andrés Durango Rivera, quien fue abandonado en la vereda Garrapata del corregimiento el Carmelo del municipio de Arboletes.

Cuenta que le atribuye los mencionados hechos delictivos al Clan Úsuga con relación a comentarios que hacían los trabajadores de la finca, quienes afirmaban que a partir de la desaparición de Luis Enrique habían cesado los operativos contra Roberto Vargas Gutiérrez "alias Gavilán"; describe el deponente que ante la impotencia que sintió en ese momento, su reacción fue ir directamente a preguntarle al señor Efrén "alias culo de

toro” sobre el comentario escuchado que refería al cese de los operativos contra Roberto a partir de la desaparición de Luis Enrique, y él respondió que lo mejor era que cerraran el pico que donde el viejo “Gavilán” se enterara iban a haber muchos muertos; pero como no obtuvo una respuesta concreta, Emderto le pide nuevamente que le diga la verdad manifestándole que eso los tiene muy enfermos a su esposa y a él, y Efrén lo que respondió fue que iba hablar con “Marcos” que no es otro más que “Gavilán”.

Sostiene el testigo que, días después Rubén envió a buscarlo tanto a él como a su esposa y les dijo *“hoy les voy a contar la verdad, no busquen más a ese man, porque a ese man lo pelaron hermano, y aquí le manda el viejo (Gavilán) un millón de pesos (\$1.000.000) y que cierre el pico con eso”*. Refiere el testigo que recibió el dinero.

Expone que para el 19 de diciembre del 2013 inician nuevamente los operativos contra Roberto Vargas alias Gavilán. Para esta época los hijos del declarante Hilaber y Efrén se encontraban haciendo un corral en la finca El Hueco, propiedad de culo de toro. Ese día le cayeron tres helicópteros de la fuerza pública; sin embargo, él se pudo volar.

Narra que pasó el mes de diciembre de 2013 y al 2 de enero cuando regresaban a laborar sus hijos, Efraín no llegó ese día a trabajar; como el señor Rubén lo notó pensativo a su otro hijo Hilaber, le pregunta que le pasa, y éste le responde que su hermano Efraín no había llegado y él nunca le falla por lo que Rubén le dice que muy raro, que vaya y lo busque. Por lo tanto, narra que Hilaber va a la casa de sus padres y le dice que mande al mello (el hermano menor) a la casa de Efraín a ver si está enfermo; cuando éste va, **la señora Ledis Reyes mujer de Efraín, le dice que ayer llegaron 5 hombres y le dijeron que el patrón necesitaba hablar con él, Efraín cogió sus muletas y se fue, desde ese día no volvieron a saber de él**. Expresa el deponente que no se atrevió a poner una denuncia por miedo; sin embargo, alguien muy cercano a ellos fue a derechos humanos y a Defensoría del Pueblo y denunció.

Manifiesta el testigo que entre el año 1985 y 1986 tenía una finca en el municipio de Necoclí, limitando con el municipio de Turbo que la llamaban La Luna, la cual quedaba en el filo de una meseta. En alguna ocasión se dirigía a recoger la yuca y escuchó mucha bulla; en un árbol de mangos se encontró un hombre muy joven acostado y le preguntó “¿compa, usted para dónde va?”, y él le contesta que, a recoger una yuca, y el extraño le dice arranque bastante para que le regale una. Y expone el testigo que en ese momento observó a un montón de personas con armas, vestidos con uniformes verde, sombreros, así como los usan la carabinera. A su regreso, nuevamente encuentra la multitud en el mismo punto, en esta ocasión estaban pelando una vaca y se le acerca el mismo hombre y le dice “¿me vas a dejar la yuca compadre?”, y él le responde, si señor; el hombre se voltea y le dice a los demás, regálenle una carne al compa, para que la lleve y acompañe esa yuca; tiempo después se entera que ese hombre joven no era otro que Efrén Vargas alias “culo de toro” quien para esa época le llaman “alias Gavilán”, y Roberto en ese momento lo llamaban gavilancito, o alias caremica.

Refiere que para el momento narrado no sabía a qué grupo armado pertenecían estas personas, tiempo después se oía decir que esos muchachitos como los llamaban eran del EPL; ellos hacían reuniones en las veredas y se les identificaban. En ese momento también hacía parte de este grupo Eber Luis Vargas Gutiérrez alias pipón.

En el año 2008, sostiene que regresa a la finca a trabajar y se encuentra con que el señor Efrén Vargas, quien era ya su colindante, el cual se dedicaba en ese entonces a trabajar alambrando sus terrenos, montando potreros para ganadería como fachada. En cuanto a la familia de alias Rubén señala que sus padres ya fallecieron y que de sus hermanos conoce a Carminia a quien le dicen la flaca, Flor Emira, Ángela (la chola), a Julio Cesar Vargas, Darío Vargas alias huevo pando como le decían los hermanos, a Carlos Julio, a sus sobrinos y a Roberto Vargas Gutiérrez quien para el 2008 ya le decían (Marco o Gavilán) y se le conocía por ser el comandante de los Urabeños o águilas negras en San José de Mulatos. Refiere que la población civil tenía mucho temor a esta organización porque

los veían armados y pese a que el EPL se había desmovilizado, la mayoría de sus integrantes estaban en la banda delincencial de los Urabeños. En cuanto a los recursos para financiar la guerra señala que no sabe de dónde provenían.

Igualmente informa que para el año 2008 la familia Vargas Gutiérrez empiezan a comprar tierras. Y pese a que no sabe quién es el propietario de la Finca Compañía Tierra Ltda., afirma que es muy conocida por su gran extensión de tierras y por tener un cristalizadero de coca, ésta se encuentra ubicada a la orilla de la quebrada de la balsa en Necocli, la cual colinda con sus tierras. Aunado a ello, advierte que vio ingresar a varios miembros de la organización criminal entre estos a alias raspado, a NARIZ NARIZ CON ÑAPA –FREDYS ANAYA-, a alias el pollo, entre otros a la mencionada propiedad. Y expone que después prohíben el paso por ahí. Aclara que anteriormente no denunció ninguno de los hechos expuestos porque Gavilán siempre les decía que él que lo denunciara se moría, que por eso tenía contactos en todos los cuarteles de Córdoba y Urabá.

En la descripción de algunos de los miembros, indica que alias culo de toro es un hombre bastante claro tirando a mono, estatura de 1.80 cm, su acento tira a paisa y narizón; en cuanto a Roberto Vargas alias Gavilán establece que es de estatura baja, color moreno y con una cicatriz en uno de sus pómulos, no especifica a qué lado. Dice que siempre los trató con mucho respeto y de lejitos porque les temía.

Señala que Gavilán siempre iba a su finca por la ubicación estratégica de la misma, pues por uno de sus lados había un bosque, por el otro la finca Compañía Tierra Ltda. y por el otro una propiedad de los señores Guerrero. Cuenta que inicialmente Gavilán llegaba en una mula hasta unos palos de limones y mangos que había afuera de su finca, ahí se quedaban un rato hasta que aparecieron en la finca, ahí había unas bancas grandes y ellos llegaban ahí y se sentaban, siempre andaba acompañado con aproximadamente diez hombres todos armados por lo que creería que eran sus escoltas.

Precisa que de los integrantes del Clan del Golfo conoció al señor Omar Padrón alias el mico, Guillermo Padrón alias lisito, alias boque perro, Uhimino Solera alias Yury, a Sabino Orozco Gonzales alias Cleiser, Davinson Garcés Ramos, Javier Valeta alias el ciego, entre otros que no recuerda en el momento.

Expresa que en el año 2008 conoció al señor Omar Padrón en la finca la cascada, mientras hacían unos corrales, para ese entonces no hacía parte del Clan del Golfo. Mas adelante es alias lisito miembro de la organización quien se lo presenta como su hermano y le cuenta que va a trabajar con el viejo. Se entera de que Omar Padrón estaba en la nómina de los trabajadores de oficios que eran los macheteros, ganaderos, fumigadores, alambrreros, vaqueros, etc.; y era Claudia hija de Gavilán la encargada del pago de los obreros; en cuanto la nómina de los miembros de la organización la encargada de esa nómina era CARMINIA. De esto se enteró porque en la finca La Luna montaron un radio de comunicación por el que informaban lo atinente a la nómina, entre otros asuntos, y **en dicha nómina el señor Omar figuraba como el mico, e indica que se le empezó a ver con un radio comunicador, con pistola y hablándole fuerte a los demás, amenazaba a cualquiera, tanto que hasta el mismo Rubén quien era su compadre le llamó la atención.** Incluso en algún momento Rubén y el viejo (Gavilán) le dijeron que lo iban a desarmar porque cada que se emborrachaba buscaba pelea.

En el año 2011 hacen negociación con el señor Jairo Pastrana quien se encontraba cerca de la ferretería ubicada en el corregimiento de San José de Mulatos municipio de Turbo; ferretería que pertenece a Roberto Vargas y que administraba el mico quien vivía ahí mismo. Además, refiere que aunado a ver al mico con Gavilán en la finca La Luna, también los llegó a ver en otros sitios como en la Finca Cuero de Sapo que quedaba al lado del bosque al igual que en la finca El Cafetal que para el año 2013 se llamaba La Esperanza. Estos dos solían tomar juntos, jugar a gallos en la discoteca del pueblo o en alguna de las fincas.

En entrevista rendida el 5 de marzo de 2014 mencionó al señor Fredis Manuel Anaya a quien conoció a finales de los 90 en la vereda el Cedro, estaba este muy joven, le gustaba mucho jugar beisbol, vendía ropa y era de muy buena familia; sin embargo, en el 2008 lo volvió a ver en San José de Mulatos armado, con radio, era el mecánico de la organización, su alias era NARIZ CON ÑAPA y era quien les arreglaba las motos y carros; esto lo sabe porque el mismo decía que trabajaba para la descrita organización delincriminal.

En diciembre de 2014 fue la última vez que vio **Fredis Anaya alias - NARIZ CON ÑAPA-**, **cuando fue aprehendido con una camioneta blanca por el Ejército y el CTI en la finca El Cafetal de propiedad de Gavilán**. En el interior de esta camioneta se encontró un proveedor, un radio de comunicación y un celular BlackBerry del que escuchó decir porque se encontraba en altavoz *“escóndame bien ese carro, no se deje coger el carro que por ahí está la manchita”*; esto lo sabe porque estaba presente, ya que testigo fue al operativo, con los miembros del CTI y la brigada 17 de Carepa.

También afirma ser víctima de las Autodefensas de Urabá y que este grupo le mató y desapareció a dos de sus hijos. Cuenta que la finca El Hueco la cual colindaba por delante de su propiedad, era de Efrén Vargas, finca en la que realizaban el pago de la nómina de la organización, esto lo sabe porque en una ocasión estaba en la casa de Rubén cuando llegó Carminia y los empezó a llamarlos.

Al testigo se le impugna su credibilidad respecto a la entrevista rendida del 5 de febrero de 2014 ante Policía Judicial y previo traslado a la fiscalía para que lea uno de los acápites respecto a la versión rendida al inicio de la investigación en donde el señor EMDERTO afirmó que Omar Padrón alias EL MICO era un hombre de mucha confianza para Roberto Vargas Gutiérrez, pues llevaba la contabilidad de las fincas que había adquirido Gavilán de manera ilícita, e incluso llegó a ver cuándo en el local de Omar algunas veces pagaron las nóminas de las fincas. Y en la declaración bajo juramento refiere *que habían dos mujeres encargadas de pagar la nómina de las fincas, una realizaba los pagos de la nómina de los obreros*

y la otra la nómina de los miembros de la organización, además ha manifestado que Omar Padrón portaba armamento, radio comunicador y, nada de esto quedó plasmado en la entrevista que rindió en el año 2014. No obstante; manifiesta el deponente que después era el propio Rubén quien les informaba sobre la situación a los trabajadores de oficios varios y terminaba diciéndoles que calladitos se ven mejor. Cuenta el señor Emderto que tanto él como su hijo Hilaber trabajaban en oficios varios en la finca de Gavilán y aparte de su hijo César no conoce algún otro miembro de su familia que hubiese trabajado en la organización. Añadiendo que cuando su hijo César tuvo nexos en este grupo, lo fue en el 2012, cuando ya estaba por fuera de la organización criminal.

En cuanto a la existencia de la ferretería que es del señor Omar Padrón Lozano, sostiene el testigo que se la compró a alias Gavilán, de esto se enteró por el mismo Gavilán quien le dijo que fuera y pidiera todo lo que necesitara para la cerca de finca.

Frente al señor Fredis Manuel Anaya, el testigo manifiesta conocer que éste trabajaba en el taller con el señor Wilton Úsuga y que fue en el año 2008 que se enteró de la existencia del taller del señor FREDIS, de esto tuvo conocimiento hasta el 2014.

Precisó el testigo que Claudia la hija de Gavilán y el señor Carlos Julio eran quienes realizaban los pagos de su nómina mientras laboró allí y el señor Roberto por medio de su hermana CARMINIA era quien le pagaba la nómina al señor Omar Padrón. Y expone que en la entrevista rendida nunca mencionó el cómo conoció al EPL en el año 1985, ni sobre la desaparición de su primer hijo u homicidio de su otro hijo, ni de cómo conoció a alias culo de toro o al señor Roberto Vargas, ni del nombre de su finca. Además, resalta que, si bien desde la finca no podía ver el taller de Fredis Anaya, si es enfático al decir que pasaba con frecuencia por allí ya que tenía casa en el pueblo dentro del casco urbano y que incluso los domingos que iba a ver el partido en una cancha que hay cerca a ese taller, cuando pasaba encontraba dicho lugar abierto.

En relación con el testimonio del señor EMDERTO DURANGO ZARIEGO, encuentra la Corporación esa corroboración de la existencia de la organización criminal denominadas de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia –hoy Clan de del Golfo–, que en esa agrupación solo militó su hijo CESAR y que para el año 2012 ya no pertenecía a la misma, refiriendo, además que en las fincas de propiedad de alias GAVILAN sólo trabajaron el testigo y su hijo HILABER pero por fuera de esa estructura criminal.

Además, este testigo al igual que CESAR AUGUSTO y HILABER, reconoció como integrantes de la organización criminal a los señores OMAR PADRÓN y FREDIS ANAYA, con sus remoquetes, respectivamente, alias EL MICO y alias NARIZ CON ÑAPA. Siendo claro en indicar que presenció el momento en se capturó al señor FREDIS ANAYA en una camioneta con un radio de comunicación, un proveedor y un arma de fuego.

Sin pasar por alto, que fue al señor EMDERTO DURANGO ZARIEGO, quien en su calidad de padre del desaparecido LUIS ENRIQUE DURANGO les preguntó a los miembros de la organización sobre el paradero de su hijo, manifestándole alias CULO DE TORO, que el viejo (GAVILA) que no preguntaran más por él, que podía haber más muertos y le hicieron entrega de un millón de pesos.

Declara como testigo de descargos el señor **SILVIO ENRIQUE DEL TORO MANCHEGO** quien afirma haber nacido en Pueblo Nuevo, ubicado en el departamento de Córdoba; ser Tecnólogo en Aguas y Saneamiento, además tener una microempresa de agua donde ésta es purificada, sellada, empacada y distribuida; y de residir en el municipio de San José de Uré corregimiento de Versailles. Declara que nunca ha sido investigado, ni sancionado penalmente.

Manifiesta que hace parte del cabildo Indígena “Nueva Ilusión” en el corregimiento de Versailles; y **relata que aspiró a cargo de elección popular de dicho Corregimiento para el periodo del 2012 al 2015, el cual inicia con el partido político Alianza Social Indígena, y que posteriormente cambio de nombre por Alianza Social Independiente “ASI” liderado por la señora**

Lourdes Elena Acosta Urzola e indica que él era el único aspirante en Versalles del partido político "ASI" y que lamentablemente no llegó a ganar.

Advierte que la Campaña se inició en mayo de 2011 hasta el 25 de octubre del mismo año y refiere que durante esta Campaña la señora Lourdes fue en dos ocasiones a Versalles, ello bajo el marco de su Campaña Política como alcaldesa. La primera reunión se llevó a cabo en la cancha de fútbol del Corregimiento, al aire libre con 30 habitantes de allí y la segunda fue en el centro del pueblo en una esquina (calle) a la que asistieron 40 personas. Además, agrega que con ocasión a la Campaña Política no tuvo reuniones privadas a puerta cerrada, esto lo asegura porque él siempre estaba con la señora Lourdes.

Las reuniones eran coordinadas por él, quien citaba a las personas y después llegaba la candidata hablar de su plan de trabajo y nunca observó la presencia de personas armadas en dichas reuniones.

Reitera que él era el único candidato al Concejo en Versalles por el partido político "ASI" en el año 2011 e indica que la señora Lourdes nunca ha pertenecido a otro partido político diferente a este. Asienta que nunca ha solicitado reuniones con personas que se encuentren vinculados a grupos al margen de la ley; puesto que la campaña fue financiada de forma muy pobre y los recursos que se emplearon en ésta, salían de la venta de productos como pasteles o en su defecto rifas.

De igual forma declara que es falso que la señora Lourdes se haya comprometido con un grupo al margen de la ley a cambio de su apoyo a fin de llegar a la alcaldía; esto lo afirma porque siempre acompañó a la señora Lourdes durante las dos ocasiones que ella estuvo en Versalles haciendo política. Incluso en las elecciones (...).

Manifiesta que tenía conocimiento de que en la zona del Corregimiento de Versalles había un grupo al margen de la Ley es esa época, ello porque en alguna ocasión reunieron a los habitantes del pueblo para hablarles de su ideología y entre esto mencionaron que no se metían con políticos; y para finalizar agrega que la descripción dada por uno de

los testigos respecto a su ubicación no coincide con la de su vivienda ya que en las indicaciones dadas para llegar a la casa del concejal, el otro testigo dijo que queda volteando a la derecha en todo el centro y él está ubicado volteando a la izquierda llegando al centro y agrega que nunca ha tenido una carnicería.

Indica el testigo que en marzo del 2011 conoció a la señora LOURDES ELENA ACOSTA por el papá de la candidata, ya que es su amigo; para ese momento ella trabajaba en SALUDCOOP donde desempeñaba un cargo administrativo. Declara que cuando refiere que la campaña financieramente era muy pobre y que se ayudaba con venta de productos y rifas, se refiere a la financiación de su campaña más no a la de la señora Lourdes; pues de los recursos de la campaña a la alcaldía por parte de ella no tiene conocimiento.

Reitera que acompañó a la señora Lourdes a todas las reuniones porque ella le indicaba cuando iba a ir y él como aspirante al concejo, se encargaba de toda la logística. Y señala que la primera reunión que concretó con ocasión a la campaña fue a principios del mes de julio y la segunda se llevó a cabo afinales del mes de septiembre.

Manifiesta que a finales del año 2008 llegó a vivir al corregimiento de Versailles y fue hasta a mediados del 2009 que empezó a notar la presencia de bandas criminales en la zona, esto porque a veces se veían armados en las calles transitando libremente por el pueblo. Indica que entre algunos de estos miembros recuerda a alias frijolito, alias masacre, alias el médico, el abogado, y el enfermero.

Afirma que los grupos al margen de la ley usualmente no llegaban a la cabecera municipal; sin embargo, se veían llegar algunos de sus miembros. E indica que su plan se enfocó más en el mejoramiento de vías y vivienda, como apoyo al plan de la señora Lourdes.

Itera que la señora Lourdes Acosta siempre avisaba cuando iba a ir al Corregimiento de Versailles con ocasión a su campaña política porque de

no ser así era muy posible que él estuviese haciendo su campaña política en otra parte. Y advierte de que el único acceso al pueblo era por el puente y es por eso que tiene certeza de que la aspirante a la alcaldía la señora Lourdes Acosta solo fue en dos ocasiones a Versailles caso contrario se hubiese enterado.

En cuanto a las reuniones realizadas en Versailles en razón a la campaña política de la señora Lourdes manifiesta el deponente que eran reuniones abiertas a las que iban muchas personas, algunas a las que ni él conocía. Cuenta que nunca hubo manifestación por alguna de estas personas de ser integrante del Clan de Golfo o en su defecto tener alianzas con grupos ilegales.

Finalmente, señala que siempre supo de las dos ocasiones en que la señora Lourdes llegó a Versailles hacer sus respectivas reuniones en el corregimiento; sin embargo, señala que no todas las 24 horas permanecía en el pueblo porque el salía hacia los corregimientos de arriba como Brazo Izquierdo, Batatal, Batatalitos, entre otros, a hacer su campaña. Y manifiesta que cuando tenía tiempo acompañaba a la señora Lourdes al municipio de San José de Uré y otros corregimientos.

El deponente advierte que sobre el Clan del Golfo sabe que es un grupo ilegal al margen de la ley y que la primera vez que escuchó el nombre del grupo de los Urabeños y el Clan Úsuga fue por las noticias.

Con relación al testimonio del señor SILVIO ENRIQUE DEL TORO MANCHEGO, se destaca únicamente para Sala que la procesada en efecto aspiraba a la alcaldía por partido o movimiento político Alianza Social Independiente -ASI- y no por el partido verde como lo afirmó el testigo CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA, situación que permite confirmar lo inverosímil del testimonio del señor CESAR AUGUSTO respecto del supuesto ofrecimiento de que, a cambio del apoyo a la campaña por la organización criminal; la señora LOURDES ACOSTA de resultar electa como alcaldesa dejaría que la organización criminal trabajara sin problemas en sus actividades criminales, aspecto que resulta improbable ante la inexactitud

de lo relatado por el señor CESAR AUGUSTO, pues que afirmó que a través de un Concejal le mandó doscientos mil (\$200.000) pesos para gaseosa, pues dicha circunstancia resulta inverosímil ante el desconocimiento del partido político de la candidata que solicitaba el apoyo de la Autodefensas Gaitanistas.

Se hace presente en el estrado judicial como testigo de la defensa el señor **FREDY POSSO MÉNDEZ**, exsecretario de gobierno de la señora Lourdes Elena Acosta, quien **fue decretado como testigo de refutación de la defensa**; y quien indica haber nacido en Montelíbano - Córdoba, ser tecnólogo en administración y estudiante de derecho, además de residir en Montería.

Precisa que conoce a Lourdes Elena Acosta Urzola desde 1988 cuando llegan al municipio de San José de Uré con su familia como desplazados del conflicto. Señala que desde esa época son amigos y que trabajaron juntos durante la Campaña en que la señora Lourdes Acosta aspiraba a la alcaldía del municipio de San José de Uré por el partido político Alianza Social Independiente "ASI", información que se puede corroborar en la Registraduría Nacional del Estado.

Manifiesta que fue el secretario de gobierno de la alcaldesa Lourdes Elena desde enero del 2012 hasta enero del 2016, tiempo que corresponde con el periodo constitucional de la alcaldía de San José de Uré; cargo que desempeñó el testigo de forma ininterrumpida. Menciona que entre sus funciones tenía la de asesorar y acompañar al alcalde del momento en temas relacionados con el orden público, los procesos sociales y demás consignadas en el manual de funciones.

Expone que en cuanto al testimonio rendido por el señor César Durango en donde afirma que la señora Lourdes Acosta pactó con una organización ilegal a no perseguirlos a cambio de que le ayudaran a llegar a la alcaldía, manifiesta que dicha afirmación es una falacia, ya que la señora Lourdes estableció unas directrices que se emplearían en caso de que ella no estuviera por algún motivo, tanto para el secretario de gobierno

quien a su vez era el técnico de los consejos de seguridad, como aquellos que hicieran sus veces de alcalde encargado; éstos debían buscar alternativas que permitieran la desarticulación de grupos ilegales al margen de la ley con el propósito de mantener el orden público del municipio. Esto se puede comprobar a través de cuatro ítems fundamentales, (i) los concejos de seguridad, (ii) los comités de orden público, (iii) los contratos ejecutados directamente a la seguridad y convivencia ciudadana y (iv) los resultados operacionales de la fuerza pública en contra de estos grupos delincuenciales.

El primer ítem, sostiene se refiere a las reuniones entre la administración municipal, miembros de la fuerza pública (Policía, Ejército y CTI), Personería Municipal y miembros que se vieran afectados por alguna alteración de orden público o denuncias que allegaban con el propósito de contrarrestar acciones delictivas del municipio. Por norma los consejos de seguridad se deben hacer mensual, ordinaria y extraordinariamente cuando se ameritan; sin embargo, durante la administración de la señora Lourdes no siempre se hicieron mensualmente porque se no cumplía con el quorum o se presentaba algún inconveniente, pese a esto la gran mayoría si se realizaron y reposan las actas en el archivo de la alcaldía.

Expone el testigo que durante la administración de la señora Lourdes Acosta Urzola en el municipio de San José de Uré, entre varias reuniones, recuerda la celebrada el día 27 de enero de 2012 a la que asistió la alcaldesa Lourdes Acosta, el secretario de gobierno Fredy Posso Méndez como secretario técnico de los consejos de seguridad, el mayor Jorge Iván Arbeláez comandante encargado del distrito de Montelíbano, el comisario de policía Hermes Muñoz Hernández jefe de planeación del distrito de Montelíbano, el intendente José Miguel Arteaga López comandante de la Estación de Policía de San José de Uré, Olga Katherine Duque Martínez secretaria privada de la alcaldesa.

Precisa que las mencionadas reuniones, se hacían con el ánimo de obtener un mejor apoyo respecto al control, disuasión y la prevención de los delitos y grupos al margen de la ley. Ese informe fue solicitado por la

alcaldesa a los miembros de la Fuerza Pública y en el que se reportaron algunas capturas por lesiones personales y una captura por porte de arma de fuego incautada; de igual forma el Ejército registró que en la vereda Pueblo Guapo se incautaron unos explosivos que iban con destino a atacar contra la población civil. Aparece registrada la intención de crear un comité de orden público en el que se autorizara la inversión para la seguridad y la convivencia ciudadana, y una anotación en donde se asienta que la alcaldesa solicitó (i) la relación de las necesidades de la Policía y otros miembros de la fuerza pública para presentar proyectos como medio para obtención recursos y (ii) la solicitud de cotizaciones para la compra de vehículos para uso de la fuerza pública.

Cada acta está firmada por los asistentes a la reunión y su respectivo listado de asistencia en la que registran la alcaldesa Lourdes Acosta, el secretario de gobierno Fredy Posso Méndez como secretario técnico de los consejos de seguridad, el mayor Jorge Iván Arbeláez comandante encargado del distrito de Montelíbano, el comisario de policía Hermes Muñoz Hernández jefe de planeación del distrito de Montelíbano, el intendente José Miguel Arteaga López comandante de la Estación de Policía de San José de Uré, Olga Katherine Duque Martínez secretaria privada.

Refiere que el siguiente comité realizado en San José de Uré fue el día 27 de febrero del 2012, al que asistieron la alcaldesa municipal Lourdes Acosta, la personera municipal Mery, el personero electo Alexander Martínez Marcelo, el coronel Juan David Cardona Diaz comandante del batallón Rifles en Caucasia, el señor José Miguel Arteaga López comandante de la estación de policía de San José de Uré y Fredy Posso Méndez como secretario de gobierno. Este consejo de seguridad se realizó previamente a la actividad relacionada con fiestas patronales, estableciendo toda una logística preventiva que permitiera mantener el orden público, protegiendo y salvaguardando a la ciudadanía de San José de Uré que asistiera a dichas festividades. Esta reunión está acreditada en un acta firmada por los miembros asistentes a la reunión y su respectivo listado de asistencia.

Igualmente, sostiene que el 13 de marzo de 2012 se llevó a cabo la tercera reunión del consejo de seguridad del municipio de San José de Uré, en esta ocasión a la reunión asistieron la alcaldesa Lourdes Acosta, Carlos Olaya Bilé capitán del batallón Rifles, José Miguel Arteaga comandante de la estación de policía, John Ariza subintendente de la estación de policía de San José de Uré y Fredy Posso secretario de gobierno municipal. Esta reunión fue previa a las festividades en la que se establece la coordinación final de las acciones de prevención, disuasión y control, donde se establecen 3 anillos de seguridad por soldados del Batallón Rifle de Caucasia; y el comandante de la estación José Miguel Arteaga expuso en ese momento una denuncia sobre una amenaza a un civil del corregimiento de Bien Abajo por integrantes de bandas criminales e informa que tiene información de que la guerrilla pretendía atacar la estación de policía, a través de un frente que al parecer se había unido con los Urabeños haciendo presencia en las comunidades de Batatalito alterando el orden público en esta región y agrega que el viernes 9 de marzo la guerrilla pretende tomarse el municipio y atacar la estación de policía señalando que miembros de estas bandas criminales ya están individualizados y que requiere de apoyo de la Fuerza Pública y de la administración para el objetivo. Esta acta como las anteriores está firmada por los asistentes y aparece con su respectiva asistencia.

Además indica que así como las reuniones anteriormente descrita, se registraron muchas más, como la realizada el 28 de marzo de 2012 a la que asistieron la secretaria de gestión administrativa la señora Olga Katherine Duque quien asistió como alcaldesa encargada, Fredy Posso Méndez secretario de gobierno, el mayor Néstor Lozada Rojas delegado del Batallón Rifle de Caucasia, el subintendente Roberto Carlos Angarita Domínguez comandante de la estación de policía municipal, el intendente José Miguel Arteaga López subcomandante de estación de policía municipal, el doctor Alexander Martínez Marcelo personero municipal, la doctora Karen Santi Chica inspectora central de policía y el doctor Sergio Luis Durango delegado de consolidación territorial enlace de San José de Uré. En dicha reunión el aspecto relevante, interviene el testigo es la denuncia pública del cobro de vacunas a comerciantes en el municipio; y el intendente José

Miguel Arteaga manifiesta sobre movimientos alrededor del municipio por parte de la guerrilla, los cuales se enfrentan con las bandas criminales de esa época y el mayor Néstor Lozada Rojas del ejército confirma la presencia de cuadrillas de guerrilla en el Guáimaro, las cuales tienen un centro de acopio de base de coca y que están tratando de abrir nuevamente la zona. Acta debidamente firmada por los asistentes con su respectivo listado de asistencia.

Precisa que otro consejo de seguridad realizado fue el día 28 de agosto de 2012 al que asistieron Lourdes Acosta Urzola alcaldesa, Fredy Posso secretario de gobierno, el mayor Iván Rojas del batallón de Caucasia, el teniente Javier Camilo Herrera comandante de la estación de policía, Alexander Martínez Marcelo personero municipal y Karen Santi Chica inspectora de policía. En esta acta se alude a la minería ilegal y maquinaria pesada; de igual modo el testigo refiere en el acta a un llamado de atención al teniente Javier Camilo Herrera comandante de la estación de policía por permitir el ingreso de maquinaria pesada principalmente al corregimiento de Batatalito, ya que se tenía conocimiento de que la minería ilegal era una forma de financiar a los grupos ilegales; por otro lado, la inspectora de policía hace una denuncia que le compete a los menores de edad entre los 10 a 13 años, quienes andan armados con armas blancas agredidos entre ellos. Acta firmada por los asistentes con su respectivo listado de asistencia.

También indica que el siguiente consejo de seguridad fue el 23 de octubre de 2012, al que asistió Olga Katherine Duque como alcaldesa encargada, Fredy Posso secretario de gobierno, el mayor Iván Rojas comandante del Distrito Especial de Montelíbano, el teniente Javier Camilo Herrera comandante de la estación de policía, el señor Jesús Alberto Castro del GAULA de Montelíbano, la doctora Claribeth Uparera de la Fiscalía General de la Nación Montelíbano, Luis Alberto Restrepo de la ASIPO, el doctor Alexander Martínez Marcelo personero municipal y la doctora Karen Santi Chica inspectora y comisaria. En esta reunión el teniente Javier Camilo Herrera comandante de la estación de policía del municipio indica que le informó y le mostró al mayor Iván Rojas comandante del Distrito Especial

unos volantes, afiches y pendones publicitarios entregados por la administración para combatir a las bandas criminales; el secretario en dicha reunión informa que se está haciendo un proceso de contratación para una camioneta y que entregó al Ejército 200 cascos; además, se expone la preocupación ante la fumigación de cultivos ilícitos, ya que las comunidades indígenas tenían la intención de arremeter contra la alcaldesa porque pensaban que ella era quien daba la orden de fumigar. La Fiscal Claribeth Uparera Pérez indica que revisará todas las denuncias hechas en la reunión para llevar a cabo su respectivo trámite. En cuanto a la minería ilegal manifiesta el señor Jesús Alberto Castro del GAULA que la denuncia es importante para poder actuar.

Con fecha del día 30 de julio de 2013 registra otra acta del consejo de seguridad a la que asistieron la alcaldesa Lourdes Acosta, el secretario de gobierno Fredy Posso Méndez, el subintendente José Vicente López comandante de la estación de policía, el sargento primero Eduardo Soler de la acción integral del batallón No. 31 Rile, el personero municipal Alexander Martínez, la inspectora central Karen Santi Chica, el director local de Salud Augusto Mendoza, el secretario de educación Rafael Guzmán. Esta reunión fue convocada para establecer un plan de seguridad y convivencia ciudadana para las personas del municipio, donde la alcaldesa deja sentado la importancia de invertir en la misma. El comandante de la estación de policía José Vicente López manifiesta haber presentado al municipio los planes, programas y proyectos para la aprobación del plan; el sargento primero Eduardo Soler de la acción integral del batallón Rile, señala que los requerimientos solicitados por el batallón Rile sobre la seguridad ciudadana fueron tenidos en cuenta, pese a que el CTI no asistió a la reunión se tuvo en cuenta los requerimientos que solicitó en la mesa de trabajo para la integridad de este plan, y para concluir la alcaldesa Lourdes Acosta manifiesta que este consejo de seguridad es para tener la carta de navegación para contrarrestar las acciones que afecten la seguridad y la convivencia ciudadana a los habitantes de San José de Uré.

Indica que posteriormente se lleva a cabo otro consejo de seguridad realizado el 22 de septiembre de 2014 precedido por Lourdes Acosta la

alcaldesa para el momento, Fredy Posso secretario de gobierno, teniente Ángel Rivera comandante del Distrito Especial de Montelíbano, el intendente José Vicente López comandante de la estación de policía del municipio de San José de Uré, la doctora Luz Karime Chaque coordinadora del CTI de regional de Planeta Rica, el patrullero León Castro Mangona jefe del CIPOL Montelíbano y el teniente Elkin Novoa jefe de inteligencia del Batallón Rifle. En esta reunión señala la alcaldesa que la administración ha tomado acciones contundentes para la prevención del orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, se le ha suministrado alimentación a la Fuerza Pública al igual que combustibles, se tiene un nuevo contrato de combustible por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), se compraron dos motos de alto cilindraje, una camioneta doble cabina, la dotación del programa cine al parque, dos carpas para CAI móviles, una cama elástica, un brinca brinca y campañas de control y disuasión para la seguridad y convivencia ciudadana y apoyo logístico como equipos de cómputo, oficina y otros.

Sostiene el testigo que en dicha reunión la alcaldesa les solicita a los miembros de la Fuerza Pública que le informen sobre la situación de orden público actual del municipio y de la región del Alto de San Jorge. El comandante del distrito indica que está esperando un EMCAR para San José de Uré y solicita apoyo logístico para la estadía de este grupo, solicitud aprobada en el consejo de seguridad departamental. El comandante de estación será el encargado de oficiar lo requerido, mientras tanto la alcaldesa solicita más presencia en el casco urbano y a sus alrededores.

En cuanto a la relación que tenía la alcaldesa Lourdes Acosta con la Fuerza Pública, manifiesta el testigo que era en total armonía con un mismo propósito que era mantener la seguridad y convivencia del municipio y que él como secretario de gobierno que fue de esa administración, nunca vio que la señora Lourdes tuviera una actitud de complacencia hacia los grupos ilegales.

Las anteriores actas de las reuniones señaladas por el testigo, cuentan con la firma de los asistentes, tienen su respectiva planilla de asistencia y el deponente reconoce su firma en cada una de ellas.

En cuanto al ítem (ii), indica el testigo que se refiere al comité de orden público este se conforma por miembros de la Policía, el Ejército que opera en el municipio, el CTI y la administración municipal a la que pertenecía el testigo por ser el secretario técnico de esa época; este comité tomaba decisiones respecto a las inversiones atinentes a los concejos de seguridad con base a los casos que estén ocurriendo. Este comité se hacía mensualmente o cuando la circunstancia lo ameritara.

Previo traslado a la Fiscalía, el testigo reconoce el documento, señala que es un acta comité de orden público en la que fungió como alcalde encargado del municipio de San José de Uré con fecha del 25 de agosto de 2015, reconoce su firma, e indica que está firmada por Rubén Torrecilla comandante de la estación de policía y por Miguel Ángel Gómez del Batallón Rifles, faltó el CTI. Esta reunión se realizó a solicitud del Ejército quien presentaba una nueva red de cooperantes para obtener información de las acciones delictivas, red creada por el comité de defensa para prevenir y tener alertas. Ante esta solicitud la alcaldesa le ordenó al alcalde encargado que le brindara un apoyo total a esta propuesta porque permitiría el acceso de información de las diferentes actividades delictivas. El alcalde encargado propone que la Fuerza Pública el pago de recompensas de ser necesario; sin embargo, el Ejército responde que es mucho más fácil si este pago se hace por medio de las alcaldías.

Refiere que en dicha reunión el secretario de gobierno indica que la alteración de orden público por las bandas delincuenciales, cada vez se adentra más en las familias, comunidad y colegios por lo que se debía llevar a cabo un trabajo de prevención de delitos, motivo por el cual solicitaba el apoyo del Ejército para estas propuestas, e interviene el Ejército refiriéndose a la importancia de empezar a eliminar o capturar a estas personas que se encuentran en el casco urbano que son los que persuaden a los jóvenes y que tocaba tocarlos para empezar a llevar un seguimiento. Para finiquitar el

alcalde encargado solicita al Batallón Rifles una jornada civil con militares que se realizaría en el corregimiento de Versailles.

El tercer ítem, indica el deponente, aludía al tema de los contratos, el cual era imprescindible para establecer la actitud de la administración municipal hacia la delincuencia ya que la seguridad integral del municipio debía de surtir los dos pasos anteriores, el primero los consejos de seguridad donde se analizan las amenazas o riesgos latentes, y en segundo lugar los comités de orden público donde se autoriza la inversión para destinar en que se van a gastar los recursos para contrarrestar las acciones delictivas. Y los contratos iban destinados al apoyo de la Fuerza Pública solo en este campo.

El testigo manifiesta que recuerda una campaña para erradicar y contrarrestar las bandas delictivas y delincuenciales, en la que se hizo pública un listado con los 20 personajes más buscados del departamento de Córdoba, información que se distribuyó por medio de volantes, pendones, tarjetas, etc.; manifiesta el testigo no recordar la cantidad de ejemplares que se distribuyeron.

(...)

Agrega igualmente el deponente que este no fue el único contrato para contrarrestar grupos delictivos al margen de la ley. Indica que hubo otros contratos como apoyo la Fuerza Pública, por ejemplo, con 200 cascos tipo Clever, llantas trocheras para las camionetas del Ejército y mantenimiento del automotor de las camionetas de dicha institución; en cuanto a la Policía, como la estación no tenía vehículos apropiados, se les dotó con dos motos de alto cilindraje, gestionaron dos por el departamento de alto cilindraje también y se compró una camioneta. Durante el periodo de la administración se les suministró el combustible tanto al Ejército como a la Policía y al CTI.

Refiere que en las operaciones especiales se suministró la alimentación y el alojamiento a la Fuerza Pública, se realizaron campañas

de control, disuasión y apoyo logístico como cine al parque, campañas para prevención y reclutamiento con infancia y adolescencia, ya que los niños son la población más azotada por estos grupos entre otras. Reitera que se celebraron muchos contratos para el apoyo de la Fuerza Pública durante el periodo de la alcaldesa Lourdes Acosta; sin embargo, no puede manifestar con exactitud el número de contratos ya que tendría que ingresar al SECOP (portal de contratación pública) o el listado si se tuviera; sin embargo, refiere a que fueron más de 50 contratos.

(...)

Manifiesta que en el año 2012 se celebraron 9 contratos sobre seguridad y con relación al orden público se celebraron 14 contratos; en el año 2013 se realizan contratos para la seguridad y convivencia ciudadana, en el 2014 se realizaron 11 contratos y en el último año 2015, se celebraron 20 contratos en razón a la seguridad y convivencia ciudadana, realizados en el municipio de San José de Uré durante el periodo en que fue alcaldesa la señora Lourdes Acosta.

El testigo menciona tres de los contratos que se hicieron durante la administración de la señora Lourdes Acosta para que el togado tenga una mejor percepción sobre el desempeño de ésta. Expone que el contrato 021 del 16 de abril del 2012, se realizó con el fin de adquirir de llantas trocheras de referencia 25x70x16 para vehículo asignado al pelotón de alta movilidad del Ejército Nacional, el cual opera en la jurisdicción del municipio de San José de Uré. Otro de los contratos es el 045 de 8 de abril del 2013, que se refiere a la prestación de servicio de apoyo a la gestión para la realización y logística para plan toma de las localidades municipales para la seguridad y convivencia ciudadana del municipio de San José de Uré y el tercer ejemplo de contrato, hace mención al 060 del 9 de abril del 2014 en el que se compraron dos motocicletas de 250 centímetros cúbicos, con accesorio color Policía, modelo 2014 para el uso de la Policía del municipio de San José de Uré, Córdoba.

En cuanto al ítem cuarto, sostiene el testigo que se refiere a los resultados operacionales de la Fuerza Pública en contra de estos grupos delincuenciales, recuerda que la alcaldesa en cada reunión preguntaba por los resultados tanto de los operativos que se pedían como de las inversiones que se hacían. Agrega que no recuerda la cifra de los resultados frente a la delincuencia del municipio de San José de Uré durante el periodo de la alcaldesa Lourdes porque se requeriría del acta de resultados que suministra la Policía. Previo traslado a la Fiscalía le suministra el informe al que hace referencia el testigo de la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Córdoba; indica que reconoce el documento porque a raíz de las denuncias en contra de Lourdes Acosta, el testigo le sugirió a la investigada que dicha información es suministrada directamente de la Policía Nacional. Aclara que en este documento registra los resultados operacionales contra los grupos delictivos por parte de la Policía en el municipio de San José de Uré año por año durante la administración de la alcaldesa.

El primer documento que mencionó el deponente es la relación de los municipios de Tierra Alta, Valencia, Montelíbano, Puerto Libertador, Ayapel, la Apartada y San José de Uré sobre la incautación de armas a integrantes de la estructura criminal Clan del Golfo; afirma que para el 2012 el armamento incautado en San José de Uré fueron 4, en el año 2013 fueron 5 y en el 2015 refiere que fueron 2. En el segundo documento describe la incautación de municiones de la estructura del Clan del Golfo, señalando que en San José de Uré en el año 2013 se incautaron 1.486 municiones, la incautación más alta con relación a los demás municipios. El siguiente documento se refiere a la incautación de estupefacientes en gramos perteneciente al Clan del Golfo en los municipios de Tierra Alta, Valencia, Montelíbano, Puerto Libertador, Ayapel, la Apartada y San José de Uré; y en el año 2012 se incautaron 923 y en el 2015 se incautaron 53.000. El siguiente documento alude a las capturas de integrantes del Clan del Golfo en los municipios de Tierra Alta, Valencia, Montelíbano, Puerto Libertador, Ayapel, la Apartada y San José de Uré, en el año 2012 se reportan 2 capturas de integrantes de esa organización, en el 2014 se capturaron 3 personas del Clan y en el último año se capturaron 25 miembros de esta organización.

Agrega el exsecretario de gobierno que durante el periodo en que fue alcaldesa la señora Lourdes Acosta, nunca observó en ella una actitud complaciente o que favoreciera a la organización Clan del Golfo, y por el contrario sus directrices a él siempre fue que se hicieran las acciones necesarias y contundentes a favor de la seguridad y convivencia ciudadana.

El testigo FREDY POSSO manifiesta que como Secretario de Gobierno de San José de Uré debía asistir a reuniones de consejos de seguridad, de resultados operacionales, de comités de orden público en donde se determinaban las inversiones que se iban hacer en favor de la seguridad. Señala que con relación a bandas criminales ha escuchado en los 90 de la existencia del Bloque Minero y que conoció a inicios del año 2000 al Clan del Golfo, esto, con base a que en el año 2002 ésta organización lo despojó de sus tierras; además, indica que como secretario de gobierno fue extorsionado, lo cual se puede comprobar porque existe un SPOA ya que el testigo realizó su respectiva denuncia ante la Fiscalía; manifestando debido a esa amenaza y como secretario de gobierno se le realizaron una serie de recomendaciones específicas para su seguridad que aludían a la forma de transitar, los sitios que frecuentaba, no acudir a la zona rural entre otras que no recuerda en el momento, además de que fue autorizado con el porte de arma.

En cuanto a amenazas por alguna organización delincriminal hacia la alcaldesa Lourdes no tuvo conocimiento; sin embargo, recuerda que padre de la alcaldesa estuvo en un consejo de seguridad en el que denunciaba que estaba siendo extorsionado por teléfono.

Reitera que conocía la existencia del Clan del Golfo, pese a esto no conoce a los miembros de esta organización ni por sus nombres, ni alias; sin embargo, escuchaba que 'Cuco Vanoy' era el jefe máximo de esas organizaciones, lo demás lo conoce por lo que escuchaba en las noticias, comentarios y consejos de seguridad en los que se hacían mención a los hermanos Úsuga, Gavilán y otros. Además, recuerda que antes de la

administración de la señora Lourdes le dieron de baja a LUCHO MICO, y aclara que en sus cuatro años como secretario de gobierno si bien es cierto escuchó más alias de esta organización, solo recuerda estos tres ya que estas informaciones sólo venían zona rural ya fuera por parte de la guerrilla o el Clan del Golfo, declarando que en el casco urbano de San José de Uré no era tanta la incidencia de este grupo al margen de la ley. Manifiesta que las pocas veces asistió la zona rural y cuando hizo visita los corregimientos Doradas, Puerto Colombia, fechas y Boca de Uré, esto porque realizaban actividades encaminadas al control, disuasión y prevención, por lo que había condiciones de garantía.

Según el testigo, el problema social más común que se presentaba en San José de Uré y en la zona rural era la intimidación que ejercían las bandas criminales en contra de los habitantes de la población.

En relación a las nueve actas elaboradas en los consejos de seguridad en las que participó cuando era secretario de gobierno o alcalde encargado, manifestó que tanto la Policía como el Ejército no siempre hacían referencia a los alias, ya que era reserva de la inteligencia de ellos, cuenta que solo exponían si tenían operaciones y el sitio determinado, la forma en que procederían, si tenían o no individualizadas a personas, etc.

Aclara que las actas a las que se refiere en su testimonio sobre los consejos de seguridad, tratan de actividades ilícitas como el microtráfico, la extorsión y la minería ilegal, entre otras y que ha escuchado por parte de la Policía al igual que del Ejército que en algunos sectores estaban las personas armadas.

Expone que el consejo de seguridad está compuesto por las personas que mencionó en el interrogatorio y que para poder deliberar se realiza un *Quorum* el cual debe cumplir con la mitad más uno de los integrantes; y añade que cualquiera de los miembros del comité puede faltar salvo la administración municipal.

(...)

Afirma el testigo que con base a las directrices encomendadas por la Alcaldesa Lourdes y de acuerdo con sus funciones, le correspondía asistir a todas las reuniones de seguridad y velar por que se buscaran todas las acciones pertinentes y conducentes para contrarrestar aquellas actividades que perturbaran la seguridad y la convivencia ciudadana. Y aclara el señor Fredy que una de las formas en que él como secretario de gobierno ayudó a contrarrestar estas bandas delincuenciales era apoyando a la Fuerza Pública desde la parte logística, que era la función de la administración.

Respecto al testimonio del exsecretario de gobierno FREDY POSSO MÉNDEZ de la alcaldía de San José Uré, para la época en que fue alcaldesa electa para el año 2011, se reafirma lo que se ha venido desarrollando en la valoración probatoria por parte de esta Corporación y es que, con relación a la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, no se probó en el plenario que hubiese sido apoyada por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en las elecciones del año 2011 en el municipio de San José Uré, pues este testigo es enfático en afirmar que durante el periodo de la alcaldía de 2012 a 2016, los actos como alcalde se redujeron a la realización de Consejos de seguridad para garantizar el orden público en la celebración de la contratación dirigida a fortalecer a la fuerza pública para garantizar el orden público en el municipio de San José de Uré, entre otra actividades para atacar las actividades ilícitas que se venían presentado por grupos armados en la zona.

De ahí que, este testigo ofrecido por la defensa solo permite reafirmar esa *duda razonable*, únicamente, en favor de la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA y a desmerecer la credibilidad de lo afirmado por el testigo CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA sobre dicho tópico, que, si bien fue excombatiente de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también fue víctima de la misma organización de la cual desertó y que en relación de la señora LOURDES ACOSTA su dicho carece la fuerza suficiente de llevar a esta Corporación al convencimiento de que realmente la organización criminal en mención le prestó apoyo a la campaña electoral que la llevó a la Alcaldía de San José de Uré a la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA.

Sin olvidar que el relato si resulta coincidente con los demás testigos –HILABER DURANGO RIVERA y EMDERTO DURANGO ZARIEGO- quienes ubicaron como integrantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia a los señores OMAR PADRÓN LOZANO (alias EL MICO) Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA (alias NARIZ NARIZ CON ÑAPA), ambos a quienes observaron trabajando para la estructura criminal liderada por alias GAVILAN, a quienes fueron vistos provistos de radio de comunicación y armas de fuego, donde alias EL MICO era trabajador de albañilería y construcción en las fincas de GAVILAN, y cuando no estaba en esas funciones, estaba al servicio de GAVILAN en su esquema de seguridad, informado sobre los movimiento de la fuerza pública; mientras alias NARIZ CON ÑAPA se encontraba tambien provisto de radio de comunicaciones y arma de fuego, y era el mecánico de la organización criminal y fue observado por uno de los testigos quien al ser vecino de la finca en donde se movilizaba alias NARIZ CON ÑAPA en moto, camioneta al lugar estaba un cristalizadero de cocaína, afirmando que si bien no vio lo que se cargaba, sí sabía que era cocaína por su olor.

Se recibe testimonio del señor **ALEXANDER PÉREZ CERMEÑO**, quien señala haber nacido en San José de Mulatos corregimiento de Turbo, de oficio mecánico, actividad que ha desarrollado por 10 años, labora en un taller ubicado en la parte de atrás de su casa con el señor Fredis Manuel Anaya Mora a quien conoce hace 10 años, cuando éste llega al pueblo buscando un compañero para trabajar y desde ese tiempo laboran juntos; el horario de atención del taller de lunes a viernes de 7 de la mañana a 5 de la tarde.

Precisa que en taller trabajan solo los dos y atienden a cualquier persona que llegue a buscar el servicio de mecánica y además hacen domicilios si el cliente lo solicita, menciona que no tienen ningún tipo de protocolo para recibir el vehículo ni solicitan documentos de este para ser atendidos. Promedia que en el día pueden recibir de 2 a 3 vehículos y motos.

En cuanto a la presencia de organizaciones delincuenciales en San José de Mulatos, manifiesta que no sabe porque él se dedica solo a su trabajo. Es claro al decir que no es posible que el señor Fredis trabajara

paralelamente en algo más porque de lo contrario el trabajaría con él. Y cuenta que el señor Fredis nunca ha tenido problemas con la justicia, su comportamiento es el de una persona legal, honesta, trabajadora y nunca lo ha visto en malos pasos. Agrega que el señor Fredis vive con su esposa Danis Tordecilla y sus dos niños.

Refiere que en ocasiones cuando el señor Fredis tenía que salir, le indicaba al señor Alexander que iba a salir, que se quedara a cargo del taller, que no se demoraba o en otras ocasiones lo invitaba para que lo acompañara, ya que eran como hermanos, por lo que cuando no está con él es porque éste sale con su familia o lleva a los niños al médico, de resto permanecen juntos, pues nadie más trabaja con ellos y que como tienen servicio de lavadero y el señor Alexander es el que lava, ayuda a lavar los repuestos, entre otras.

(...)

Asevera no conocer agrupaciones criminales en ese sector, pero ha escuchado nombrar a la organización delincriminal Autodefensas Gaitanistas de Colombia, precisa este que por las noticias al igual que al Cartel del Golfo. Señala que según lo que ha escuchado en las noticias este grupo criminal extorsiona a las personas, mata a gente inocente y que trafican drogas.

Igualmente asegura que en San José de Mulatos no han sido víctimas de este grupo delincriminal porque de ser así manifiesta el testigo que él también sería víctima, ya que él es nacido y criado en el pueblo y lleva 30 años viviendo allí. Agrega si este grupo hubiese estado en el pueblo, lo que hubieran hecho lo hubieran conocido, toda vez que según lo que él ha visto en las noticias el modo en que operan estas organizaciones, esto es, van a las casas y se llevan las familias.

Expresa el testigo no conocer a Gavilán, no sabe quién es, que lo ha escuchado nombrar, pero nunca le interesó saber de quien se trataba, ya que él solo se dedicaba a su trabajo, a sus hijos y a practicar, agrega que

no es una persona andariego y que no tiene motivos para estar averiguando lo que no debe, e indica que lo que sabe sobre Gavilán es lo que se escucha en las noticias sobre él, que es terrorista, un criminal al cual no conoce ni quisiera conocer. En lo refiere a alias Ruber o culo de toro, señala que escuchó de él en las noticias cuando lo mataron, es todo lo que sabe.

Es enfático al señalar que durante el tiempo que estuvo en San José de Mulatos nunca tuvo conocimiento de que en el pueblo cometieran acciones criminales como el narcotráfico, homicidio, desapariciones, desplazamientos en el municipio de San José de Mulatos por parte de las cabecillas del Clan del Golfo, como alias Gavilán, culo de toro y hoy en día alias Otoniel quien es el comandante. Indicando que no cree mucho en lo que comentan porque hasta el momento no hay prueba alguna de ello.

(...)

Frente al testigo ALEXANDER PÉREZ CERMEÑO, observa la Sala que su testimonio resulta artificioso, pues alude que siempre está en compañía con el señor FREDIS MANUEL ANAYA MORA, situación que dista mucho de lo declarado por el excombatiente CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA, quien evocó que el FREDIS ANAYA era conocido en la organización criminal con el alias NARIZ CON ÑAPA y, aunado a lo manifestado por el testigo HILABER DURANGO RIVERA pudo observar que esta persona estaba provisto de radio de comunicaciones, con arma de fuego y prestaba servicios a la organización como mecánico para las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

En ese orden, el testimonio del señor ALEXANDER PÉREZ CERMEÑO carece de poder suasorio en relación con los testigos de cargo ofrecidos por la Fiscalía, en donde se cuenta con un excombatiente de la organización criminal que fue reclutado desde los 12 años de edad (para el año 2008) y hasta el momento que desertó del grupo siendo el año 2012.

Rinde testimonio **JAIRO ANTONIO PASTRANA DE LA CRUZ**, quien manifiesta haber nacido en San Pedro de Urabá, ser bachiller y laborar en

una parcela; actualmente reside hace 2 años en El Volcán cerca a San Pedro. Informa que en el Corregimiento de San José de Mulatos vivió aproximadamente por 20 años, allí tenía un negocio de abarrotes.

Cuenta que conoció al señor Omar Padrón Lozano 6 años antes de salir de San José de Mulatos, señala que el arte del investigado es la albañilería y que en eso trabaja todos los días, incluso ha realizado trabajos en la iglesia, puentes, al igual que ha trabajado en varios corregimientos y en el municipio de Turbo, esto lo dice porque el mismo lo veía cuando se desplazaba hasta esos sitios, comoquiera que fuera en moto taxis o en guaces, éstos pasaban por el frente de su negocio. Nunca ha visto que éste haya tenido problemas con miembros de la comunidad ya que es un caballero.

Manifiesta que el señor Omar Padrón es conocido por el apelativo del mico, ya que según lo que le han contado, cuando era niño le gustaba comer plátano maduro y desde ahí tiene dicho apodo; y agrega, que nunca se ha enterado de que el señor Omar haya pertenecido o pertenezca a algún grupo al margen de la ley, ni le ha visto usando armas o amenazando a las personas de la población. Recuerda que todos los días lo veía desde su tienda porque se la pasaba para arriba y para abajo y que entre su casa y la del señor Omar había de diferencia mil metros.

Expone que como hombres del corregimiento y de la comunidad de San José de Mulatos, tenían la costumbre de realizar trabajos en grupo como limpiar las calles, recoger basuras, la limpieza de la represa, puentes, etc.

Ahora bien, en el contrainterrogatorio en señor Jairo manifiesta que lleva 20 años de estar en la comunidad y que al señor Omar lo conoce en total hace 8 años, si se suman los dos años que lleva viviendo en el Volcán. Cuenta que salió de esta comunidad porque cambió el negocio de abarrotes por una parcela ubicada entre San Pedro, y entre San Pedro y San José la distancia de tiempo es de 15 minutos.

En cuanto a si conoce a las Autodefensas Campesinas de Colombia expresa el testigo que escuchó que en la zona había presencia de paramilitares (Autodefensas); sin embargo, no sabe que hacen o a que se dedican éstas, dado que el pueblo siempre se ha caracterizado por ser muy sano y nunca se enteró comentarios sobre actos ilícitos cometidos por este grupo contra la comunidad, muertos, narcotráfico, incautaciones de droga o similares.

Relata que el señor Omar realizaba su labor de albañilería desde las 6 de la mañana hasta las 2 o 3 de la tarde, que siempre trabajaba en ese horario y que no hacía nada más. La fiscal le pregunta al señor Jairo si sabía que éste tenía una ferretería y le contesta que sí e indica el horario de atención de la misma; aclarando que la albañilería el procesado OMAR la trabajaba antes de tener de la ferretería, pues relativamente ésta es nueva la tiene hace 4 años aproximadamente, indica que en ella trabaja con el señor Omar con la esposa y sus hijas y que no tiene un horario fijo de atención porque aún trabaja como albañil y a veces tiene que salir, y en algunas ocasiones la abren son sus hijas y su esposa; las veces que abren la ferretería lo hace desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde incluidos sábados y domingo y se vende a toda la comunidad. En cuanto al capital para montar la ferretería dice el testigo que no sabe de dónde proviene; no obstante, él siempre ha trabajado la albañilería y tenía su dinero ahorrado y con eso montó la ferretería.

Precisa que alias Gavilán era de la zona, cuando le preguntan que, si lo conoció, el testigo responde que muy poquito y que ese señor no se entrevistó con la comunidad porque no se dejaba ver. Expone que una vez vio a Gavilán andando por el municipio de Turbo y aclara que no sabe nada más. En cuanto a alias culo de toro, manifiesta que lo escuchó nombrar; sin embargo, no lo distinguió mucho y cuando le preguntan que si también era de la región indicó que no sabe, que no lo conoció, pero a la familia de él sí, la cual está ubicada en la región y trabajan en la finca es sus parcelas, él siempre los ha visto.

Advierte que el señor Omar Padrón ha trabajado en la parcela de ellos por temas relacionados con la albañilería, al igual que con el señor Gavilán, incluso le hizo “*la mayoría*” que es una casa cerca al pueblo, esto le consta porque él mismo lo vio trabajando allá en su arte.

Precisa que el señor Omar Padrón se desempeñaba como albañil en el corregimiento de San José de Mulatos, el municipio de Turbo y San Pedro de Urabá, esclareciendo que cuando éste salía a realizar trabajos en estos lugares, la ferretería era atendida por su esposa e hijas, aclarando que en la misma casa está el negocio de la ferretería el cual era pequeña y está ubicada a la salida de Necoclí en San José de Mulatos, esto lo sabe porque él fue quien le vendió dicha casa al señor Omar Padrón.

(...)

Aclara que Gavilán era de las Autodefensas y que lo veía andando por el monte. Que la casa que le hizo el señor Omar Padrón a Gavilán era en una finca cerca al pueblo, la cual realizó porque su trabajo era la albañilería, e indica que no sabe cuánto tiempo se demoró haciendo ésta, ni sabe cuánto cobró por dicho trabajo.

Finalmente, en relación el testimonio del señor JAIRO ANTONIO PASTRANA DE LA CRUZ, carece de la idoneidad suficiente para derruir lo vertido por los testigos CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA y HILABER DURANGO RIVERA, quienes al unísono reconocen que alias EL MICO (OMAR PADRÓN LOZANO) desarrollaba labores de albañil y construcción y le trabajó para alias GAVILAN uno de los líderes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y, además usaba radio de comunicación y portaba armas de fuego para cumplir su rol en la organización de garantizar la seguridad de alias GAVILAN, informando los movimientos de la fuerza pública.

Bajo esa óptica, lo atestado por los hermanos DURANGO RIVERA tiene un mayor peso, que lo vertido por el señor JAIRO ANTONIO PASTRANA DE LA CRUZ, quien su atestación se observa esa intención de favorecer al señor

OMAR PADRÓN, desconociendo que un excombatiente ya lo conocía como militante de la misma organización criminal las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

En este orden de ideas, logra acreditarse la responsabilidad penal de los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, pues no procede de ninguna forma la absolución como la fundamenta el Juez A quo, siendo la conducta de los procesados merecedora de un juicio de reproche penal, pues se está frente a conducta típica, antijurídica y culpable al haber incurrido en la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificada en el artículo 340 Inciso 2 del Código Penal.

No obstante, la Corporación no aplicará al señor OMAR PADRÓN LOZANO, la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 340 del código penal, porque dentro del plenario no se acreditó probatoriamente que fuera un financiero de la organización y ello en relación con la Ferretería que administraba pues no se acreditó la existencia de la misma, ni los dineros que fueron entregados por este a la organización criminal o sobre existencia de inversiones en bienes realizadas en favor de la organización criminal de la Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

De igual manera, no se condenará al señor FREDIS MANUEL ANAYA MORA por el punible FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES O EXPLOSIVOS, regulado en el artículo 366 del código penal. Toda vez que dentro del plenario no se le incautó bajo los verbos rectores definidos en la norma, ninguna arma de fuego.

De tal suerte, que al no haberse demostrado la existencia de dicha conducta se **CONFIRMARÁ** la absolución a favor de FREDIS MANUEL ANAYA MORA, únicamente, por esta conducta punible. Frente a esta conducta cabe destacarse que la Fiscalía formuló acusación por este tipo penal si bien obra una carpeta de audiencias preliminares, nada se debatió en el juicio oral, manifestando el Ente Fiscal que, en sus alegatos de conclusión,

concretamente en la réplica a lo afirmado por el defensor de FREDIS ANAYA, lo siguiente:

“con respecto a que la Fiscalía no haya probado en la audiencia de juicio oral, la existencia de ese material de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, por un error que debo considerar en la audiencia preparatoria del compañero que la antecedió, que no solicitó ni descubrió elementos materiales probatorios, bajo el entendido que este proceso se preacordó; por ello... la Fiscalía en sus alegatos no solicitó condena por este delito, porque desafortunadamente no lo podía hacer”.

Con relación a la señora LOURDES ELENA ACOSTA URZOLA, se **CONFIRMARÁ** la absolución por el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal, al no acreditarse que pertenezca al grupo armado ilegal y, mucho menos, que haya fomentado y financiado el mismo, pues no se acreditó dentro del plenario más allá de toda razonable su alianza con dicha agrupación armada ilegal para llegar a la Alcaldía del municipio de San José de Uré de Córdoba para el periodo electoral 2012 – 2016, en las elecciones acaecidas en el año 2011.

De tal manera que, la conducta de los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA es típica, por cuanto su acción transgrede el tipo penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal.

La conducta es antijurídica porque los procesados con su conducta antisocial, lesionaron el bien jurídico de la seguridad pública; y, Culpable, en atención a que los acusados estaban en la capacidad de comprender y auto determinarse conforme a la exigencia normativa de no transgredir los valores protegidos por el ordenamiento jurídico, y pese a ello, dirigieron su voluntad a cometer la conducta punible en la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, sin que en su actuación se acreditara ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad, siendo merecedor de un juicio de reproche.

Finalmente, con fundamento en los argumentos esbozados en precedencia, la Sala procederá a **REVOCAR parcialmente** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para, en su lugar; **CONDENAR** a los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA por ser responsables penalmente, a título autores en la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 24 de octubre del 2012, radicado 36.616, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, se indica que no será necesario en segunda instancia realizar la audiencia de individualización de pena y sentencia, al pronunciarse la Alta Corporación en lo siguiente:

“En efecto, la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, denominada individualización de pena y sentencia, sólo está para la primera instancia, como quiera que es una actuación subsiguiente al anuncio del sentido de fallo una vez finalizada la vista del juicio oral, en la medida que este sea de carácter condenatorio, según se colige del artículo atrás mencionado y del 446 ejusdem.

En segunda instancia no hay juicio oral, tampoco anuncio del sentido del fallo, luego por consiguiente menos la audiencia referida, de ahí que el ad quem decidirá lo concerniente con la pena y los mecanismos de sustitución de acuerdo con la información que le aporte el proceso, lógicamente basándose en los criterios que consagra el artículo 61 del Código Penal para individualizar la sanción.”

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con la situación de los acusados OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, se tiene que la dosificación de la pena de

prisión se determina con el artículo 340 Inciso 2 C.P. modificado por el artículo 19 de la Ley 1121/2006, el cual dispone una pena de prisión de 8 a 18 años de prisión. Por lo tanto, conforme al artículo 61 del C. Penal se procede a establecer los límites aplicables a la individualización de la pena y establecer los cuartos, en la siguiente forma:

Primer cuarto: de 96 a 126 meses de prisión.

Primer cuarto medio: de 126 a 156 meses de prisión.

Segundo cuarto medio: de 156 a 186 meses de prisión.

Último cuarto: de 186 a 216 meses de prisión.

Atendiendo los parámetros fijados por el artículo 61 inciso 1º del Código Penal se establece como aplicable el primer cuarto que va de 96 a 126 meses de prisión, al no ser imputada por la Fiscalía ninguna causal de mayor punibilidad.

Ahora bien, una vez escogido el cuarto correspondiente, acogiendo los criterios de movilidad, consagrados por el inciso 3º del artículo 61 ídem, se fija la pena en el tope mínimo del respectivo cuarto mínimo, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, es decir, ocho (8) años de prisión, toda vez que la gravedad de la conducta, la modalidad de la conducta punible y la intensidad del dolo es la consustancial al tipo penal.

Así las cosas, la pena definitiva a imponer a los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, quedará para cada uno en noventa y seis (96) meses de prisión, o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión.

Como pena accesoria se les impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

7. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Con relación al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, se logra evidenciar que los procesados no cumplen con el requisito objetivo, pues la pena a imponer es superior a cuatro (4) años. Teniendo en cuenta la fecha que se realiza su captura el 20 de diciembre de 2014, en razón del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Teniendo además en cuenta conforme al artículo 68 A del Código Penal, este subrogado al igual que la prisión domiciliaria se encuentran excluidos por expresa prohibición legal a las personas que sean condenadas por los delitos allí descritos, entre ellos, figura el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Frente a la prisión domiciliaria, se determina de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, que, si bien los procesados están siendo condenados por delito que tiene una pena mínima prevista en la ley que no supera los ocho (8) años de prisión.

De igual forma, se itera que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 excluye del reconocimiento de los subrogados en mención a aquellas personas que han sido condenadas por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En consecuencia, se ordenará **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA para hacer efectiva la pena impuesta en establecimiento carcelario administrado por el INPEC. Para lo cual deberá tenerse en cuenta el tiempo que duraron ambos procesados bajo la medida cautelar personal de detención preventiva intramural en razón de este proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para, en su lugar; **CONDENAR** a los señores **OMAR PADRÓN LOZANO identificado con la cédula No. 8.189.457 Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA identificado con la cédula No. 72.311.336**, por ser responsables penalmente, a título autores en la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone como pena definitiva a los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA, quedará para cada uno **en noventa y seis (96) meses de prisión, o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión.**

TERCERO: Como pena accesoria se les impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: NEGAR a los sentenciados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de los señores OMAR PADRÓN LOZANO Y FREDIS MANUEL ANAYA MORA para hacer efectiva la pena impuesta en establecimiento carcelario administrado por el INPEC. Para lo cual deberá tenerse en cuenta el tiempo que duraron ambos procesados bajo la medida cautelar personal de detención preventiva intramural en razón de este proceso.

SEXTO: En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia de la referencia.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede para los procesados y/o sus defensores el *recurso de doble conformidad*, en relación con la condena proferida en esta decisión de segunda instancia, conforme al procedimiento previsto en la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 3 de abril de 2019, bajo el radicado 54215².

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Plinio Mendieta Pacheco

² “(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. (y) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación. (vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. (...)”

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af4a22ffeff2be3f8d0637805717e0d8fab143bf968dc7036bfa0ccc8d0ad6

Documento generado en 21/01/2022 04:16:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Miguel ángel Murillo González**, actuando en nombre propio, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Juzgado de Penal del Circuito de Puerto Berrío**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerros inherentes a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En la petición puesta a consideración de esta Corporación, se advierte que el demandante no firmó el memorial de la demanda de tutela, y sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”¹

Efectivamente, en la solicitud impetrada por el accionante, no se encontró su impronta personal, por lo que en atención a su condición de persona interesada en el desarrollo de la acción de tutela, se advierte que no cumplió el requisito mínimo de rubricar el escrito de demanda².

De manera que si en el presente caso, el demandante no suscribió el líbello de la demanda, es notoria la necesidad de corregir ese defecto, por lo que urge, según lo expuesto por la Corte Constitucional y teniendo como fundamento el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, conminar a el accionante para que subsane el yerro en comento.

De otro lado, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008.

² Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013.

la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

Asimismo, de conformidad al inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que *en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

Ahora bien, en el presente caso, **Miguel ángel Murillo González**, hace una exposición en la cual, asegura que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, rechazó de plano su solicitud de que le fuera concedida la libertad condicional, pues considera cumplidos todos los requisitos, empero, la demanda de tutela llega hasta el inicio del acápite de hechos, por lo que al parecer esta incompleta, en este sentido, además de la ausencia de la firma, tampoco hace ninguna argumentación frente al hecho vulnerador ni la debida explicación que requiere la Corte Constitucional como examen de procedibilidad de acciones de tutelas contra providencias judiciales, como lo sería en este caso, contra el auto que rechazó de plano su pretensión liberatoria.

Por lo tanto, se debe ordenar la subsanación de la demanda de tutela, para que se aclaren los hechos de la demanda, se argumente en debida forma sobre los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y se firme el escrito de demanda, por ende, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias:

REQUIÉRASE a **Miguel ángel Murillo González**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende los yerros y vacíos advertidos. Esto es, firme la demanda, se aclaren los hechos de la demanda y se argumente en debida forma sobre los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67263cb491330665cca5d2c4cd026a695c69f7cfd662fb08a32766e8a9257a

Documento generado en 24/01/2022 11:58:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2021-1967-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Alexander Sánchez
Piedrahita
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 006

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor CRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ PIEDRAHITA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ PIEDRAHITA, manifestó que el 8 de julio de 2021, solicitó el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, señaló que el 11 de enero de 2022, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Parra Urrego, de manera negativa; decisión cuya notificación fue ordenada a través del aludido establecimiento penitenciario.

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO**, informa que el 12 de enero de 2022, notificó el auto interlocutorio del 11 de enero anterior, mediante el cual no fue concedida la libertad condicional, al señor Cristian Alexander.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los

derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la libertad condicional. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 11 de enero resolvió lo pertinente, decidiendo negar el mencionado sustituto penal; determinación de la cual fue notificado el señor Sánchez Piedrahita el 12 de enero, según fue acreditado por el EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida la decisión interlocutoria ya aludida, tuvo lugar su notificación.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano CRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ PIEDRAHITA, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-1967-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Alexander Sánchez Piedrahita
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77fe44adda3498cfa12bf554c50c7e8abe9dc6ed38eb009ff4296051
9caa24a

Documento generado en 21/01/2022 03:27:12
PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

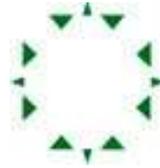
Tutela segunda instancia

Accionante: Rosalba Mosquera de Rodríguez

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05.579.31.04.001.2021.00147

(N.I. TSA 2021-1915-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 004

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Rosalba Mosquera de Rodríguez
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05.579.31.04.001.2021.00147 (N.I. TSA 2021-1915-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS, contra la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) que tuteló los derechos a favor de la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Señaló la accionante que es paciente de 70 años de edad, tiene diagnóstico de - *prolapso útero vaginal completo, incontinencia urinaria no especificado y bocio no tóxico no especificado*-. Actualmente tiene pendiente consulta con la especialidad de ginecología, obstetricia, y cirugía de cabeza y de cuello, al igual que la realización de exámenes de ayudas diagnósticas necesarias para su tratamiento.

Afirmó que se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín para cumplir con los procedimientos médicos. No cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos de desplazamiento. Requiere de un acompañante, ya que por su avanzada edad se le dificulta movilizarse a los diversos centros médicos. Solicitó a la EPS los viáticos para su desplazamiento y los de su acompañante sin obtener respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos de la afectada, ordenó a la NUEVA EPS autorizar y suministrar a Rosalba y a su acompañante los gastos de transporte de ida y regreso desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín para la realización de las ayudas diagnósticas necesarias para su tratamiento médico. Igualmente, instó a la EPS a cubrir los gastos de alojamiento y

Tutela segunda instancia

Accionante: Rosalba Mosquera de Rodríguez

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05.579.31.04.001.2021.00147

(N.I. TSA 2021-1915-5)

alimentación cuando la atención médica requiera más de un día de atención.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la NUEVA EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados: transporte, transporte interurbano, viáticos, alojamiento, alimentación y emolumentos, no son servicios salud que, por tanto, no deben ser asumidos por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Puntualiza que no se evidencia solicitud medica de transporte, ni se indica que el accionante debe asistir a las citas programadas con acompañante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la NUEVA EPS en protección de los derechos fundamentales de la actora.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para Rosalba Mosquera de Rodríguez y su acompañante.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte ha catalogado el derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos

¹ Sentencia T-259 de 2019.

con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su salud.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la NUEVA EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside la afectada, se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los especialistas que lo tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, el afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*³. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-228 de 2020

necesarios según las patologías que padece la paciente. La afectada informó no contar con los recursos suficientes para el traslado, motivo por el que ha solicitado el beneficio económico. Cabe resaltar que la no realización del traslado pone en riesgo la vida de la paciente, ya que es una paciente de la tercera edad con varios diagnósticos asociados.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía, las mismas destacadas por la accionada en el escrito de impugnación: *"(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado."*⁴

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, Rosalba Mosquera cuenta con un sin número de patologías y de tratamientos pendientes por realizar, entre ellos, una cirugía de cabeza y cuello, lo que genera condiciones especiales, como el desplazamiento de manera independiente lo que pondría en riesgo su estado de salud, por tanto, es indispensable un acompañante que brinde la ayuda para acercarse a los diferentes centros de atención médica. Se evidencia las condiciones de fragilidad de la afectada, no solo por el padecimiento de las patologías que la aquejan, sino porque ella y su familia no tienen los recursos económicos para sufragar los gastos que demandan el transporte para acceder el tratamiento médico ordenado según las patologías que padece.

⁴ *Ibíd*em

Tutela segunda instancia

Accionante: Rosalba Mosquera de Rodríguez

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05.579.31.04.001.2021.00147

(N.I. TSA 2021-1915-5)

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia).

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Rosalba Mosquera de Rodríguez

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05.579.31.04.001.2021.00147

(N.I. TSA 2021-1915-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela segunda instancia

Accionante: Rosalba Mosquera de Rodríguez

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05.579.31.04.001.2021.00147

(N.I. TSA 2021-1915-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ca529c9c5bbc444d72fd3d5ea6e5cad12fe20c64c05618484e36351502f

3e7

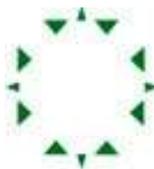
Documento generado en 21/01/2022 02:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 004

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado	Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado	Nueva EPS y otras
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05 002 31 89001 2021 00076 00 (Rad. TSA: 2021-1886-5)
Decisión	Confirma y modifica

ASUNTO

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Uno A Aseo Integrados S.A. y la Nueva EPS, contra la decisión proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), mediante la cual amparó el derecho fundamental al mínimo vital del afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina

Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño

Accionado: AFP COLPENSIONES y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076

(N.I. TSA 2021-1886-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó la accionante que su cónyuge NORBEY DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO tenía problemas de salud desde el año 2018, los que le impedían laborar normalmente. Debido a esto, le fueron generadas varias incapacidades entre el 18 de junio de 2018 y el 3 de abril 2021, las que a la fecha de interposición de la acción no han sido canceladas por ninguna de las accionadas.

Afirma que han cumplido con los requisitos de transcripción de las incapacidades y efectuado la reclamación ante Colpensiones con radicados 2021-499849, 2021-3523418 y 2021-3530022 como también ante la Nueva EPS con miras a obtener el pago, pero todas las gestiones han resultado infructuosas, no han recibido ninguna respuesta de fondo de parte de las accionadas. Ante el silencio presentó solicitud ante la Superintendencia de Salud a fin de solucionar la situación planteada.

El pasado mes de abril, se obtuvo concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la EPS y se informó que, en atención al concepto de rehabilitación desfavorable, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y 758 de 1990, era el Fondo de Pensiones Colpensiones quien debía asumir el pago de las incapacidades mientras se gestionaba lo atinente a la calificación de merma de capacidad laboral. El 4 de junio de 2021, Colpensiones informó que, si el concepto de rehabilitación era favorable, entonces, ese Fondo asumiría el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad y hasta 360 días más, porque de los 540 en adelante, sería la EPS la responsable. También advirtió que la EPS no ha notificado el concepto de rehabilitación desfavorable emitido frente a su cónyuge, por lo que no era posible el reconocimiento de la incapacidad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

Indicó que el proceso de calificación de merma de capacidad laboral se realizó y se fijó mediante dictamen DML 3780220 en 43.60% y con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2020, se presentó inconformidad y se informó que se priorizaría el caso para ser enviado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Adujo la accionante que ante la omisión en el pago de las incapacidades bien por parte de la Nueva EPS o el Fondo de Pensiones- Colpensiones, se le genera a su cónyuge la afectación de garantías fundamentales tales como la vida digna, debido proceso, seguridad social y el mínimo vital del grupo familiar puesto que no cuentan con otros recursos económicos, incluso, que tienen tres hijos menores a los que deben atender y la falta de pago de esas incapacidades imposibilita brindar a los niños lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, no le quedó alternativa que acudir a este trámite excepcional en busca de obtener protección a los derechos fundamentales ya referidos. Solicitó se le ordenara a la Nueva EPS y/o al Fondo de Pensiones--Colpensiones, procedan a la cancelación efectiva de las incapacidades a que tiene derecho NORBEY DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO y las que abarcan los períodos señalados, que van del 18 de junio de 2018 y el 3 de abril 2021.

2. Para fundamentar su solicitud, la parte accionante allegó copia del documento de identidad del afiliado, copia de informe neuropsicológico del paciente, certificado de incapacidades a marzo de 2021, solicitud de pago de incapacidades dirigido a la Nueva EPS, solicitud de pago dirigido a Colpensiones, entre otros.

El Juez de primera instancia recibió declaración a la accionante a fin de obtener una mejor claridad sobre algunos de los hechos expuestos y las autoridades a vincular por presunta vulneración.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina

Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño

Accionado: AFP COLPENSIONES y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076

(N.I. TSA 2021-1886-5)

3. El Juzgado fallador amparó la protección de los derechos fundamentales, a la seguridad social y mínimo vital del afectado, indicando que la espera a la que ha sido sometido para decidirse el reconocimiento de las incapacidades, incluidas las superiores al día 540, realmente afecta los derechos fundamentales de éste. Quedó acreditado que, aunque posee un inmueble, es lo único con que cuenta para el sostenimiento del hogar, conformado por esposa e hijos menores, de tal suerte, que, al no estar recibiendo pagos de incapacidades, sus necesidades básicas no podrán ser satisfechas. Por ello, si la Administradora de Pensiones Colpensiones incumple ese deber legal de resolver oportunamente, afecta derechos fundamentales, situación similar ocurre si el empleador habiendo recibido los pagos por incapacidades, no ha procedido a pagar lo pertinente al trabajador, lo que habilita la intervención del Juez Constitucional.

Advirtió una vulneración de derechos por parte del empleador Uno A Aseo Integrados S.A, al omitir pagar al trabajador los dineros que recibió de la Nueva EPS por pago de incapacidades del período comprendido entre el 20/06/2018 y 23/06/2019, asimismo de la Nueva EPS al omitir pagar oportunamente las incapacidades generadas. En consecuencia, *"ordenó al empleador Uno A Aseo Integrados S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda si no lo ha hecho, a resolverle a NORBEY DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO frente a los valores correspondientes a las incapacidades que le fueron pagadas por la Nueva EPS por el período comprendido entre el 20/06/2018 y el 23/06/2019 y que dijo la accionante no recibieron pago alguno; así mismo a la Nueva EPS se le ordena que en el mismo término, proceda a reconocer y pagar al mismo ciudadano las incapacidades generadas y causadas a que se ha venido haciendo alusión en este trámite y/o aquellas que según el ordenamiento jurídico le correspondan a dicha EPS, con base en lo dicho en el cuerpo de este fallo"*.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina

Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño

Accionado: AFP COLPENSIONES y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076

(N.I. TSA 2021-1886-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el empleador Uno A Aseo Integrados S.A.S con los siguientes argumentos principales:

1. El fallo no se ajusta a las pruebas aportadas ni al derecho impetrado. Se aportaron pruebas acreditando el pago de las incapacidades hasta el día 180 por parte de la empresa.

Las incapacidades que se ordenan pagar ya fueron canceladas por parte del empleador hasta el día 180, que en fecha correspondería del 20 de junio de 2018 hasta 31 de enero de 2019, a su vez la Nueva EPS, efectivamente canceló a Uno A Aseo Integrado las incapacidades del accionante. Incurre el follador en error en condenar a quien no está obligado al pago de las incapacidades, a partir del día 181, ya que sería el Fondo de Pensiones del accionante.

2. La Nueva EPS remitió escrito titulado *–solicitud de nulidad e impugnación–* pretende se decrete la nulidad por falta de vinculación de la ARL y la indebida notificación del auto de admisión después de haberse decretado la nulidad del trámite por parte de esta Sala el pasado 24 de agosto de 2021. Afirma que la tutela es improcedente para reclamación de pago de incapacidades.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina

Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño

Accionado: AFP COLPENSIONES y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076

(N.I. TSA 2021-1886-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el empleador Uno A Aseo Integrados S.A S y la Nueva EPS.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si se ajusta a derecho la orden emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia.

3. Solución del problema jurídico.

La jurisprudencia Nacional ha advertido que excepcionalmente, es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como el caso de las incapacidades laborales.

En el tema que nos ocupa —el pago de incapacidades causadas por enfermedad general— la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna; así lo dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo y quien omite ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente en ese caso, la acción de tutela.

1. Se evidenció de la impugnación presentada por el representante de la empresa Uno A Aseo Integrados S.A.S, que efectivamente se realizó el pago de los primeros 180 días de incapacidad al afectado, monto que fue reconocido previamente por la Nueva EPS. La información fue corroborada con la accionante por medio telefónico quien manifestó que el empleador pagó las incapacidades entre el 20 de junio de 2018 al 31 de enero de 2019. Igualmente informó que en el mes de julio de 2021 recibió por parte de COLPENSIONES el pago de las incapacidades del día 181 al 540.

Incurrió en un error el fallador al responsabilizar al empleador del pago de las incapacidades superiores al día 181, pues los 180 días se dieron entre el 20 de junio de 2018 al 31 de enero de 2019, no hasta el 23 de junio de 2019 como se informó en la sentencia de primera instancia. El pago de la incapacidad a partir del día 181 le corresponde al fondo de pensiones COLPENSIONES, pago que ya se materializó según lo informado por la accionante.

En ese sentido es claro que se ha configurado un hecho superado por parte de Uno A Aseo Integrados S.A.S y COLPENSIONES frente al pago de las incapacidades entre el día 1 al 540. La Corte Constitucional¹ en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019. “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina

Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño

Accionado: AFP COLPENSIONES y otras

Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076

(N.I. TSA 2021-1886-5)

reiteradas decisiones sobre el hecho superado ha precisado que la orden no tendría algún efecto cuando la accionada a protegido los derechos vulnerados en el trascurso de trámite.

2. En cuanto la solicitud presentada por la Nueva EPS. No es posible decretar la nulidad que predica. Esta Sala por medio de decisión del 24 de agosto de 2021 decretó la nulidad del trámite de primera instancia *-dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación-*, es decir, el derecho de contradicción y defensa de la Nueva EPS ya había sido protegido y su manifestación seguía teniendo validez a pesar de haberse decretado la nulidad. Por tanto, no era necesario una nueva manifestación ya que el error que provocó la nulidad fue la falta de comunicación del auto admisorio a una entidad diferente.

Respecto a la falta de vinculación de la ARL. Constatada la historia clínica del afectado, se evidenció que las patologías que han provocado sus incapacidades, es decir, su estado de incapacidad desde el año 2018 no hace referencia a que fuera provocado por accidente laboral donde sea necesaria la vinculación de una ARL.

Se evidencia que se encuentran pendientes por pagar las incapacidades posteriores al día 540. El afectado está sufriendo un perjuicio irremediable, pues no se encuentra percibiendo un salario que garantice su mínimo vital y el de su familia, razón por la que la tutela resulta procedente.

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

La Corte Constitucional² reiteró que según lo normado por el legislador la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días es de las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

El accionante viene siendo incapacitado y con posterioridad al día 540, se ha omitido el pago de estas prestaciones económicas.

Con base en el lineamiento dispuesto por la Corte Constitucional, la Nueva EPS deberá realizar el pago de las incapacidades generadas a partir del día 541, hasta tanto se defina la situación del actor relacionada con su capacidad de trabajo.

Como la EPS impugnante no demostró por qué no le compete realizar el pago de las incapacidades que se le adeudan al afectado, deberá pagarle a QUINTERO CASTAÑO las incapacidades que superan el día 541 que de acuerdo con la información que obra en la tutela, teniendo como referente la fecha desde la que ha venido siendo incapacitado el actor de forma continua, es decir, desde el 18 de junio de 2018, los 541 empezarán a contar desde la incapacidad del 7 de enero de 2020.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la sentencia de tutela proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del

²Sentencia T-144 de 2016 (...) El segundo punto de vista, está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido...

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015 -, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015."

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

Circuito de Abejorral, en el entendido que, el empleador Uno A Aseo Integrados S.A.S cumplió con la orden en el trascurso del trámite de la acción por lo que se configuró un hecho superado frente a este. Se confirmará que la NUEVA E.P.S debe pagar las incapacidades generadas al afectado, se aclara, a partir del día 541, esto es, desde el 7 de enero de 2020.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de tutela proferida por el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, en el entendido que, el empleador Uno A Aseo Integrados S.A.S cumplió con la orden en el trascurso del trámite de la acción por lo que se configuró un hecho superado frente a este.

SEGUNDO: CONFIRMAR que la NUEVA E.P.S debe pagar las incapacidades generadas al afectado con la claridad que es a partir del día 541, esto es, desde el 7 de enero de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a Uno A Aseo Integrados S.A.S por cumplimiento de la orden.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

CUARTO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Emilse Osorio Medina
Afectado: Norbey de Jesús Quintero Castaño
Accionado: AFP COLPENSIONES y otras
Radicado: 05 002 31 89001 2021 00076
(N.I. TSA 2021-1886-5)

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efd6ac7e719c7954a2f26ea418db17c0d6a9556afd291e8be5c77e4fef1
a98e**

Documento generado en 21/01/2022 02:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05284318900120210003400 **NI:** 2021-1889-6
Accionante: MARÍA GRACIELA ÚSUGA GARCÍA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°: 06 de enero 21 del 2021 **Sala**
No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintiuno del año dos mil veintidós

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia) la providencia del 28 de junio del año 2021, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade y al Dr. Enrique Ardila Franco director general y dirección técnico de la dirección de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 27 de abril de año 2021 la señora María Graciela Úsuga García, da cuenta del incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia de tutela proferida el día 23 de marzo de 2021, que amparó su derecho fundamental de petición.

El Juez *a-quo* en auto del 13 de mayo de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Dr. Ramon Alberto Rodríguez y al Dr. Enrique Ardila Franco, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

En este punto, la entidad incidentada se pronunció, pregonando el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del día 23 de marzo de 2021 por medio de la comunicación 202172013374981 del 21 de mayo de 2021 por medio del cual se le informa a la incidentante que los términos se encuentran suspendidos hasta que aporte la documentación requerida. Finalmente solicitó dar por terminado el presente incidente de desacato por cumplimiento a la orden judicial.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 1 de junio de 2021, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade representante legal y el Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por la señora María Graciela Úsuga García.

El pasado 3 de junio de 2021, se recibió pronunciamiento por parte del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual reiteró que en el caso de la incidentante se encuentran suspendido los términos hasta tanto aporte la documentación requerida, solicitando que no prospere el trámite incidental.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 28 de junio de 2021, a sancionar por desacato al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparaciones de la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el decreto 2591 de 1991 en los artículos 23, 27 y 52 fija los parámetros para que el juez de instancia haga cumplir las decisiones, garantizando su acatamiento aplicando la respectiva sanción cuando ocurra el incumplimiento a la orden judicial.

Que para el caso concreto el pasado 23 de marzo de 2021 ese despacho resolvió solicitud tutelando los derechos fundamentales de la incidentante ordenado a la UARIV brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la señora María Graciela el día 15 de enero de 2021, que una vez analizado el material probatorio recopilado, se observa que la UARIV ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en arresto de 2 días y multa de 1 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si el Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y el Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedecieron el fallo de tutela que data 23 de marzo de 2021 y en consecuencia se hacen merecedores a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, en providencia del 23 de marzo de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María Graciela Úsuga García, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ordena en consecuencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HABILES siguientes a la notificación de esa providencia emita una respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los ítems contenidos en la petición elevada por la accionante el 15 d enero de 2021, y que permita a la actora conocer si cuenta o no con un proceso de documentación completo frente al hecho victimízate de HOMICIDIO del señor Leonardo Antonio Úsuga García, el radicado de cierre de documentación indicando la fecha del mismo en caso de que se cuente con toda la documentación, o en su defecto indicar de manera explícita los documentos faltantes, y que no correspondan a los mismos con que ya cuenta la entidad.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte*

más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico en reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que previamente se les requirió para que cumplieran lo ordenado en el fallo de tutela, requerimiento remitido a la dirección notificacionesjuridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; luego la notificación del auto de apertura del trámite incidental el despacho de instancia solo adjuntó los oficios N° 906, 907 y 908, no obstante, no se evidencia la constancia de envío a la dirección de correo electrónico de la unidad incidentada, se entiende notificado debidamente por cuanto la UARIV emitió respuesta el día 3 de junio de 2021. Por otra parte, sobre la decisión que sanciona por desacato existe evidencia que fue enviado correctamente a la dirección de correo electrónico.

Por otra parte, debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora, en sede del grado jurisdiccional de consulta el día 10 de diciembre de 2021 se recibe pronunciamiento del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde informó que en los días 3 y 9 de diciembre de 2021 se comunicó con la incidentante donde le explica que la documentación requerida consiste en una

¹ Ibidem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

afirmación bajo juramento en formato de la unidad, la cual había sido solicitada en comunicado 202172013374981 del día 21 de Mayo del 2021, comprometiéndose la incidentante con el envío de la totalidad de documentos, aun así, a la fecha del pronunciamiento no había recibido lo solicitado. Por lo tanto, hasta que la señora María Graciela Úsuga García suministre los documentos requeridos, no será procedente continuar con el proceso indemnizatorio correspondiente.

Finalmente resalta que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se revoque la sanción impuesta al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade y Enrique Ardila Franco, toda vez que en su sentir ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 314 636 82 81 y al fijo (604) 859 68 24 números recopilados en el escrito incidental, donde atendió la llamada la señora María Graciela Úsuga García, informando que la unidad de víctimas le explicó que documentación debía suministrar para seguir con el trámite de la indemnización administrativa, aun así, señaló que a la fecha se encuentra pendiente dicho envío, que lo realizará en los próximos días.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha venido acatando lo ordenado en el fallo de tutela, pues a la fecha no existe vulneración de derechos fundamentales atribuibles a la unidad de víctimas. Así mismo, por información aportada por la incidentante y la UARIV, es deber de la señora María Graciela Úsuga García remitir la totalidad de la documentación requerida para continuar con el proceso de indemnización administrativa.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, sancionó por desacato impuesto al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

consistente en arresto de 2 días y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general y al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de frontino (Antioquia) en providencia del 28 de junio de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ccaf1a6c49295610ece8480ae50d496c31e9b3f465c18a1bd06c0c975ee7f80

Documento generado en 21/01/2022 10:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100726 **NI:** 2021-1977-6
Accionante: JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE LA
SEÑORA ARGELIA SALCEDO RUÍZ
Accionado: FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)
Decisión: Concede
Aprobado Acta No.: 06 del 21 de enero del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintiuno del año dos mil veintidós

V I S T O S

El abogado Juan José Gómez Arango quien actúa en representación de la señora Argelia Salcedo Ruíz solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el profesional del derecho que el día 25 de octubre de 2021 elevó ante el despacho de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), derecho de petición por medio del cual solicitaba la expedición de copias de la investigación penal 050456000324202100033 con ocasión a la muerte del señor Víctor Alfonso Salcedo Ruíz, incluyendo la copia de la necropsia médico legal, el informe ejecutivo, informe topográfico, informe fotográfico y copia del acta de inspección técnica al cadáver; no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición, al acceso a la información, y acceso a la administración de justicia y se le ordene al despacho fiscal demandado le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Adjunta al escrito de tutela, el poder especial para actuar, copia de la consulta de casos registrado en la base de datos SPOA, copia del derecho de petición y constancia de remisión de la petición vía correo electrónico al despacho de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó el día 25 de agosto de 2021.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 16 de diciembre del año 2021, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia) y a la Fiscalía General de la Nación, al mismo tiempo que se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Así las cosas, se recibió constancia de que la señora Diana Carolina Ochoa Osorio de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, trasladó a la Dra. Martha Cecilia Hernández Zuleta Fiscal 66 Seccional de Chigorodó, la presente acción de tutela por ser competencia de ese despacho fiscal.

Adicionalmente se deja constancia que no se recibió pronunciamiento de las partes vinculadas al presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Juan José Gómez Arango apoderado de la señora Argelia Salcedo Ruíz, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de expedición de copia de la investigación penal 050456000324202100033, copia de la necropsia médico legal practicada al cadáver de Víctor Alfonso Salcedo Ruíz, informe ejecutivo, informe topográfico, informe fotográfico, y acta de inspección técnica al cadáver; no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando de manera precisa las situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición, esto es, (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad del abogado Juan José Gómez Arango es que elevó solicitud ante la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), donde requiere copia de la investigación penal del expediente identificado con el SPOA 050456000324202100033, Además, copia de la necropsia médico legal practicada al cadáver de Víctor Alfonso Salcedo Ruíz, copia del informe ejecutivo, informe topográfico, informe fotográfico y el acta de la inspección técnica al cadáver.

Ahora, la Dra. Martha Cecilia Hernández Zuleta Fiscal 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura durante el trámite de la presente acción de tutela, demostrando desinterés en la observancia de sus deberes donde presuntamente se encuentran afectados derechos fundamentales, esto, pese a que se efectuó en debida forma la notificación al despacho fiscal encausado.

Situación semejante sucedió con el abogado Juan José Gómez Arango, pues pese a que se comprometió a informar a esta Magistratura si había recibido la repuesta objeto del presente trámite, no aportó la información requerida, aunque se intentó la comunicación en varias ocasiones al abonado celular 311 761 81 66 las llamadas no fueron respondidas, incluso, se intentó por medio del número fijo (604) 251 37 19 correspondiente a la oficina de abogados, donde se dejó un mensaje de devolución de la llamada, aun así, no se recibió respuesta del abogado.

Por su parte, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos convoca la atención, presunción de veracidad, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dado lo anterior cuando la autoridad demandada no rinde informe pese haberse convocado en debida forma, no logrando desvirtuar lo afirmado por

el actor en el escrito de tutela, y con el fin de garantizar derechos fundamentales, se entenderán cierto los hechos demandados, operando la presunción de veracidad.

De lo anterior se colige entonces, no es claro que lo solicitado por el actor hubiese sido resuelto de fondo por parte de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, pues ninguna de las dos partes encausadas dio razón al respecto. En consecuencia, se debe proteger el derecho fundamental de petición que demanda el abogado Juan José Gómez Arango, ante la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el abogado Juan José Gómez Arango quien actúa en representación de la señora Argelia Salcedo Ruíz deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ a la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por medio del derecho de petición presentado desde el día 25 de agosto de 2021, efectuando la debida notificación al demandante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Juan José Gómez Arango quien actúa en representación de la señora Argelia Salcedo Ruíz, en contra de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó

(Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha realizado, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado desde el día 25 de agosto de 2021, efectuando la debida notificación al demandante.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a85e370817f872bc282edcfb6d494046c4438e9d4d6cb3cb857ec4adbfcf165

Documento generado en 21/01/2022 10:34:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05002408900120210013500 **NI:** 2021-1879-6
Accionante: CESAR AUGUSTO SANTA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN
DAVID SANTA BOTERO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 007 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veinticuatro del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), en providencia del día 15 de octubre del año 2021, negó por improcedente el amparo constitucional frente al derecho de educación y petición, presuntamente vulnerados por parte del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia, Secretaría de Educación de Abejorral, Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor Cesar Augusto Santa, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Conforme lo consignado por el ciudadano CESAR AUGUSTO SANTA identificado con cedula 70.785.724 en escrito presentado en octubre cinco (5) último, se promueve acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación de Antioquia, Secretaria de Educación de Abejorral, Institución Educativa “Manuel Canuto Restrepo” de Abejorral, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral, porque tales autoridades venían desconociendo con sus omisiones los derechos fundamentales a la igualdad y educación de su hijo menor, al no permitirle acceder a la educación especial prescrita por los psicólogos y neurólogos tratantes puesto que el joven había sido dictaminado con “TOD Episodio Depresivo, Disfuncionalidad Familiar, CI Limite, Esquizofrenia”, entre otros dictámenes de “Trastorno de Hábitos e Impulsos, Déficit Cognitivo Leve”, entre otras patologías, al punto que su hijo hoy se encontraba sin atender a sus clases pese a estar matriculado.

Refirió el actor, que su hijo requiere una atención especial por cuanto desde el año dos mil diecinueve (2019), se había dispuesto por neuropsicología implementación de un plan de educación especial de adaptación curricular y orientación pedagógica, garantía educativa que aún no se materializa pese a los requerimientos que se han efectuado a diferentes autoridades, incluso, que la Secretaria de Educación de Antioquia en mayo último había informado que remitió el caso a la Dirección de Núcleo Educativo, para que desde el Comité Municipal de Cupos se analizara cual sería la institución que mejor podría brindar condiciones educativas para el referido menor, sin embargo la institución Educativa “Manuel Canuto restrepo” que es la que tiene matriculado al menor desconoce tales diagnósticos y efectúa exigencias académicas que desbordan las capacidades del menor en cita.

Agrego, que la situación de su hijo ha sido completamente comida por a Secretaria de Educación Departamental y Municipal, la Comisaria de Familia y la Personería de Abejorral, sin que se dé solución positiva, porque los docentes siguen enviando compromiso académicos al menor desconociendo cual modelo debe brindar el servicio educativo, máxime que el día 26/07/2021 el

médico tratante en el hospital local certifico que dicho joven ameritaba tratamiento especial en educación de forma no presencial y el primero de septiembre siguiente, psiquiatría infantil manifestó que atendiendo a lo referido por la especialista de psiquiatría, el menor no estaba en condiciones de asistir al colegio de manera presencial ni virtual, dadas las condiciones de asistir al colegio de manera presencial ni virtual, dadas las condiciones y diagnósticos que presenta el paciente, pues lo aísla totalmente.

Expuso el actor, que atendiendo a dicha problemática, el pasado mes de septiembre presento derecho de petición ante el ministerio de educación nacional con radicado ER-297799 y donde solicita se concepto sobre el modelo educativo que se debe adoptar para su hijo, en especial, infirmar a las autoridades del caso (Secretaria de Educación Departamental, Municipal y la Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo) o a quien corresponda, garanticen a su hijo ese derecho a la educación teniendo en cuenta los diagnósticos que actualmente presenta. También advirtió, que en busca de garantizar a su hijo los derechos, coloco esta situación en conocimiento de la Procuraduría Provincial en Rionegro.

Finalmente, invocó se accediera a la tutela y se le ordenara a las accionadas garantizar a su menor hijo los derechos de los niños contemplados en el artículo 44 de la Carta Política, entre ellos, la educación inclusiva, asegurando los ajustes que correspondan a la condición particular de su hijo CRISTIAN DAVID SANTA BOTERO, efectuado seguimiento a los docentes en cuanto a los contenidos de enseñanza que imparten a su menor hijo y las exigencias para aprobar el correspondiente grado, al tiempo que apporto la documentación que estimo acreditaba lo expuesto (Cfr. Folios 09 y ss)."

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 6 de octubre de 2021, se corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Antioquia, Secretaría de Educación de Abejorral, Institución Educativa Manuel Canuto

Restrepo de Abejorral, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Se ordenó así mismo, oficiar al Hospital Local de Abejorral para que el médico Gabriel Jaime Betancur Duque, informara las razones de recomendar tratamiento especial en educación no presencial. Además, solicitaron a la psiquiatra infantil Carmenza Ricardo Ramírez de la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana en Medellín, que informara si el paciente Cristián David Santa en la actualidad puede atender sus obligaciones escolares, o si requiere de una educación especial.

Igualmente, oficio a la Procuraduría Provincial de Rionegro para que informara el estado de la actuación que allí reposa, conforme a la denuncia efectuada por el hoy accionante conforme a las omisiones en materia educativas que se presentaron en el caso del menor de edad Cristian David Santa Botero.

Por su parte, el **Dr. Gabriel Jaime Betancur Duque representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Abejorral**, el día 8 de octubre de 2021 comunicó textualmente lo siguientes:

“Paciente masculino de 15 Años de edad, conocido en el servicio desde los 10 años con múltiples consultas psicologías en esta institución, con antecedentes de trastornos psiquiátricos, trastorno depresivo, déficit cognitivo leve, trastorno de impulsividad, esquizofrenia en estudio, con frecuentes episodios de agresividad, daña múltiples elementos de la casa y agrede a sus compañeros y a su padre. Ha referido constantes ideas suicidas sin intento de este. Ha requerido contención por parte de policía para lograr tranquilizarlo. Se ha realizado múltiples remisiones a psicología y psiquiatra sin conocer cuál es el diagnóstico definitivo ni la conducta pues su EPS autoriza los servicios fuera del municipio. Finalmente relata que ordene ese informe conforme a la historia clínica que reposa en ese hospital.”

EL Dr. Jhon Jairo Giraldo Zapata Secretario de Educación y Cultura de Abejorral, informó que ese municipio por tratarse de sexta categoría, no se encuentra certificado en educación, así que la contratación depende directamente a la Gobernación de Antioquia.

Frente el caso del estudiante Cristian Santa, han efectuado los siguientes procedimientos: El 6 de mayo de 2020 respuesta requerimiento garantía de escolarización elaborado por la Secretaría de Educación de Antioquia, octubre 20 de 2020 acta reunión acompañamiento al estudiante Cristian David Santa, octubre 9 de 2020 reporte de avance de acompañamiento a estudiante, noviembre 4 de 2020 reunión disertación de acciones pedagógicas acompañamiento de familia, noviembre 8 de 2020 reunión seguimiento a compromisos estudiante Cristian David Santa, diciembre 16 de 2020 reunión a solicitud del padre accionante, 26 enero de 2021 reunión seguimiento a los compromisos del estudiante, abril 15 de 2021 avance y atención educativa estudiante, abril 23 de 2021 reunión seguimiento caso estudiante, septiembre 14 de 2021 reunión seguimiento.

Indicó que lo anterior denota la atención brindada al caso del menor Cristian David Santa en el proceso educativo, en el cual ha estado presente el padre de familia y las demás autoridades competentes, que, pese a los esfuerzos institucionales de adaptación del contenido al estudiante, el padre de familia se ha convertido en una barrera de difícil acceso para solucionar la problemática, pues asegura que era quien desarrollaba las tareas envidas al estudiante. Asegura que ha recibido varias solicitudes al respecto y todas han sido respondidas, además que no ha sido la primera tutela que interponen el señor Cesar Augusto Santa.

Relata que el adolescente ha manifestado su deseo de no continuar estudiando, evidenciándose una falta de voluntad del menor con el proceso educativo, pues pesa más la insistencia de su padre. Que el método educativo se ha ido adaptando a medida de sus necesidades, pues no vale la pena seguir

flexibilizando el proceso si en ultimas es el padre y sus familiares quienes desarrollan las actividades escolares.

Finalmente manifiesta oponerse a las pretensiones incoadas y se niegue la tutela ante la falta de vulneración de derechos fundamentales.

La **Procuraduría Provincial de Rionegro**, informó que en el año 2019 recibieron queja presentada por el señor César Augusto Santa en contra del señor Humberto de Jesús Cardona rector de la Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo, por irregularidades en el caso del joven Cristian David Santa.

Luego de requerir al rector de la institución educativa Manuel Canuto Restrepo, allegó respuesta la cual fue remitida a la oficina de control interno disciplinaria de la Secretaría de Educación de Antioquia. En el mes de septiembre de 2021 fue recibida nueva solicitud del señor Cesar Augusto Santa la cual fue registrada, aun así, presentaba dicotomía entre el asunto y las pretensiones.

La solicitud de poder disciplinario fue negada el 28 de septiembre de 2021 por no cumplir con los presupuestos establecidos, pero decidió iniciar acción preventiva para gestionar con las entidades competentes apoyo para el joven Cristian David Santa, la misma que se encuentra para reparto e inicio de actividades. El 20 de septiembre requirió a la Secretaria de Educación de Antioquia para que informara sobre el trámite de la queja remitida, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

El **representante judicial del Ministerio de Educación Nacional**, expresó la incompetencia de esa entidad, toda vez que corresponde a los entes territoriales contratar todos los servicios de apoyo para ofrecer educación de calidad a la población con requerimientos especiales, asegurando que ante ese ministerio no se ha elevado petición alguna en favor del joven Cristian David Santa.

Resaltó la improcedencia de la acción de tutela, pues es el ente territorial el competente para contratar servicios de apoyo pedagógico a población con necesidades educativas especiales.

Sobre la atención educativa en personas con discapacidades, señaló que es una obligación del estado según lo preceptuado en la Constitución Nacional y demás leyes reglamentarias y complementarias, asegurar una política de integración a los niños y niñas que presenten discapacidades. Que de acuerdo a sus competencias el Ministerio de Educación está orientada a fortalecer las instituciones educativas abiertas incluyentes, donde todos puedan aprender y convivir pacíficamente, las secretarías de educación deben organizar la oferta de educación inclusiva en sus instituciones, formar a los docentes en el tema, asignar personal de apoyo, verificando garantizar el derecho a la educación.

Los decretos 1075 de 2015 y 1421 de 2017 reglamentan el servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, de niños y jóvenes con barreras de aprendizaje con derecho a recibir educación adecuado y sin discriminación alguna.

El Ministerio de Educación no es superior jerárquico de las secretarías de educación, por lo que la solución debe ser suministrada por la secretaria de educación territorial competente. Finalmente solicita desvincular de la presente acción de tutela a ese ministerio.

El director de asuntos legales de la Secretaría de Educación de Antioquia, inicio su relato recordando al despacho de instancia que por medio de la sentencia 2019-00208 de octubre 28 de 2019 en sede de segunda instancia confirmó la negativa de la acción interpuesta por el accionante, dado que no se logró establecer la vulneración al derecho a la educación, pues en ese momento consideraron que se ofrecieron varias opciones para evitar su descolarización, pues las clases en su domicilio no eran procedentes.

Informó sobre las distintas actuaciones en atención al joven Cristian David Santa, así mismo se gestionó con la Secretaría de Educación de Abejorral espacios de reunión interinstitucionales e intersectoriales para realizar seguimiento al proceso educativo del joven.

Señaló que la Secretaría de Educación de Antioquia ha efectuado lo pertinente para garantizar al joven el acceso a la educación, sin tener resultados óptimos pues las condiciones de salud del estudiante son un obstáculo en su proceso de aprendizaje, no tiene motivación para estudiar, muy pocas veces asiste presencial a los encuentros académicos, ni atención virtual, ni telefónica, no realiza las actividades escolares, además ha manifestado que no desea seguir estudiando. Finalmente manifestó que esa secretaría ha brindado toda la atención requerida al joven estudiante.

La Comisaria de Familia de Abejorral, manifestó que desde el año 2020 se creo un comité con personal de la Secretaría Departamental, Secretaría Municipal, Comisaria de Familia, Personería Municipal, maestros y personal de la Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo y con presencia del padre del joven, enfocado en dar respuesta a los requerimientos y exigencias del señor Cesar Augusto Santa, proceso que se ha flexibilizado más allá de lo posible, aun así, relata el estudiante su deseo de no continuar estudiando.

Aseguro que en la última reunión se acordó matricular al adolescente en una de las modalidades flexibles con las que cuenta el municipio, el Colegio Manuel Canuto Restrepo haciéndose efectiva la matricula del joven en la modalidad acordada.

Por tema del COVID19 se beneficio la flexibilización como a la totalidad de los estudiantes, no obstante, no cumplía con sus deberes escolares y eran sus familiares quienes elaboran las guías y tareas encomendadas, que el padre exigía que solo por el hecho de presentarlas debía de aprobar las materias. Por otra parte, exigía el padre de familia que los docentes se debían desplazar hasta su domicilio con el fin de que su hijo recibiera las clases, pero aun en la

virtualidad el joven no mostraba interés en estudiar. Resalta que nunca han desconocido el diagnóstico del joven, manifestándole al padre que no era procedente aprobar trabajos realizados a medias por los padres y familiares.

Finalmente relata que se opone a todas las pretensiones incoadas por el demandante, pues no ha incurrido en omisiones o acciones que vulneren derechos fundamentales al joven Cristián David Santa.

La Personería Municipal de Abejorral, relató las diferentes actuaciones que se materializado para brindar acompañamiento en diferentes campos, entre cursos de pedagogía sobre los derecho del niños, solicitudes, derechos de petición, y seguimiento al caso. Que la personería ha sido diligente y ha atendido las solicitudes de servicios, por ende, solicita se desvincule del presente trámite.

La Dra. Carmenza Ricardo Ramírez psiquiatra infantil, de la Clínica universitaria UPB, relató que el joven Cristian David Santa asiste a consulta de psiquiatría desde agosto de 2019, escolarizado desde el segundo semestre del año 2020, con dos años previos de desescolarización ante la negativa de ir colegio. Aseguró que las actividad escolares que envía la institución educativa son realizadas por un tercero, el joven ha expresado de manera reiterada su deseo de no seguir en el proceso educativo, que, debido a ello conforme a la poca disposición del joven en las actividades académicas, dado que son los familiares quienes realizaban las actividades escolares no había beneficio para él, se determinó que no estaba en condiciones para asistir presencialmente al colegio.

Indicó que presenta un diagnóstico de esquizofrenia, primando los pensamientos negativos no tiene interés por actividades en general, que según pruebas neuropsicológicas se le dificulta el aprendizaje esperado para su edad, que el tratamiento farmacológico a veces es suspendido por periodos de tiempo, ha recibido antidepresivos y ahora con antipsicótico para el control de la agresividad y alteraciones del comportamiento, que ha recibido apoyo

psicológico al cual no se le ha dado continuidad y esto puede ayudar al joven y a la familia atender su condición de salud mental.

Resaltó que en la actualidad puede beneficiarse de la rehabilitación integral que incluye atención en neuropsicológica, para disminuir el deterioro auditivo, con terapia funcional, psicología y fonoaudiología, para poder determinar el nivel cognitivo y realizar rehabilitación en esos aspectos, posteriormente, definir con certeza el tipo de educación que más le convenga al paciente.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que era dable determinar si persistía la vulneración de derechos fundamentales del menor Cristián David Santa, pues es un hecho cierto que sufre de una enfermedad mental pues de la historia clínica y demás anexos se extracta que sufre de esquizofrenia y otras patologías que conlleva a tener afectaciones en su proceso educativo, aislamiento social, dificultad para el aprendizaje, afectación en la memoria, resaltó la baja tendencia a tomar los medicamentos.

En el año 2019 correspondió al juzgado promiscuo municipal acción de tutela interpuesta por el hoy accionante por presuntas negligencias en el proceso educativo de su hijo, desde ese momento las entidades demandadas han adoptado medidas tendientes a ofrecer al joven Cristian David opciones para que acepte y se motive en el proceso educativo, creando comités para el seguimiento de joven sin resultados positivos para ello, pues quedó claro que el adolescente no acepta ningún modelo educativo ni virtual ni presencial, que son sus padres y familiares quienes desarrollan las actividades académicas, lo que en su sentir es indicativo de que no existe vulneración a derechos fundamentales del menor.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes no debe ser confundido con actitudes sobreprotectoras, ni es elemento válido para que se interponga las acciones de tutela indiscriminadas con miras a obtener protección a derechos cuando no ha ocurrido vulneración o amenaza de los mismos, pues la Secretaría de Educación de Antioquia, la Secretaría Municipal, la Comisaria de Familia y la Personería Municipal han brindado al menor y a su núcleo familiar todo los instrumentos para que se adapte al modelo educativo, aun así no se recibió buenas respuestas del joven. Además, el menor se encuentra matriculado.

Consideró que la psiquiatra tiene la razón en expresar que el joven debe cambiar su percepción y su actitud en cuanto al proceso educativo y el tratamiento médico, al contrario de lo manifestado por el actor ese despacho no encontró vulneración de derechos al joven. Tal como lo sugirió la psiquiatra por el momento no se puede insistir, si no someterlo al tratamiento médico y farmacológico para que posteriormente pueda recuperar su condición de salud, pues es la psiquiatra quien conoce mejor la situación del paciente.

Señala que el padre de familia es quien pretende a toda costa que el joven siga su proceso educativo pero sus condiciones medicas no lo permiten, por lo tanto, negó por improcedente la solicitud de amparo constitucional por no encontrar vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la totalidad de las solicitudes han sido contestadas, por otro lado se previno al accionante para que en el futuro se abstenga de interponer acción de tutela por los mismos hechos, so pena de ser consideradas acciones temerarias con consecuencias jurídicas.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor Cesar Augusto Santa, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia y asegura que continua la vulneración de derechos fundamentales a su hijo, a la educación y a la salud, que la Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo ha desconocido los diagnósticos y la historia clínica haciendo exigencias que desbordan las capacidades de su hijo.

Que el 6 de mayo de 2020 la Gobernación de Antioquia, indicó que remitió el caso a núcleo educativo para que, desde el comité municipal de cupos, se analizaría en cual institución brindarían mejores condiciones y acompañamiento a su hijo, la cual debe contar con un profesional de apoyo pedagógico y recomendaciones del personal médico especializado.

Asegura que desde el año 2019 la neuropsicóloga indicó que era necesario la vinculación a una institución educativa e implementación de adaptación curricular y orientación pedagógico teniendo en cuenta las capacidades cognitivas académicas de su hijo, aun así, considera que las entidades demandadas determinaron que su hijo debe ser tratado igual a los demás estudiantes.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar insta por la pretensión constitucional a los derechos de su hijo, y en ese sentido se envíen pautas a seguir en el caso de su hijo, conservando el derecho a la educación respecto a su diagnóstico médico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Cesar Augusto Santa, el amparo de los derechos fundamentales de su hijo Cristián David Santa, presuntamente conculcados por el Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia, Secretaría de Educación de Abejorral, Institución Educativa

Manuel Canuto Restrepo, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto las entidades accionadas vienen vulnerando derechos fundamentales al menor de edad Cristian David Santa tal como lo expone su progenitor Cesar Augusto Santa, o por el contrario su solicitud de amparo es improcedente tal como lo determino el juez de primera instancia.

3. “DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Obligación de garantizar acceso a la educación en aulas regulares de estudio¹

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la educación inclusiva es un enfoque amplio de reconocimiento de capacidades diversas que concurren en un sitio de enseñanza para potenciar las habilidades de las personas con discapacidad. De esta forma, ha establecido que esta debe ser aplicada como regla general, ya que hace efectivos los presupuestos constitucionales de igualdad y de pluralismo

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA-Ajustes razonables

la jurisprudencia constitucional ha determinado que en el sistema educativo subsisten barreras para las personas en situación de discapacidad. Aunque las normas destacan que los currículos, los accesos y los métodos de evaluación se deben ajustar a los estudiantes, en ocasiones, la diversidad de situaciones escapa a los ajustes razonables previstos por las entidades. Por lo tanto, las distintas Salas de Revisión han tomado decisiones que garantizan que estos ajustes sean efectivos y se vean materializados

¹¹ Corte Constitucional **Sentencia T-480/18**

EXCEPCIONES A LA EDUCACION INCLUSIVA

Las Salas de Revisión también han ordenado una educación especial diferenciada como último recurso. Este solo debe ser usado cuando las evaluaciones psicológicas, familiares y médicas consideren que es la mejor opción posible para materializar el derecho a la educación de los menores de edad.”

4. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Cesar Augusto Santa y es que aboga por el derecho fundamental a la educación de su hijo Cristian David Santa, y en ese sentido insta se les ordene a las entidades demandadas disponer de pautas a seguir de acuerdo al diagnóstico mental que padece el joven.

El Juez *a-quo*, negó por improcedente la acción de tutela al no encontrar actuaciones atribuibles a las entidades encausadas vulneratorias de derechos fundamentales del joven Cristian David Santa.

Por otra parte, las entidades demandadas en sus pronunciamientos fueron enfáticas y coinciden en lo relatado, al informar de las sucesivas reuniones y actividades de seguimiento en el caso del estudiante, aun así, las mismas no han surtido efecto ya que el menor manifiesta que no desea continuar con su proceso educativo y sobre el poco compromiso con el tratamiento médico farmacológico. Aunado a ello, es relevante el concepto de la psiquiatra infantil Carmenza Ricardo Ramírez, al recomendar que, en la actualidad el joven debe iniciar la ruta en salud, donde se le ordene servicios médicos, con exámenes diagnóstico y el respectivo tratamiento farmacológico, para así determinar cuál educación le conviene y se adapta al caso del joven Cristián David.

En consecuencia, considera la Sala que, en el presente caso, como lo planteo el Despacho de instancia en su providencia, las entidades encausadas Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia, Secretaría de Educación de Abejorral, Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral, emprendieron acciones tendientes a diseñar y acoplar las necesidades del joven Cristian David Santa, esto es, protegiéndose su derecho a la educación.

Pues si bien, en el presente asunto sería aceptado la protección al derecho a la educación inclusiva del joven Cristián David Santa, dado su diagnóstico médico y como este afecta su capacidad y rendimiento escolar; no obstante, no se debe dejar de lado que las autoridades demandadas han emprendido acciones tendientes a brindar al estudiante un apoyo en su proceso educativo, con herramientas de acceso a los modelos de educación, pero en este caso según el material probatorio recopilado es el joven el que no desea continuar con su proceso educativo, evidenciándose además que no es constante con el tratamiento farmacológico.

La inclusión es un proceso que debe atender a las necesidades de cada estudiante, se necesita de una evaluación integral, para así determinar el acompañamiento para los programas de adaptabilidad esto depende del trabajo articulado de las diferentes autoridades que inciden en el desarrollo del proceso educativo, el cual depende de la disposición de los padres de familia, el colegio y el estudiante. Existiendo corresponsabilidad de la institución educativa, padres de familia y estudiantes.

Así las cosas, es evidente que el objeto de la tutela es la protección concreta, efectiva e inminente de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados; por ende, se torna improcedente el amparo cuando no existe tal actuación u omisión de la parte demandada, a quien no se puede atribuir la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales. Pues al presentarse el caso, no hay una situación que proteger por medio del mecanismo constitucional. Aunado a ello, no se evidencia que se encuentre vulnerado su derecho fundamental de petición tal como lo demanda en su escrito de tutela, en ese sentido, no se evidencia que se hubiese radicado petición y que las entidades demandadas omitieran brindar respuesta a las mismas.

En torno al tema que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-130 del 2014, señaló lo siguiente:

“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una

actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 [18] o la T-883 de 2008 [19], al afirmar que “ppartiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” [20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” [21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” [22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

En consecuencia, no aprecia la Sala vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación. Por ello, no le queda otro camino a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia) el día 15 de octubre de 2021.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Cesar Augusto Santa en favor de su hijo Cristian David Santa Botero, en contra del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia, Secretaría de Educación de Abejorral, Institución Educativa Manuel Canuto Restrepo, Comisaria de Familia y Personería Municipal de Abejorral.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26c6bf602db03c4684860dea405e29b2e5461be89441d7de8e5abd26bb1eb976

Documento generado en 24/01/2022 03:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200001 **NI:** 2022-0001-6
Accionante: DIANA CRISTINA CARMONA QUIÑÓNEZ
Accionado: FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA GAULA MEDELLÍN ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión: Niega
Aprobado Acta 007 de enero 24 del 2022 **Sala**
No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veinticuatro del año dos mil veintidós

VISTOS

La señora Diana Cristina Carmona Quiñónez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, al debido proceso administrativo, reparación integral a las víctimas, integridad, la dignidad y la igualdad, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 33 Especializada Gaula Medellín Antioquia, Fiscalía 14 Especializada Gaula Medellín Antioquia, Fiscalía 10 Seccional Especializada de Medellín, y la Coordinación del Grupo de Gestión de Títulos Judiciales- Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA

Manifiesta la demandante que en el año 2014 funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, debido a una investigación penal ingresaron a su residencia, durante dicho procedimiento dejaron a disposición algunos elementos de valor de los cuales ostentaba la propiedad y que no han sido devueltos.

Asegura que ha acudido a varias instancias judiciales, entre ellas solicitudes a las autoridades competentes, a la fecha ya se convirtió en un título valor a la espera de que la subdirección de títulos judiciales de la Fiscalía General de la Nación junto con las demás entidades encausadas den la orden de pago respectiva.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición, y se le ordene al despacho fiscal demandado le dé una solución de fondo conforme a lo requerido por medio de derecho de petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 11 de enero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 33 Especializada Guala Antioquia, Fiscalía 14 Especializada Guala Antioquia, Fiscalía 10 Seccional Especializada de Medellín, y la Coordinación del Grupo de Gestión de Títulos Judiciales- Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Antioquia. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Fiscalía 14 Especializada Guala Medellín, Fiscalía 33 Especializada Guala Medellín y de la Fiscalía 10 Especializada de Medellín.

Por su parte el **Dr. Pedro Pablo Riaño Fiscal 10 Especializado de Antioquia**, informó que el radicado finalizado en 2015000667 se encuentra asignado a la Fiscalía 14 Especializada Guala Medellín y el radicado 201400178 a la Fiscalía 33 Especializada Guala Medellín. Asegurando que ese despacho no ha intervenido de ninguna forma en el asunto que demanda la accionante, correspondiendo su conocimiento a la seccional Medellín.

El **Dr. Jhon Jairo Quintero Zapata Fiscal 16 Especializado Guala de Medellín**, en pronunciamiento del día 13 de enero de 2022, relató que de acuerdo a la

resolución N° 000327 de 2021 le asignan a ese despacho funciones de la Fiscalía 14 Especializada. Resalta que la decisión del desembolso del dinero demandado es competencia de la subdirección de títulos judiciales de la Fiscalía General de la Nación, dependencia autónoma e independiente. Finalmente pregona la falta de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa fiscalía solicitando la desvinculación del presente trámite.

La **Dra. Clara Eva Montoya Castaño**, informó que fue titular de la Fiscalía 14 Especializada Gaula hasta el 10 de enero de 2022, a su vez trasladó la acción de tutela a la Fiscalía 16 Especializada Gaula, despacho encargado provisionalmente de los asuntos de ese despacho.

La **Dra. Clara Luz Roa Duarte Coordinadora de Títulos Judiciales de la Fiscalía General de la Nación**, por medio de oficio calendado el día 13 de enero de 2022, manifestó que se opone a las pretensiones presentadas por la tutelante, por carecer de fundamento de hecho y de derecho al no presentarse ninguna actuación de esa dependencia que trasgreda derechos fundamentales de la demandante, pues esa dependencia ha actuado conforme a los procedimientos internos establecidos.

Asevera que a la fecha no ha recibido por parte de la fiscalía que adelanta la investigación ninguna orden de pago, por tanto, no ha comenzado el proceso para la cancelación de título valor a nombre de la señora Diana Cristina Carmona.

Indica que la Dra. Clara Eva Montoya Castaño el día 14 de abril de 2021 envía correo donde solicita información del estado del título judicial por valor de \$14.480.000, que por ese valor solo existe un título valor con el número 200109500157969 constituido en el año 1995 en el Banco Popular, posteriormente convertido al Banco Agrario de Colombia, que ese título valor se encuentra registrado en la Dirección Especializada de Lavado de Activos y que ese dinero no corresponde a la investigación que en ese despacho se adelanta.

Seguidamente el día 15 de abril de 2021, nuevamente la fiscal envía correo indagando sobre otro título valor por el valor de \$6.500.000, así las cosas, le informó el procedimiento y los documentos necesarios para la devolución del dinero.

Posteriormente, el día 12 de diciembre la demandante envía un correo electrónico anexando un derecho de petición, esa dependencia emitió respuesta informando que no ha recibido orden judicial por parte del despacho de la fiscalía que adelantó la investigación, y para proceder con el pago de un título valor es necesario que se remita la documentación física.

Señala que una vez la autoridad competente ordene la devolución del dinero y entregue la documentación requerida, el grupo de títulos judiciales comenzará el proceso interno de verificación de documentos.

Por último, solicita negar lo pretendido por medio de la presente acción de tutela conforme al principio de la subsidiariedad, además que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Diana Cristina Carmona, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 33 Especializada Guala Medellín Antioquia, Fiscalía 14 Especializada Guala Medellín Antioquia, Fiscalía 10 Seccional Especializada de Medellín, y la Coordinación del Grupo de Gestión de Títulos Judiciales- Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando de manera precisa las situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición, esto es, (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad de la señora Diana Cristina Carmona, es que se le dé solución a lo solicitado por medio de derecho de petición, concerniente a la entrega y pago del título judicial constituido 400100007017970 por valor de \$6.500.000.

Cabe destacar que, aunque la accionante no adjunta a la acción de tutela el derecho de petición que reclama, ni mucho menos constancia de envío con destino a las despacho demandados, la Coordinadora del Grupo de Títulos Valores de la Fiscalía General de la Nación en su respuesta adjunta un derecho de petición suscrito por la demandante el día 13 de diciembre de 2021, en el cual solicita textualmente lo siguiente: *“por medio de la presente me dirijo ante usted con el respeto merecido con el fin de solicitarle que por favor me pueda informar sobre el trámite pertinente y requerido para poder obtener la*

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

devolución de el dinero incautado y hacer efectivo el pago del título judicial de constitución 400100007017970 por valor de \$6.500.000= el cual esta constituido la seccional Antioquia.”

Al día siguiente, es decir, el 14 de diciembre de 2021 la Coordinadora del Grupo de Títulos Valores de la Fiscalía General de la Nación, le informa que no ha recibido orden judicial por parte del despacho fiscal competente, y para proceder con el pago del título requiere la totalidad de los documentos físicos con el fin de tramitar ante el Banco Agrario el pago del título al beneficiario.

Es preciso señalar que la oficina de títulos judiciales informó en su pronunciamiento, sobre la documentación requerida para proceder con el trámite de entrega de dineros incautados, los cuales son: *“oficio del señor fiscal ordenando el pago, la sentencia, el formato solicitud trámite de pago diligenciado y formado con huellas bien legibles, fotocopia documento de identidad del beneficiario, certificación bancaria de la cuenta del beneficiario, si el beneficiario le sede el pago a un tercero se requiere de un poder autenticado para reclamar, si el beneficiario no tiene cuneta bancaria o quiere cobrar el titulo directamente por ventanilla en el Banco Agrario, debe hacer una carta solicitando el pago en efectivo.”*

En consecuencia, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, es claro que el amparo incoado no sería procedente. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En síntesis, la señora Diana Cristina Carmona Quiñónez, debe solicitar formalmente ante el despacho fiscal competente la solicitud de entrega de los dineros incautados, quien en ultimas determinará si es procedente emitir la orden de devolución del título judicial. Documento entre otros necesario para que la oficina de títulos judiciales proceda con el estudio pertinente.

De lo anterior se concluye, la imposibilidad probatoria de establecer si efectivamente la demandante radicó ante la fiscalía competente la solicitud de pago del título judicial, con el fin de que el fiscal, de ser procedente emitiera la respectiva orden de pago.

En relación al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...” Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos

fundamentales, aportando los elementos probatorios que denoten lo acaecido.

Si bien, pregoná la accionante la protección a su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le efectúe el desembolso de un título judicial por el valor de \$6.500.000, la actora no demostró el acatamiento del debido proceso, es decir, solicitar ante el fiscal competente la entrega de los dineros incautados, para que, de ser procedente, sea el fiscal del caso quien emita la orden de pago, con destino a la oficina de títulos judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, dar una orden a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, sin el previo lleno de los requisitos establecidos en dicho procedimiento, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por la autoridad competente, la cual tiene el deber de hacerlo.

En consecuencia, itera la Sala no se percibe vulneración a los derechos fundamentales incoados por la señora Diana Cristina Carmona Quiñónez, por ende, no queda más que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Diana Cristina Carmona Quiñónez, en contra de la Fiscalía 33 Especializada Gaula Medellín Antioquia, Fiscalía 14 Especializada Gaula Medellín Antioquia, Fiscalía 10 Seccional Especializada de Medellín, y la Coordinación del Grupo de Gestión de Títulos Judiciales- Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3da32cdc23e65786917913dba75118a86ff37e89affedd0504279a47bf5455

Documento generado en 24/01/2022 03:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>